

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201600439-00
Demandante: YULI ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 –norma especial- **SE ADMITE** el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por YULI ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO, en nombre propio y representación de la menor HEILEN MARIANA GAITÁN CORTÉS; JUAN RICARDO GAITÁN GONZÁLEZ; BENILDA CASTIBLANCO SILVA; NELCI CORTÉS GARCÍA; YINI LORENA CORTÉS; ANA MARÍA LIZCANO GAITÁN, en nombre propio y representación de los menores FERNANDO QUIROGA LIZCANO; DANNY QUIROGA LIZCANO y JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA; ALBERTO ANDRADE; MARÍA ILMA GAITÁN; HERNÁN LIZCANO GAITÁN; JESÚS LIZCANO GAITÁN; ALBERTO LIZCANO GAITÁN; FABIO LIZCANO GAITÁN; LIBARDO LIZCANO GAITÁN; GLADYS LIZCANO GAITÁN; CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITÁN; LILIA LIZCANO GAITÁN; PAULA ANDREA MARÍN VARGAS; JOSÉ FERNANDO MARÍN RIVERA; CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE; ANA DELIA RIVERA MARÍN; WILINTON GALINDO CRUZ; MARTHA COLLAZOS OSPINA; MATIAS GALINDO CRUZ COLLAZOS; MARTHA CECILIA CRUZ CANO; ARGEMIRO

GALINDO DURÁN; JHOANA GALINDO CRUZ; YERFINSON GALINDO CRUZ; BRAYAN GALINDO CRUZ; ARBEY GALINDO CRUZ; JESÚS ARBEY PEREIRA; MARÍA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA; NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY; NELCY CORTÉS GARCÍA; DANIELA ANDREA LOZADA CORTÉS; ELVER LOZADA JOVEN; contra el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta decisión a los señores representantes legales del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a las entidades notificadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 ibídem.

QUINTO.- A costa de la parte demandante **INFÓRMESELE** a la comunidad –para efectos de eventuales beneficiarios o miembros del grupo- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que: *“en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 250002341000201600439-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por, los señores, YULI ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO, en nombre propio y*

representación de la menor HEILEN MARIANA GAITÁN CORTÉS; JUAN RICARDO GAITÁN GONZÁLEZ; BENILDA CASTIBLANCO SILVA; NELCI CORTÉS GARCÍA; YINI LORENA CORTÉS; ANA MARÍA LIZCANO GAITÁN, en nombre propio y representación de los menores FERNANDO QUIROGA LIZCANO; DANNY QUIROGA LIZCANO y JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA; ALBERTO ANDRADE; MARÍA ILMA GAITÁN; HERNÁN LIZCANO GAITÁN; JESÚS LIZCANO GAITÁN; ALBERTO LIZCANO GAITÁN; FABIO LIZCANO GAITÁN; LIBARDO LIZCANO GAITÁN; GLADYS LIZCANO GAITÁN; CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITÁN; LILIA LIZCANO GAITÁN; PAULA ANDREA MARÍN VARGAS; JOSÉ FERNANDO MARÍN RIVERA; CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE; ANA DELIA RIVERA MARÍN; WILINTON GALINDO CRUZ; MARTHA COLLAZOS OSPINA; MATIAS GALINDO CRUZ COLLAZOS; MARTHA CECILIA CRUZ CANO; ARGEMIRO GALINDO DURÁN; JHOANA GALINDO CRUZ; YERFINSON GALINDO CRUZ; BRAYAN GALINDO CRUZ; ARBEY GALINDO CRUZ; JESÚS ARBEY PEREIRA; MARÍA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA; NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY; NELCY CORTÉS GARCÍA; DANIELA ANDREA LOZADA CORTÉS; ELVER LOZADA JOVEN *quienes otorgaron poder al abogado coordinador, contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, con el fin de que se declare a dichas entidades como responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por las lesiones sufridas de la señora YULI ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO y los otros demandantes, en los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, cuando un grupo armado arremetió contra miembros del Ejército Nacional, que se encontraba resguardado en el puente San Pedro, ubicado en la vereda Itarca Municipio de la Montañita Departamento de Caquetá, quedando atrapadas las demandantes dentro de un vehículo de servicio público, en medio del fuego donde resultaron heridas YULI ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO, su hija HEILEN MARIANA GAITÁN CORTÉS, ANA MARÍA LIZCANO GAITÁN y PAULA ANDREA MARÍN VARGAS.*

SEXTO.- Se reconoce como abogado coordinador y representante judicial

de los miembros del grupo al abogado Oscar Conde Ortíz, de conformidad con los poderes aportados al expediente y conferidos por cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto)
Ciudad

REFERENCIA : ACCIÓN DE GRUPO (REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Art. 145 de CPACA)

DEMANDANTE : GRUPO UNO

YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO en nombre propio y en representación de la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de víctima directa e hija, víctima también), JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (en calidad de conyugue y padre de las víctimas); BENILDA CASTIBLANCO SILVA (madre y abuela¹ de las víctimas); NELCI CORTES GARCIA y YINI LORENA CORTES (en calidad de hermanas y tías² de las víctimas (YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO Y HEILEN MARIANA GAITAN CORTES).

GRUPO DOS

ANA MARIA LIZCANO GAITAN en nombre propio y en representación de los menores FERNANDO QUIROGA LIZCANO, DANNY QUIROGA LIZCANO y JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en calidad de víctima directa, hijos y nieto³, víctima también), ALBERTO ANDRADE (en calidad de compañero permanente⁴ y padre de crianza de las víctimas); MARIA ILMA GAITAN (madre y abuela⁵ de las víctimas); HERNAN LIZCANO GAITAN; JESUS LIZCANO GAITAN, ALBERTO LIZCANO GAITAN, FABIO LIZCANO GAITAN, LIBARDO LIZCANO GAITAN, GLADYS LIZCANO GAITAN, CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN y LILIA LIZCANO GAITAN (en calidad de hermanos y tíos⁶ de las víctimas ANA MARIA LIZCANO GAITAN y JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA).

GRUPO TRES

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., primero (1) de julio dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01417-01 (30.855) La familia comprende (además del habitador cabeza de ella) a la mujer y a los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aún cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de víctima directa e hija de víctima), JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de padre de la víctima y víctima); CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (madre de víctima y compañera permanente⁷ de víctima y víctima); ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de madre de Fernando Marin Rivera, víctima y abuela⁸ y suegra⁹ de víctimas y víctima).

GRUPO CUATRO

WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de víctima directa), MARTHA COLLAZOS OSPINA (en calidad compañera permanente¹⁰ y madre de las víctimas); MATIAS GALINDO COLLAZOS (en calidad de hijo de la víctima y víctima); MARTHA CECILIA CRUZ CANO (en calidad de madre de la víctima), ARGEMIRO GALINDO DURAN (en calidad de padre de la víctima), JHOANA GALINDO CRUZ, YERFINSON GALINDO CRUZ, BRAYAN GALINDO CRUZ y ARBEY GALINDO CRUZ (en calidad de hermanos y tíos de las víctimas).

GRUPO CINCO

JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de padre de la víctima y víctima) MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de madre de la víctima y víctima) y NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de víctima e hija de víctimas).

GRUPO SEIS

NELCY CORTES GARCIA, (en calidad de víctima), DANIELA ANDREA LOZADA CORTES (en calidad de hija de la víctima) ELVER LOZADA JOVEN (en calidad de compañero permanente¹¹ de la víctima), YINI LORENA CORTES, YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de hermanas de la víctima), HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de sobrina¹² de la víctima) y BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de madrastra¹³ de la víctima).

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

⁷ Ibid. P.2.

⁸ Ibid. P.2.

⁹ Ibid. P.2.

¹⁰ Ibid. P.2.

¹¹ Ibid. P.2.

¹² Ibid. P.2.

¹³ Ibid. P.2.

OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia - Caquetá, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO en nombre propio y representación de la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de víctima directa e hija, víctima también), JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (en calidad de conyugue y padre de las víctimas); BENILDA CASTIBLANCO SILVA (madre y abuela de las víctimas); NELCI CORTES GARCIA y YINI LORENA CORTES (en calidad de hermanas y tías de las víctimas (YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO y HEILEN MARIANA GAITAN CORTES), ANA MARIA LIZCANO GAITAN en nombre propio y representación de los menores FERNANDO QUIROGA LIZCANO, DANNY QUIROGA LIZCANO y JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en calidad de víctima directa, hijos y nieto víctima también), ALBERTO ANDRADE (en calidad de compañero permanente y padre de crianza de las víctimas); MARIA ILMA GAITAN (madre y abuela de las víctimas); HERNAN LIZCANO GAITAN, JESUS LIZCANO GAITAN, ALBERTO LIZCANO GAITAN, FABIO LIZCANO GAITAN, LIBARDO LIZCANO GAITAN, GLADYS LIZCANO GAITAN, CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN y LILIA LIZCANO GAITAN (en calidad de hermanos y tíos de las víctimas ANA MARIA LIZCANO GAITAN y JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA), PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de víctima directa e hija de víctima), JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de padre, hijo y compañero permanente de las víctimas y víctima); CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (madre de víctima, nuera y compañera permanente de víctimas); ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de madre de Fernando Marín Rivera, víctima abuela y suegra de víctimas), WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de víctima directa), MARTHA COLLAZOS OSPINA (en calidad compañera permanente, y madre de las víctimas); MATIAS GALINDO COLLAZOS (en calidad de hijo de la víctima y víctima); MARTHA CECILIA CRUZ CANO (en calidad de madre y abuela de las víctimas), ARGEMIRO GALINDO DURAN (en calidad de padre y abuelo de las víctimas), JHOANA GALINDO CRUZ, YERFINSON GALINDO CRUZ, BRAYAN GALINDO CRUZ y ARBEY GALINDO CRUZ (en calidad de hermanos y tíos de las víctimas), JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de padre de la víctima y víctima) MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de madre de la víctima y víctima) y NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de víctima e hija de víctimas), NELCY CORTES GARCIA, (en calidad de víctima), DANIELA ANDREA LOZADA CORTES (en calidad de hija de la víctima) ELVER LOZADA JOVEN (en calidad de compañero permanente de la víctima), YINI LORENA CORTES, YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de hermanas de la víctima), HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de sobrina de la víctima) y BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de madrastra de la víctima), con fundamento en el inciso 2° del artículo 88 de la Constitución Política, con todo respeto, solicito se sirva acceder en sentencia definitiva a las siguientes o similares:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por las lesiones sufridas de la señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO y los otros demandantes, en los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, cuando un grupo armado arremetió contra miembros del Ejército Nacional, que se encontraban resguardando el puente San Pedro, ubicado en la vereda Itarca, quedando atrapada junto con otros demandantes dentro de un vehículo de servicio público, en medio del fuego cruzado donde resultaron heridas YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, su hija HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, ANA MARIA LIZCANO GAITAN y PAULA ANDREA MARIN VARGAS, entre otros.

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague a los demandantes y a los demás habitantes de la región que hubiesen resultado afectados por el irresponsable y dañino actuar de los miembros del Ejército Nacional Colombiano, que permanecen en la zona del puente sobre el río San Pedro en la vereda Itarca.

A. INMATERIALES¹⁴:

➤ MORALES¹⁵

GRUPO UNO.-

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

¹⁴ Consejo de Estado, sección tercera subsección a; 07 de julio 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), consejera ponente (e): Gladys Agudelo Ordoñez Bogotá, D.C., "Según la jurisprudencia de la Sala, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello desencadena a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario."

¹⁵ Consejo de Estado, sección tercera; sentencias del 15 de octubre de 2008, Expediente 18586 del 13 de agosto de 2008, Expediente 17042, y del 1º de octubre de 2008, expediente 27268: "En relación con el perjuicio moral la sala en recientes pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el Artículo 42 de la Carta Política"... "de allí que el Juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral".

- Para la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de hija de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (en calidad de conyugue de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de madre de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NELCI CORTES GARCIA y YINI LORENA CORTES (en calidad de hermanas de la víctima (YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO), para cada una de ellas, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de madre de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (en calidad de padre de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de abuela de la víctima directa), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NELCI CORTES GARCIA y YINI LORENA CORTES (en calidad de

tías de la víctima (HEILEN MARIANA GAITAN CORTES), para cada una de ellas, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO DOS

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A ANA MARIA LIZCANO GAITAN (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para ANA MARIA LIZCANO GAITAN (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para FERNANDO QUIROGA LIZCANO (en calidad de hijo de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para DANNY QUIROGA LIZCANO (en calidad de hijo de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en calidad de nieto e hijo de crianza de la víctima y víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ALBERTO ANDRADE (en calidad compañero permanente de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA ILMA GAITAN (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para HERNAN LIZCANO GAITAN, JESUS LIZCANO GAITAN, ALBERTO LIZCANO GAITAN, FABIO LIZCANO GAITAN, LIBARDO LIZCANO GAITAN, GLADYS LIZCANO GAITAN, CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN y LILIA LIZCANO GAITAN (en calidad de hermanos de la víctima ANA MARIA LIZCANO GAITAN), el equivalente a

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en calidad de víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para DANNY QUIROGA LIZCANO (en calidad de tío y/o hermano de crianza de víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para FERNANDO QUIROGA LIZCANO (en calidad de tío y/o hermano de crianza de víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA MARIA LIZCANO GAITAN (en calidad de abuela y/o madre de crianza de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ALBERTO ANDRADE (en calidad padre de crianza de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA ILMA GAITAN (en calidad de bisabuela de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para HERNAN LIZCANO GAITAN, JESUS LIZCANO GAITAN, ALBERTO LIZCANO GAITAN, FABIO LIZCANO GAITAN, LIBARDO LIZCANO GAITAN, GLADYS LIZCANO GAITAN, CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN y LILIA LIZCANO GAITAN (en calidad de tíos de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO TRES

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de víctima directa y desplazamiento forzado), el equivalente a doscientos (200¹⁶) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de padre de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de madre de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de abuela de la víctima Paula Andrea Marin Vargas) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de víctima y desplazamiento forzado), el equivalente a doscientos (200¹⁷) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de hija de Fernando Marin Rivera, víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

¹⁶ **2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES**
 En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. Según: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Documento Final, Aprobado Mediante Acta Del 28 De Agosto De 2014, Referentes Para La Reparación De Perjuicios Inmateriales, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz (Presidenta de la sección), Carlos Alberto Zambrano Barrera (Vicepresidente de la Sección), Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

¹⁷ Ibidem

- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de compañera permanente de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de madre de la víctima Fernando Marín Rivera) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A ANA DELIA RIVERA MARIN (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de víctima de desplazamiento forzado) el equivalente a doscientos (200¹⁸) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de hijo de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de nieta de víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de nuera de la víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de víctima de desplazamiento forzado) el equivalente a doscientos (200¹⁹) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

¹⁸ *Ibid.* P 8.

¹⁹ *Ibid.* P 8.

- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de suegra de la víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensúales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de compañero permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de hija de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO CUATRO

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A WILINTON GALINDO CRUZ (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de víctima directa y desplazamiento forzado), el equivalente a doscientos (200²⁰) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA COLLAZOS OSPINA (en calidad compañera permanente de la víctima); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MATIAS GALINDO COLLAZOS (en calidad de hijo de la víctima); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA CECILIA CRUZ CANO (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ARGEMIRO GALINDO DURAN (en calidad de padre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales

²⁰ *Ibid.* P 8.

mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

- JHOANA GALINDO CRUZ, YERFINSON GALINDO CRUZ , BRAYAN GALINDO CRUZ y ARBEY GALINDO CRUZ. (en calidad de hermanos de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MATIAS GALINDO COLLAZOS (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para MATIAS GALINDO COLLAZOS (en calidad de víctima de desplazamiento forzado); el equivalente a doscientos (200²¹) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de padre de la víctima de desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA COLLAZOS OSPINA (en calidad madre de la víctima de desplazamiento forzado); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA CECILIA CRUZ GANO (en calidad de abuela de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ARGEMIRO GALINDO DURAN (en calidad de abuelo de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- JHOANA GALINDO CRUZ, YERFINSON GALINDO CRUZ, BRAYAN GALINDO CRUZ y ARBEY GALINDO CRUZ (en calidad de tíos de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

²¹ *Ibid.* P 8.

GRUPO CINCO

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A JESUS ARBEY PEREIRA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de víctima (desplazamiento)), el equivalente a doscientos (200²²) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de compañera permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de hija de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de víctima y desplazamiento forzoso), el equivalente a doscientos (200²³) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de padre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

²² *Ibid.* P 8.

²³ *Ibid.* P 8.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de víctima de desplazamiento forzado), el equivalente a doscientos (200²⁴) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de hija de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de compañero permanente de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO SEIS

- Para NELCY CORTES GARCIA, (en calidad de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para DANIELA ANDREA LOZADA CORTES (en calidad de hija de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ELVER LOZADA JOVEN (en calidad de compañero permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para YINI LORENA CORTES y YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de hermanas de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

²⁴ *ibid.* P 8.

- Para HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de sobrina de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de madrastra de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

➤ **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**²⁵

Teniendo en cuenta la incidencia traumática que género en las familias de YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO y los otros demandantes, el hecho de haber tenido que soportar ellos o sus familiares, el fuego cruzado atrapados dentro de un vehículo de servicio público, sin que los miembros del Ejército Nacional tuvieran en cuenta que en medio se encontraba personal civil donde resultó herida la señora antes mencionada y su menor hija entre otros, sino porque a raíz de este evento las vidas de esta familia cambió radicalmente, al punto de sentirse constantemente atemorizados cada vez que observan un miembro de la fuerza pública, cuando tienen que desplazarse hacia otros lugares ven como la gente se les aleja y murmuran de lo que les sucedió, las amistades que antes tenían ya no se comportan como antes, se han alejado de ellos, lo que ha ocasionado en esta familia un daño en el goce y disfrute de hasta los eventos más mínimos de la existencia y por lo tanto debe de reconocer el pago de perjuicios por el daño a la vida de relación en la siguiente forma:

GRUPO UNO.-

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de hija

²⁵ A partir de la sentencia proferida el día 19 de julio de 2000, exp. 11842, la jurisprudencia de la Sala asumió el llamado perjuicio "fisiológico" en la figura del daño "a la vida de relación". En dicha providencia, la Sala aclaró que el reconocimiento de este perjuicio "no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo (Sentencia del 15 de agosto de 2002. Exp. 14.357).

de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

- Para JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (en calidad de conyugue de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de madre de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NELCI CORTES GARCIA y YINI LORENA CORTES (en calidad de hermanas de la víctima (YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO), para cada una de ellas, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de madre de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (en calidad de padre de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de abuela de la víctima directa), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NELCI CORTES GARCIA y YINI LORENA CORTES (en calidad de tías de la víctima (HEILEN MARIANA GAITAN CORTES), para cada

una de ellas, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO DOS

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A ANA MARIA LIZCANO GAITAN (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para ANA MARIA LIZCANO GAITAN (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para FERNANDO QUIROGA LIZCANO (en calidad de hijo de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para DANNY QUIROGA LIZCANO (en calidad de hijo de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en calidad de nieto e hijo de crianza de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ALBERTO ANDRADE (en calidad compañero permanente de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA ILMA GAITAN (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para HERNAN LIZCANO GAITAN, JESUS LIZCANO GAITAN, ALBERTO LIZCANO GAITAN, FABIO LIZCANO GAITAN, LIBARDO LIZCANO GAITAN, GLADYS LIZCANO GAITAN, CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN y LILIA LIZCANO GAITAN (en calidad de hermanos de la víctima ANA MARIA LIZCANO GAITAN), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada

uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en calidad de víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para DANNY QUIROGA LIZCANO (en calidad de tío y/o hermano de crianza de víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para FERNANDO QUIROGA LIZCANO (en calidad de tío y/o hermano de crianza de víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA MARIA LIZCANO GAITAN (en calidad de abuela y/o madre de crianza de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ALBERTO ANDRADE (en calidad padre de crianza de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA ILMA GAITAN (en calidad de bisabuela de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para HERNAN LIZCANO GAITAN, JESUS LIZCANO GAITAN, ALBERTO LIZCANO GAITAN, FABIO LIZCANO GAITAN, LIBARDO LIZCANO GAITAN, GLADYS LIZCANO GAITAN, CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN y LILIA LIZCANO GAITAN (en calidad de tíos de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO TRES

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de víctima directa y desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de padre de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de madre de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de abuela de la víctima Paula Andrea Marín Vargas) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de víctima y desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de hija de Fernando Marín Rivera, víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de compañera permanente de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de madre de la víctima Fernando Marín Rivera) el equivalente a cien (100) salarios mínimos

legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A ANA DELIA RIVERA MARIN (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de víctima de desplazamiento forzado) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de hijo de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de nieta de víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de nuera de la víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de víctima de desplazamiento forzado) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de suegra de la víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de compañero permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de hija de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO CUATRO

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A WILINTON GALINDO CRUZ (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de víctima directa y desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA COLLAZOS OSPINA (en calidad compañera permanente de la víctima); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MATIAS GALINDO COLLAZOS (en calidad de hijo de la víctima); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA CECILIA CRUZ CANO (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ARGEMIRO GALINDO DURAN (en calidad de padre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- JHOANA GALINDO CRUZ, YERFINSON GALINDO CRUZ, BRAYAN GALINDO CRUZ y ARBEY GALINDO CRUZ (en calidad de hermanos de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MATIAS GALINDO COLLAZOS (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para MATIAS GALINDO COLLAZOS (en calidad de víctima de desplazamiento forzado); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de padre de la víctima de desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA COLLAZOS OSPINA (en calidad madre de la víctima de desplazamiento forzado); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA CECILIA CRUZ CANO (en calidad de abuela de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ARGEMIRO GALINDO DURAN (en calidad de abuelo de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- JHOANA GALINDO CRUZ, YERFINSON GALINDO CRUZ, BRAYAN GALINDO CRUZ y ARBEY GALINDO CRUZ (en calidad de tíos de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO CINCO

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A JESUS ARBEY PEREIRA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de víctima (desplazamiento)), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de

compañera permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

- Para NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de hija de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de padre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de víctima de desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de hija de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de compañero permanente de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos

legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO SEIS

- Para NELCY CORTES GARCIA, (en calidad de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para DANIELA ANDREA LOZADA CORTES (en calidad de hija de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ELVER LOZADA JOVEN (en calidad de compañero permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para YINI LORENA CORTES y YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de hermanas de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de sobrina de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de madrastra de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA²⁶

Como medida de satisfacción debe reconocerse la reparación de este daño a la víctima directa y madre de víctima del Grupo uno, YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO,

²⁶ El Daño al Proyecto de Vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial. Comentarios a la Sentencia del consejo de Estado del 08 de marzo de 2007. "La CIDH se ha pronunciado, respecto del daño al proyecto de vida, sosteniendo que éste se causa cuando quiera que como consecuencia de la grave conculcación de los derechos humanos se cause el curso de la vida de la víctima una alteración que trunque el que haría seguido normalmente, ubicándolo como una tipología del daño inmaterial".

JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (en calidad de conyugue de la víctima) y la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES²⁷, (en calidad de hija de la víctima y víctima también); Grupo dos, a ANA MARIA LIZCANO GAITAN en nombre propio y representación de los menores FERNANDO QUIROGA LIZCANO, DANNY QUIROGA LIZCANO y JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en calidad de víctimas directas, hijos y nieto), ALBERTO ANDRADE (en calidad de compañero permanente de la víctima y víctima); MARIA ILMA GAITAN (madre de la víctima); Grupo tres, a PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de víctima directa e hija de víctima), JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de padre de la víctima y víctima); CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (madre de víctima y compañera permanente de víctima); ANA DELIA RIVERA MARIN²⁸ (en calidad de madre de Fernando Marín Rivera, víctima y abuela de víctima); Grupo cuatro, a WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de víctima directa), MARTHA COLLAZOS OSPINA (en calidad de compañera permanente de la víctima); MATIAS GALINDO COLLAZOS (en calidad de hijo de la víctima); MARTHA CECILIA CRUZ CANO (en calidad de madre de la víctima), ARGEMIRO GALINDO DURAN (en calidad de padre de la víctima); Grupo cinco, a JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de padre de la víctima) MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de madre de la víctima) y NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de víctima); Grupo seis, a NELCY CORTES GARCIA, (en calidad de víctima), DANIELA ANDREA LOZADA CORTES (en calidad de hija de la víctima), ELVER LOZADA JOVEN (en calidad de compañero permanente de la víctima) y BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de madrastra de la víctima), quienes, como consecuencia del accionar indiscriminado y excesivo del Ejército Nacional, han padecido situaciones tales como: problemas para relacionarse con la comunidad, miedo y zozobra cada vez que observan a algún miembro de la fuerza pública, actualmente las víctimas quien antes de los traumáticos hechos eran personas tranquilas y sociales, ha visto cómo su vida se llena de soledad y múltiples miedos, por su parte la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (víctima también) y los otros menores, han padecido el mismo miedo que le han transmitido sus padres, desarrollando diferentes síntomas como, cambio de conducta, desobediencia, llanto excesivo y terror nocturno, por lo cual, se evidencian prematuramente truncados sus proyectos de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y laborales; por lo que en sus calidades de víctimas directas, deben reconocérseles y pagárseles el equivalente a cien y/o doscientos (100 y/o 200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la diligencia de conciliación, o el mayor valor que determine la jurisprudencia o de la siguiente manera:

GRUPO UNO

²⁷ Son dos víctimas que demandan del Grupo uno, por lo que serán doscientos (200) salarios para cada uno de los integrantes del grupo.

²⁸ Son dos víctimas que demandan del Grupo tres, por lo que serán doscientos (200) salarios para cada uno de los integrantes del grupo.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de hija de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (en calidad de conyugue de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de madre de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NELCI CORTES GARCIA y YINI LORENA CORTES (en calidad de hermanas de la víctima (YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO), para cada una de ellas, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de madre de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (en calidad de padre de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el

mayor valor que determine la jurisprudencia.

- Para BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de abuela de la víctima directa), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NELCI CORTES GARCIA y YINI LORENA CORTES (en calidad de tías de la víctima (HEILEN MARIANA GAITAN CORTES), para cada una de ellas, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO DOS

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A ANA MARIA LIZCANO GAITAN (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para ANA MARIA LIZCANO GAITAN (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para FERNANDO QUIROGA LIZCANO (en calidad de hijo de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para DANNY QUIROGA LIZCANO (en calidad de hijo de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en calidad de nieto e hijo de crianza de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ALBERTO ANDRADE (en calidad compañero permanente de la víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA ILMA GAITAN (en calidad de madre de la víctima), el

equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

- Para HERNAN LIZCANO GAITAN, JESUS LIZCANO GAITAN, ALBERTO LIZCANO GAITAN, FABIO LIZCANO GAITAN, LIBARDO LIZCANO GAITAN, GLADYS LIZCANO GAITAN, CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN y LILIA LIZCANO GAITAN (en calidad de hermanos de la víctima ANA MARIA LIZCANO GAITAN), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA (en calidad de víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para DANNY QUIROGA LIZCANO (en calidad de tío y/o hermano de crianza de víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para FERNANDO QUIROGA LIZCANO (en calidad de tío y/o hermano de crianza de víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA MARIA LIZCANO GAITAN (en calidad de abuela y/o madre de crianza de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ALBERTO ANDRADE (en calidad padre de crianza de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA ILMA GAITAN (en calidad de bisabuela de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

- Para HERNAN LIZCANO GAITAN, JESUS LIZCANO GAITAN, ALBERTO LIZCANO GAITAN, FABIO LIZCANO GAITAN, LIBARDO LIZCANO GAITAN, GLADYS LIZCANO GAITAN, CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN y LILIA LIZCANO GAITAN. (en calidad de tíos de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO TRES

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de víctima directa y desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de padre de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de madre de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de abuela de la víctima Paula Andrea Marín Vargas) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de víctima y desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de hija de Fernando Marín Rivera, víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de compañera permanente de la víctima) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de madre de la víctima Fernando Marín Rivera) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A ANA DELIA RIVERA MARIN (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de víctima de desplazamiento forzado) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de hijo de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de nieta de víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de nuera de la víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (en calidad de víctima de desplazamiento forzado) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ANA DELIA RIVERA MARIN (en calidad de suegra de la víctima) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor

que determine la jurisprudencia.

- Para JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (en calidad de compañero permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para PAULA ANDREA MARIN VARGAS (en calidad de hija de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO CUATRO

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A WILINTON GALINDO CRUZ (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de víctima directa y desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA COLLAZOS OSPINA (en calidad compañera permanente de la víctima); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MATIAS GALINDO COLLAZOS (en calidad de hijo de la víctima); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA CECILIA CRUZ CANO (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ARGEMIRO GALINDO DURAN (en calidad de padre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- JHOANA GALINDO CRUZ, YERFINSON GALINDO CRUZ, BRAYAN GALINDO CRUZ y ARBEY GALINDO CRUZ, (en calidad de

hermanos de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos; a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MATIAS GALINDO COLLAZOS (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para MATIAS GALINDO COLLAZOS (en calidad de víctima de desplazamiento forzado); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de padre de la víctima de desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA COLLAZOS OSPINA (en calidad madre de la víctima de desplazamiento forzado); el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARTHA CECILIA CRUZ CANO (en calidad de abuela de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ARGEMIRO GALINDO DURAN (en calidad de abuelo de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- JHOANA GALINDO CRUZ, YERFINSON GALINDO CRUZ, BRAYAN GALINDO CRUZ y ARBEY GALINDO CRUZ , (en calidad de tíos de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO CINCO

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A JESUS ARBEY PEREIRA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de víctima (desplazamiento)), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de compañera permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de hija de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de padre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de madre de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014):

- Para MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA (en calidad de víctima de desplazamiento forzado), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

- Para NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY (en calidad de hija de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para JESUS ARBEY PEREIRA (en calidad de compañero permanente de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

GRUPO SEIS

- Para NELCY CORTES GARCIA, (en calidad de víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para DANIELA ANDREA LOZADA CORTES (en calidad de hija de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para ELVER LOZADA JOVEN (en calidad de compañero permanente de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para YINI LORENA CORTES y YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO (en calidad de hermanas de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para HEILEN MARIANA GAITAN CORTES (en calidad de sobrina de la víctima), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.
- Para BENILDA CASTIBLANCO SILVA (en calidad de madrastra de la víctima), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

➤ **DAÑO EN LA SALUD en las modalidades de DAÑO FISIOLÓGICO,**

PSICOLÓGICO, y ESTÉTICO^{29, 30}

La enfermedad y/o incapacidad fue adquirida por YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, su hija la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES³¹, ANA MARIA LIZCANO GAITAN, su nieto e hijo de crianza JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA³², PAULA ANDREA MARIN VARGAS³³ y WILINTON GALINDO CRUZ³⁴, el día 10 de marzo del año 2014, en los enfrentamientos ocurridos entre al parecer grupos de la guerrilla y el Ejército Nacional, en el puente sobre el río San Pedro, en la vereda Itarca en la vía Montañita – Florencia, cuando se desplazaban en el vehículo de servicio público de placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081 afiliado a la Empresa transyarí, conducido por el señor GALINDO CRUZ, desde el Municipio de la Montañita, hacia la ciudad de Florencia – Caquetá, cuando siendo aproximadamente la doce y treinta minutos de la tarde (12.30 p.m.), el vehículo se detuvo para entregar una encomienda en el camino y recoger una pasajera cerca del puente sobre el río San Pedro y de un momento otro comenzaron los disparos al parecer de fusiles, quedando atrapados dentro del vehículo donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, sin manera alguna de salir a ningún lado, debido a la intensidad de los disparos provenientes de uno y otro lado donde solamente podía gritar pidiendo auxilio, que no los fueran a matar y el cese al fuego donde resultaron heridas en diferentes partes del cuerpo, situación que se configura en una **FALTA O FALLA DEL SERVICIO** sumada a la actividad peligrosa o riesgosa, en consecuencia los daños y perjuicios causados a mis poderdantes originan una responsabilidad presunta por parte de la administración.

Antes de este suceso la señora CORTES CASTIBLANCO, su hija menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, ANA MARIA LIZCANO GAITAN, su nieto o hijo de crianza JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, PAULA ANDREA MARIN VARGAS y WILINTON GALINDO CRUZ, gozaban de un formidable estado de salud.

Actualmente las enfermedades y/o incapacidades que padecen las víctimas YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, su hija menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, ANA MARIA LIZCANO GAITAN, su nieto o hijo de crianza JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, PAULA ANDREA MARIN VARGAS Y WILINTON GALINDO CRUZ, les ha ocasionado una afectación directa en su estado de salud, pues desde este suceso, no han podido reincorporarse a su vida rutinaria, ni desempeñarse normalmente en las actividades cotidianas y deportivas que antes practicaban y no les ha sido posible efectuar ninguna clase de trabajo, circunstancias que necesariamente

²⁹ **PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL - Aplicación / DAÑO A LA SALUD - Daño fisiológico**

En efecto, es forzoso regresar a tipos indemnizatorios reconocidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y, a partir de ellos, crear unos nuevos que permitan coherencia en la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso.

³⁰ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

³¹ Grupo 1.

³² Grupo 2

³³ Grupo 3

³⁴ Grupo 4

se traduce en un daño a su salud, y lo pone en una situación de inminente discapacidad, para lo cual se le practicará la valoración respectiva por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, para determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, por estas razones deberá reconocerse esta modalidad de perjuicio a la víctima directa, de la siguiente manera:

- Para YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, ANA MARIA LIZCANO GAITAN, su nieto o hijo de crianza JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, PAULA ANDREA MARIN VARGAS y WILINTON GALINDO CRUZ (en calidad de afectados y víctimas directas), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos a la ejecutoria de la sentencia, o el mayor valor que la jurisprudencia determine.

TERCERA.- Se debe ordenar que las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2, se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2 y 3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

CUARTA.- Que se acuerde que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, reconozcan y paguen a los convocantes por perjuicios:

B.- MATERIALES:³⁵

➤ **LUCRO CESANTE**

GRUPO UNO- YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO

Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por la familia de YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, teniendo en cuenta que la señora CORTES CASTIBLANCO, es quien ayudaba en la conquista, sostenimiento y manutención de su familia, de antemano solicito sean tasados considerando lo siguiente:

- a. La pérdida de su capacidad laboral de acuerdo al dictamen proferido especialista en Salud Ocupacional y Valoración de Daño Corporal ajunto al proceso.

³⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enunciado una serie de presunciones que a falta de prueba directa, pueden ser empleadas por considerarse afianzadas, en las enseñanzas de la experiencia, siempre y cuando, por supuesto, no resulten desvirtuadas por prueba en contrario. son ellas: CIDH, Sentencia "Caso de los Niños de la calle" Vs. Guatemala, 26 de mayo de 2001: "c) la presunción según la cual los familiares de un difunto asumen los gastos de su funeral; d) la presunción de acuerdo con la cual toda persona desarrolla, a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad, actividades productivas y percibe, al menos un ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente en el país de que se trata".

- b. Salario mínimo legal mensual vigente para los años, 2014 y subsiguientes hasta la fecha de ejecutoria de la conciliación y que a dicho salario mínimo se le ajuste el 25%, que es lo que la Jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes³⁶.
- c. El fruto mensual tasado por las labores desarrolladas, para los años de 2014, y subsiguientes.
- d. Más el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia,³⁷ se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que se debe acordar para el reconocimiento de este perjuicio.
- e. Vida Probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.

GRUPO DOS – ANA MARIA LIZCANO GAITAN

Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por la familia de ANA MARIA LIZCANO GAITAN, teniendo en cuenta que la señora LIZCANO GAITAN, es quien ayudaba en la conquista, sostenimiento y manutención de su familia, de antemano solicito sean tasados considerando lo siguiente:

- a. La pérdida de su capacidad laboral de acuerdo a los dictámenes proferidos especialista en Salud Ocupacional y Valoración de Daño Corporal ajunto al proceso.
- a. Salario mínimo legal mensual vigente para los años, 2014 y subsiguientes hasta la fecha de ejecutoria de la conciliación y que a dicho salario mínimo se le ajuste el 25%, que es lo que la Jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes³⁸.
- b. El fruto mensual tasado por las labores desarrolladas, para los años de 2014, y subsiguientes.

³⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, 15 de septiembre de 1995, C.P.Dr. Montes Hernández: "según las pautas jurisprudenciales de la Sala, se presume que el occiso no devengaba menos del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales".

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³⁸ Consejo de Estado, Sección tercera, 15 de septiembre de 1995, C.P.Dr. Montes Hernández: "según las pautas jurisprudenciales de la Sala, se presume que el occiso no devengaba menos del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales".

- c. Más el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia,³⁹ se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que se debe acordar para el reconocimiento de este perjuicio.
- d. Vida Probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.

GRUPO TRES – PAULA ANDREA MARIN VARGAS

Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir a raíz del desplazamiento forzoso, por la familia de PAULA ANDREA MARIN VARGAS, teniendo en cuenta que señor JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, para el año 2014, se desempeñaba como dueño de un restaurante en el Municipio de La Montañita, donde obtenía las ganancias para su subsistencia y la de su familia, el cual tuvo que malvender sus haberes y desplazarse a la ciudad de Florencia – Caquetá- a raíz de estos sucesos, y se encuentra inscrito junto con su hija PAULA ANDREA MARIN VARGAS (quien resultó herida), en la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frutos que se tasarán oportunamente por un perito, valor dejado de percibir durante el periodo sin trabajo que se tasará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) La pérdida de su de su trabajo a raíz del desplazamiento forzado, a consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en la Vereda Itarca, vía a la Montañita.
- f. La pérdida de su capacidad laboral de su hija PAULA ANDREA MARIN VARGAS, de acuerdo al dictamen proferido especialista en Salud Ocupacional y Valoración de Daño Corporal ajunto al proceso.
- b) El fruto mensual tasado por las labores desarrolladas, para los años de 2014, y subsiguientes.
- c) Más el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia,⁴⁰ se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que se debe acordar para el reconocimiento de este perjuicio.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

- d) Más prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el periodo de acuerdo a lo anotado en el numeral anterior.
- e) El producido y/o ganancia diaria del restaurante de su propiedad.

GRUPO CUATRO – WILINTON GALINDO CRUZ

- Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por la familia de WILINTON GALINDO CRUZ, teniendo en cuenta que el señor GALINDO CRUZ, es propietario de vehículo averiado, donde se atrincheraron algunos integrantes del Ejército Nacional, con los disparos procedentes de los atacantes y de las garitas donde estaban los soldados del Ejército Nacional, quien a raíz de los sucesos ocurridos el 10 de marzo del año 2014, fue inscrito en la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien tuvo que desplazarse junto con su hijo, es quien conquistaba el sostenimiento y manutención de su familia, de antemano solicito sean tasados considerando lo siguiente:
 - a. La pérdida de su de su trabajo a raíz del daño causado a su vehículo a consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en la Vereda Itarca, vía a la Montañita.
 - b. El fruto mensual tasado por las labores desarrolladas, para los años de 2014, y subsiguientes.
 - c. Salario mínimo legal mensual vigente para los años, 2014 y subsiguientes hasta la fecha de ejecutoria de la conciliación y que a dicho salario mínimo se le ajuste el 25%, que es lo que la Jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes⁴¹.
 - d. Más el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia,⁴² se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que se debe acordar para el reconocimiento de este perjuicio.
 - e. Vida Probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección tercera, 15 de septiembre de 1995, C.P.Dr. Montes Hernández: "según las pautas jurisprudenciales de la Sala, se presume que el occiso no devengaba menos del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales".

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- f. Más prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el periodo de acuerdo a lo anotado en el numeral anterior.
- g. Más el producido y/o ganancia diaria del vehículo de su propiedad, que será evaluada por perito idóneo, inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia.

➤ Por concepto de **Daño Emergente consolidado y futuro.**

- a. Según factura No. 0547 expedida por el almacén AUTOGLASS, con dirección calle 15 A- No. 7 – 18, ubicado en el Barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia – Caquetá, el valor del vidrio panorámico y vidrios laterales del vehículo y su instalación al vehículo automotor de placas TBL 636, cuyo propietario y/o tenedor es el señor WILINTON GALINDO CRUZ, fue de SEIS CIENTOS MIL PESOS (600.000,00)
- b. De acuerdo al dictamen pericial, realizado por el auxiliar de la justicia, el señor ALVARO POLANIA, identificado con la C. C. No. 5896986 expedida en el Espinal – Tolima, y Registro No. 145038 del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los daños que le fueron ocasionados al vehículo automotor de placas TBL 636, cuyo propietario y/o tenedor es el señor WILINTON GALINDO CRUZ, afiliado a la empresa transyari, ascienden a: TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$39.915.000,00).

GRUPO CINCO

Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por la familia de JESUS ARBEY PEREIRA, teniendo en cuenta que el señor PEREIRA, era propietario del 50% de una panadería que tuvo que malvender y desplazarse al departamento del Chocó, a consecuencia de la repercusión de los hechos ocurridos el 10 de marzo del año 2014 en la vereda Itarca, jurisdicción de Montañita- Caquetá-, es quien conquistaba el sostenimiento y manutención de su familia, de antemano solicito sean tasados considerando lo siguiente:

- a. La pérdida de su de su trabajo a raíz del desplazamiento forzado a consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en la Vereda Itarca, vía a la Montañita.
- b. El fruto mensual tasado por las labores desarrolladas, para los años de 2014, y subsiguientes.
- c. Salario mínimo legal mensual vigente para los años, 2014 y subsiguientes hasta la fecha de ejecutoria de la conciliación y que a dicho salario mínimo se le ajuste

el 25%, que es lo que la Jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes⁴³.

- d. Vida Probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.
- e. Más prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el período de acuerdo a lo anotado en el numeral anterior.
- f. Más el producido y/o ganancia diaria de la panadería de su propiedad.

GRUPO SEIS- NELCY CORTES GARCIA

Por concepto de lucro cesante causado y futuro dejado de percibir por la familia de NELCY CORTES GARCIA, teniendo en cuenta que la señora CORTES GARCIA, es quien ayudaba en la conquista, sostenimiento y manutención de su familia, de antemano solicito sean tasados considerando lo siguiente:

- 1. La pérdida de su de su trabajo a raíz del desplazamiento forzado a consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en la Vereda Itarca, vía a la Montañita.
- 2. El fruto mensual tasado por las labores desarrolladas, para los años de 2014, y subsiguientes.
- 3. Salario mínimo legal mensual vigente para los años, 2014 y subsiguientes hasta la fecha de ejecutoria de la conciliación y que a dicho salario mínimo se le ajuste el 25%, que es lo que la Jurisprudencia ha considerado equivalente a las prestaciones sociales incluso en el caso de los trabajadores independientes⁴⁴.
- 4. Más el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia,⁴⁵ se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que se debe acordar para el reconocimiento de este perjuicio.
- 5. Vida Probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.
- 6. Más prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el

⁴³ Consejo de Estado, Sección tercera, 15 de septiembre de 1995, C.P.Dr. Montes Hernández: "según las pautas jurisprudenciales de la Sala, se presume que el occiso no devengaba menos del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales".

⁴⁴ Ibid., p - 60

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

periodo de acuerdo a lo anotado en el numeral anterior.

Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC entre la fecha en que se ocasionaron y la de la diligencia de conciliación.

7. Como consecuencia de los hechos precedentes y las condiciones a que han sido sometidas las víctimas directas y sus familiares, ruego al señor Juez, ordenar otras medidas de reparación no pecuniarias en complemento al del daño, así:

- A favor de YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, su menor hija HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, ANA MARIA LIZCANO GAITAN, su nieto y/o hijo de crianza JUAN DAVID QUIROGA LIZCANO, PAULA ANDREA MARIN VARGAS y WILINTON GALINDO CRUZ se ordene la prestación de servicios de salud integral, hospitalización, cirugía⁴⁶, para la reconstrucción estética y de salud e igualmente rehabilitación y acompañamiento psicológico⁴⁷.

Que de acuerdo a lo anterior, le sea cancelado los gastos de transporte desde Florencia -Caquetá, hacia el sitio donde se le vaya brindar los servicios, también que le sean cancelados los valores de los gastos de hospedaje, alimentación para la víctima y un acompañante.

8. Que, se ordene a las entidades demandadas, al reconocimiento y cancelación de lo siguiente:

- Se le conceda el pago mensual de la **atención médica prepagada** y, la cual, se le deberá garantizar desde el momento de esta demanda, hasta el día en que la víctima se encuentre recuperado completamente, **siempre que estén relacionados con la patología desencadenada con el incidente causante de conciliación y/o demanda.**
- Que, la petición anterior se realice en la ciudad de residencia de las víctimas.

9. YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, ANA MARIA LIZCANO GAITAN, su nieto y/o hijo de crianza JUAN DAVID QUIROGA LIZCANO, PAULA ANDREA MARIN VARGAS y WILINTON GALINDO CRUZ, al tener que soportar en enfrentamiento entre los soldados adscritos al Ministerio de Defensa y un grupo

⁴⁶ Consejo de Estado col., Sección Tercera, 5 de noviembre de 1992, C. P.: Dr. Belancur Jaramillo, actor: Carmen Quintero Erazo, exp. 7256

⁴⁷ Consejo de Estado col., Sección Tercera, 11 de agosto de 1994, C. P.: Dr. Suarez Hernández, actor: Juan Alberto Aguilar, exp. 9009. Ver en el mismo sentido: 27 de noviembre de 1992, C. P. Belancur Jaramillo, exp. 6855: "Gastos médicos, hospitalarios, drogas y demás afines que tuvieron que afectar los citados hermanos para la recuperación de la salud".

al parecer perteneciente a las FARC, sufrieron afectaciones de carácter permanente por cuanto no ha sido posible su recuperación tanto física como psicológica, por lo que es necesario que se ordene el reconocimiento y cancelación de una enfermera⁴⁸ profesional en el área para que lo acompañe las veinticuatro horas del día, para ello se debe tener en cuenta la edad de la víctima y la cotización de los servicios profesionales por parte de una acompañante.

QUINTA.- Como consecuencia de los hechos precedentes y las condiciones a que han sido sometidas las víctimas directas y sus familiares, ruego al señor Juez, ordenar otras medidas de reparación no pecuniarias en complemento al del daño, así:

- **Medidas de Rehabilitación:** Como quiera que a las víctimas directas se les han ocasionado daños en su salud, especialmente afectado sus condiciones de existencia, la accionada, deberá poner a su disposición los medios, instrumentos y tratamientos médicos existentes que les permitan recuperar su estado de salud y condiciones de existencia, tales como: medicamentos, suministro de tratamiento psicológico que les permitan reincorporarse en sus entornos social, familiar, escolar y cultural.
- **Medidas de Reparación Simbólica:** Que en acto público, la entidad accionada, reconozca su responsabilidad y ofrezca disculpas a los convocantes por el error militar que le ocasiono perjuicios inmateriales y materiales a los demandantes, perjuicios que se hicieron extensibles a sus correspondientes núcleos familiares.
- **Medidas de Satisfacción y /o Compensación Moral:** Que el contenido del Acta en que se acuerde la responsabilidad de la convocada, sea publicada en un diario de amplia circulación local y nacional, en la que además, la convocada asuma el compromiso de tener en cuenta en el desarrollo de su labor actitudes de respeto y trato digno con todas las personas del territorio, especialmente con las que son totalmente ajenas al conflicto armado.

⁴⁸ Consejo de Estado fr., 15 de diciembre de 1952, Cons. Mangez: "si la indisposición se prolonga, se impone contratar una empleada doméstica; la indemnización otorgada deberá tener en cuenta los salarios pagados a esta última"; 30 de octubre de 1946, Peyrie, Rec. C. E., p. 250 "...resulta de las pruebas del proceso que el demandante, que sufre una osteomielitis grave aún después de la consolidación de las heridas, debe ser objeto de curaciones cotidianas y no puede proveer a sus necesidades de la existencia sin la ayuda de una tercera persona"; 7 de diciembre de 1938, Dlle Braccini, Rec., p. 219: "Considerando, de una parte, que resulta de los documentos que obran en el proceso que la señorita Braccini tiene derecho a indemnización (...) por los gastos suplementarios de personal que su inmovilización ha ocasionado y por las pérdidas que soportó en la explotación del comercio"; 11 de enero de 1967, GDF, GDP, 1967, p. 792: "teniendo en cuenta las alteraciones en las condiciones de existencia producidas al señor Bermond por el fallecimiento de su esposa así como por las repercusiones del accidente sobre el estado de salud, y específicamente, la circunstancia de que ha debido, viviendo en el hogar de su hija, la señora Daures, recurrir a la ayuda de una tercera persona, se hará una justa apreciación del perjuicio sufrido en relación con las alteraciones generadas en sus condiciones de existencia, subiendo de 20.000 a FF 30.000 el monto que le es debido por este rubro del perjuicio"; 22 de octubre de 1982, Commune de Besse-en-Chandesse, Rec., p. 358 "Considerando, de una parte, que está probado que el señor Lesigne quedó invalido al 100%; que, totalmente paralizado, necesita permanentemente de la asistencia de una tercera persona; que el hecho de que la Señora Lesigne haya asegurado por ella misma esta asistencia no impide que este rubro de servicio sea reparado; que los jueces de instancia hicieron una justa evaluación al fijar la indemnización por la vida entera de la víctima en la suma de FF400.000"; 27 de julio de 1951, Serruys, Rec., p. 446.

SEXTA: Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, adopten las medidas pertinentes de justicia restaurativa⁴⁹, dentro del marco de la **reparación integral**, que el Honorable Consejo de Estado en su desarrollo jurisprudencial ha venido reconociendo.

iv) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad⁵⁰.

II.- RAZONES EN QUE SE FUNDA LA PETICIÓN

➤ HECHOS DE CONTEXTO

- Puente sobre el río San Pedro, ubicado en la vía que de Florencia conduce hacia los municipios de La Montañita, El Paujil, El Doncello etc. el cual a raíz del orden público que vive la región es custodiado por el Ejército Nacional de Colombia.
- El día 10 de marzo del año 2014 estas personas⁵¹, se desplazaban en el vehículo de servicio público de placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081 afiliado a la Empresa Transyari, conducido por el señor WILINTON GALINDO CRUZ, desde el Municipio de la Montañita, hacia la ciudad de Florencia – Caquetá, siendo aproximadamente las doce y treinta minutos del medio día (12:30 p.m.), el vehículo se detuvo para entregar una encomienda y recoger una pasajera cerca del puente sobre el río San Pedro, cuando llegó una camioneta la cual iba ocupada por un grupo al margen de la ley, la cual se ubicó al lado derecho del vehículo público en que se movilizaban las víctimas y de un momento otro comenzaron los disparos al parecer de fusiles, quedando estas personas atrapadas dentro del vehículo público y en medio del fuego cruzado, donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional para protegerse, sin manera alguna de salir a ningún lado debido a la intensidad de los disparos provenientes de uno y otro lado, donde solamente podían gritar pidiendo auxilio, que no los fueran a matar y el cese al fuego. En dicho enfrentamiento resultaron cuatro militares muertos y varios civiles heridos.

➤ HECHOS POR FAMILIAS

GRUPO UNO

⁴⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Expediente 18364

⁵⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero, 14 de abril de 2010, Exp. 18960.

⁵¹ Yuly Andrea Cortes Castiblanco, Heilen Mariana Gaitán Cortés, Ana Maria Lizcano Gaitán, Juan David Quiroga Lizcano, Paula Andrea Marin Vargas, Nazly Tatiana Pereira Echeverry y Nelcy Cortés García.

PRIMERO.- La señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO y el señor JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ, vivían en unión libre desde diciembre del año 2010 y posteriormente contrajeron matrimonio el día 17 de diciembre del año 2011, en la ciudad de Florencia – Caquetá, de esta unión nació su hija HEILEN MARIANA GAITAN CORTES.

SEGUNDO.- La señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO y el señor JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ familia sencilla residían en la ciudad de Florencia – Caquetá en la calle 10 No. 10 A-03 en el Barrio Juan XXIII.

TERCERO: Esta pareja conquistó el sustento de su hija, con el salario devengado por su esposo como empleado oficial y los trabajos realizados por la esposa de manera particular, para poder vivir dignamente y darle un futuro promisorio a su hija.

CUARTO: Tal deseo se perdió en el tiempo, por cuanto la señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, al haber sido herida en uno de sus viajes de negocio, al haber sido atrapada junto con su hija, por el fuego cruzado entre Ejército Nacional y un grupo subversivo, dentro del vehículo de servicio público de placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081 afiliado a la Empresa transyari, donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, en el cual se desplazaba, debido a los traumas sufridos no puede trasladarse a ningún lugar fuera de la ciudad, ni siquiera para efectos de su trabajo.

QUINTO.- Todos las personas que viajaban con la señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO en el vehículo de servicio público con placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081, afiliado a la Empresa transyari, se tendieron en el piso del vehículo donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional para proteger sus vidas; a pesar de ello, la señora CORTES CASTIBLANCO, su hija y otras personas resultaron heridas por las balas disparadas por los miembros del Ejército Nacional, o por otros elementos, tales como esquirlas o vidrios.

SEXTO.- La señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, fue trasladada al Hospital María Inmaculada de la Ciudad de Florencia por la Policía Nacional según reporte de epicrisis, de fecha 12 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

"DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: **TRAIDO POR AGENTE DE LA POLICIA TRASUFRIR ATENTADO ARMADO VIA MONTAÑITA**

Enfermedad actual: **PACIENTE FEMENINO 27^a+11HRS EVOLUCION CONSISTENTE TRAUMA**

OCULAR

POSTERIOR HERIDA A NIVEL BRAZO DERECHO ATENTADO ARMADO EN VIA MONTAÑITA". (negritas y subrayado fuera de texto).

SEPTIMO.- En el Hospital MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia donde fue atendida la señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, en reporte de epicrisis, de fecha 12 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

(...)

DIAGNOSTICO DEFINITIVO

Diagnóstico CUERPO EXTRAÑO EN LA CORNEA

CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION

10/03/2014 20:27:34 PACIENTE CON CUADRO DE LESIONES POR ESQUIRLAS EN TEJIDOS BLANDOS DE M. SUPR. DERECHO CON BUEN LLENADO CAPILAR DISTAL. SENSIBILIDAD Y ACTIVIDAD MOTRIZ CONSERVADA. HEMOGRAMA. NORMAL. SE ORDENA SALIDA CON ANTIBIOTERAPIA Y TTO. ORDENADO POR OFTALMOLOGIA.

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de consulta: TRAIDO POR AGENTE DE LA POLICIA TRAS SUFRIR ATENTADO ARMADO VIA MONTAÑITA.

Enfermedad actual: PACIENTE FEMENINO 27ª CC+/- 1HRS EVOLUCION CONSISTENTE TRAUMA OCULAR POSTERIOR HERIDA A NIVEL BRAZO DERECHO ATENTADO ARMADO EN VIA MONTAÑITA" (negritas y subrayado fuera de texto).

OCTAVO.- La señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, fue evaluada por el Área de Sanidad del Caquetá del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional el día trece (13) de marzo del año dos mil catorce (2014) en la sección de Psicología y en el numeral noveno expresa:

"SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES:

- Se sugiere continuar en tratamiento psicoterapéutico con el fin de recibir asesoría y acompañamiento.
- Se sugiere realizar visita domiciliaria con el fin de realizar seguimiento frente a la evolución de la señora Andrea y de su hija Heilen Marian Gaitán Cortes en el domicilio calle 10 N 10ª03 Barrio Juan XXIII en la

ciudad de Florencia". (negrillas y subrayado fuera de texto).

NOVENO.- También fue evaluada su hija HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, ésta, por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional donde en algunos apartes de dicha evaluación, aduce entre otros lo siguiente:

ANAMNESIS MOTIVO DE CONSULTA

"TIENE ALGO EN LAS PIERNAS"

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

"PACIENTE CON CAUDRO CLINICO 2 IDAS VICTIMAS ACTO TERRORISTA CON LESIONES ROJAS APARENTEMENTE RECIDUOS DE VIDRIO MOVILDIA ADECUADA". (negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO.- El comportamiento imprudente e inadecuado desplegado por los militares quienes dispararon hacia donde habían civiles sin ninguna prevención, ocasionó en los demandantes un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que la señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO y su hija, son personas totalmente ajenas a toda clase de conflictos y la señora CORTES CASTIBLANCO, es una persona trabajadora, honrada y honesta.

DECIMOPRIMERO.- Por las lesiones ocasionadas a la señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO y su hija, su familia y amigos han sentido gran preocupación y desolación, dado que conocen a su esposo, madre, hija y hermanos y saben que son personas honestas, trabajadoras y de buenos principios y totalmente ajenas a cualquier tipo de conflicto, a las que injustamente se les ha sometido a un tratamiento desproporcionado y violento por parte de quienes ostentan la obligación de velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

DECIMOSEGUNDO.- La señora Personera Municipal del Municipio de la Montañita - Caquetá, a solicitud del señor WILINTON GALINDO CRUZ Y OTROS, expide certificación donde aparece la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, lo mismo que su hija HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, entre otros, como personas que resultaron heridas en el enfrentamiento ocurrido 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, jurisdicción de la Montañita - Caquetá.

DECIMOTERCERO.- Se solicitó dictamen a especialista en Psicología para la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, quien presento el mismo y en la parte donde concluye su concepto dice:

"CONCLUSIONES

La evaluada ha sufrido daño psíquico, demostrado en el deterioro de sus funciones psíquicas al presentar Trastorno por Estrés Posttraumático - TEPT; daño psíquico

derivado de haber experimentado directamente la evaluada exposición a la muerte y lesiones a su integridad personal graves, y presenciado directamente la exposición a la muerte y lesiones que tuvo su hija menor de edad, una hermana y muertes de otras personas. Evento traumático que consistió en estar en medio de disparos con armas de fuego de largo alcance y lanzamiento de artefactos explosivos que se realizaron entre miembros de las Fuerzas Militares de Colombia o Ejército Nacional y de un grupo armado insurgente o al margen de la ley, estando la evaluada indefensa, con su hija menor de edad en las piernas y a su lado la hermana embarazada de la evaluada, dentro de un vehículo de transporte público de personas civiles, conocido por los combatientes, y recibiendo impactos de esquirlas en el ojo derecho y brazos.

La evaluada requiere de manera inmediata, como apoyo especializado en Psicología Clínica, de psicoterapia centrada en el trauma, también conocida como terapia cognitivo – conductual del Movimiento Ocular, Desensibilización y Reprocesamiento o EMDR, además de evaluación especializada por Médico Psiquiatra, con el fin de complementar y ejecutar un Plan Interdisciplinario de Tratamiento o Rehabilitación de su salud mental.

El daño psíquico, psicopatología compleja o TEPT que padece la evaluada es severo, con afectación grave para su desempeño social y moderado para sus relaciones familiares, y de difícil rehabilitación; por lo tanto, su intervención clínica o tratamiento será lento, requerirá de tiempo, pertinencia especializada y continuidad, y ulterior control y seguimiento de apoyo y refuerzo psicoterapéutico y psiquiátrico con profesionales especializados.

La evaluada ha sufrido daño a su proyecto de vida, debido a que al haber sufrido el evento traumático y al padecer daño psíquico o TEPT, no podrá realizarse a futuro como persona en el ámbito familiar ni en el entorno social, como antes del evento traumático lo hacia, según su propia y libre decisión. Tal constreñimiento a la libertad de la evaluada es consecuencia directa del daño a la salud mental y a la integridad personal que le hicieron, además de la indefensión aprendida que hace que el comportamiento de la evaluada sea deficitario afectiva, cognitiva y emocionalmente y no pueda comportarse psicosocialmente como cualquier otra persona humana.

IDENTIFICACIÓN DEL PERITO⁵²

DECIMOCUARTO.- Se solicitó dictamen a especialista en Salud Ocupacional y Valoración de Daño Corporal para la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, quien presento el mismo y en la parte donde concluye su concepto dice:

"RESPUESTAS A CUESTIONARIO PROPUESTO

- 1. Determinar el grado de disminución de la capacidad laboral de la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO.

De acuerdo con el manual de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente para este caso – Decreto 1507/2014, su historia clínica, el concepto del Psicólogo, los elementos de hecho y de derecho, la valoración clínica

⁵² ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA, Cédula de Ciudadanía No.70.548.512, Tarjeta Profesional No.100943 del Colegio Colombiano de Psicólogos

realizada el pasado 14 de octubre de 2015, el archivo de imágenes y videos que se aportan para este expediente, la señora Yuly Andrea presenta una **pérdida de capacidad laboral de 10,5%**, que genera una capacidad permanente parcial, con fecha de estructuración del 10 de marzo de 2014, es decir el día que ocurrieron los hechos.

2. Evaluar y determinar el daño psiquiátrico y en la salud de la señora YULY ANDREA

Acorde con la historia clínica, la valoración clínica presencial el pasado 14 de octubre de 2015 y acorde con el manual de calificación la pérdida de capacidad laboral y ocupacional no se evidencia daño psiquiátrico alguno, evidenciándose solo un síndrome definido como estrés postraumático en el cual se evidencian aspectos como: la re-experimentación del evento traumático mediante:

1. Recuerdos del hecho traumático que incluyen imágenes, pensamientos o precepciones.
2. Sueños de carácter recurrente del acontecimiento.
3. Malestar emocional intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan en aspecto del acontecimiento traumático, acompañado de las respuestas fisiológicas propias de la ansiedad
4. Adicionalmente, aparecen conductas de evitación que incluyen la disminución del interés o la participación de las actividades significativas y sensación de desapego y enajenación frente a los demás".

IDENTIFICACIÓN DEL PERITO⁵³

GRUPO DOS

PRIMERO.- La señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN y el señor GUILLERMO QUIROGA, vivieron en unión libre hasta hace nueve (9) años aproximadamente, cuando el señor Quiroga falleció a causa de un accidente laboral, pero de ésta unión nacieron sus hijos JENNIFER PAOLA QUIROGA LIZCANO, OSCAR EDUARDO QUIROGA LIZCANO, FERNANDO QUIROGA LIZCANO y DANNY QUIROGA LIZCANO.

SEGUNDO.- La señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN y el señor ALBERTO ANDRADE, conviven en unión libre hace aproximadamente 6 años, siendo una familia sencilla quienes residen actualmente en el Municipio de la Montañita.

TERCERO: Esta pareja conquistó el sustento de sus hijos, con el salario devengado por ANA MARIA LIZCANO GAITAN como empleada de servicios generales con la empresa Insercol Ltda. y los trabajos realizados por su compañero permanente de manera particular, para poder vivir dignamente y darle un futuro promisorio a sus hijos.

⁵³ JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ, Médico especialista en Salud Ocupacional y en Valoración de daño Corporal, Reg. 4831 MS Lic. 26978 y F176N 5344, Perito CENDES.

CUARTO: Tal deseo se perdió en el tiempo, por cuanto la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN, fue herida al haber sido atrapada por el fuego cruzado, junto con su nieto y/o hijo de crianza, entre Ejercito Nacional y un grupo subversivo, dentro del vehiculo de servicio público de placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081 afiliado a la Empresa transyari, en el cual se desplazaba, donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, debido al tiro recibido en su rodilla derecha no puede desarrollar ninguna clase de trabajo que requiera desplazamientos fuertes y por lo tanto perdió su empleo.

QUINTO.- Todos las personas que viajaban con la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN en el vehículo de servicio público con placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081, afiliado a la Empresa transyari se tendieron en el piso del vehículo, donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, para proteger sus vidas; a pesar de ello, la señora LIZCANO GAITAN y otras personas resultaron heridas por las balas disparadas por los miembros del Ejército Nacional, o por otros elementos, tales como esquirlas o vidrios.

SEXTO.- La señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN, fue trasladada al Hospital María Inmaculada de la Ciudad de Florencia por la Policía Nacional según reporte de notas de evolucion, de fecha 10 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

"IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE 10	Diagnóstico	Observaciones
W324	DISPARO DE ARMA CORTA: CALLES Y CARRETERAS	
S810	HERIDA EN LA RODILLA	POR ARMA DE FUEGO

OBJETIVO – ANALISIS

SECUELAS DE LESION POR ARMA DE FUEGO ENTRE EJERCITO E IRREGULARES HOY CON LESION EN RODILLA DERECHA CONCIENTE ALERTA ORIENTADO CON HERIDA SUTURADA EN CARA INTERIOR DE RODILLA DERECHA SIN SIGNOAS DE INFECCION , NO HAY DERRAME EN RODILLA DERECHA MOBILIDAD NORMAL DE RODILLA DERECHA,
RX CON CUERPO EXTRAÑO DE CONDILO MEDIAL DE FEMUR DERECHO".

SEPTIMO.- En el Hospital MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia donde fue atendida la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN, en reporte de solicitud de interconsultas extramural, de fecha 10 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

"PLAN DE MANEJO

INTERCONSULTAS EXTAMURAL:

Código	Servicio	Especialidad	cantidad
89040241	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA-ORTOPEDIA Y ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA		

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnóstico	Observación
W324	DISPARO DE ARMA CORTA : CALLES Y CARRETERAS	
S810	HERIDA EN LA RODILLA	POR ARMA, DE FUEGO"

OCTAVO.- La señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN, permaneció incapacitada hasta el 1 de agosto del año 2014.

NOVENO.- También fue tomada tomografía ordenada por LA NUEVA EPS, con fecha del 15 de abril del año 2014, donde en algunos apartes, aduce entre otros lo siguiente:

"TOMOGRFIA COMPUTARIZADA DE RODILLA DERECHA

Se realizaron cortes axiales y coronales simples y posterior secuencia helicoidal de la rodilla derecha. Hallazgos:

Elemento metálico alojado a la altura del cóndilo femoral izquierdo derecho por herida con arma de fuego.

No se observan lesiones óseas recientes de origen traumático, inflamatorio o tumoral.

Las relaciones articulares se encuentran preservadas.

Tejidos blandos de configuración escanográfica habitual.

Los trayectos vasculares visualizados muestran curso y calibres normales.

No hay anomalías estructurales

No se establecen masas, formaciones quísticas ni calcificaciones patológicas.

CONCLUSION:

- Fragmento metálico alojado en el cóndilo femoral medial derecho".
Firmado por el radiólogo, LUIS FERNANDO NOVOA CORDERO. R.M 15782

DECIMO.- El comportamiento imprudente e inadecuado desplegado por los militares quienes dispararon hacia donde habían civiles sin ninguna prevención, ocasionó en los demandantes un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar,

toda vez que la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN y su familia, son personas totalmente ajenas a toda clase de conflictos y la señora LIZCANO GAITAN, es una persona trabajadora, honrada y honesta.

DECIMOPRIMERO.- Por las lesiones ocasionadas tanto físicas como psicológicas a la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN y a su nieto o hijo de crianza, su familia y amigos han sentido gran preocupación y desolación, dado que conocen a su esposo, madre, hija y hermanos y saben que son personas honestas, trabajadoras y de buenos principios y totalmente ajenas a cualquier tipo de conflicto, a las que injustamente se les ha sometido a un tratamiento desproporcionado y violento por parte de quienes ostentan la obligación de velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

DECIMOSEGUNDO.- La señora Personera Municipal del Municipio de la Montañita _ Caquetá, a solicitud del señor WILINTON GALINDO CRUZ Y OTROS, expide certificación donde aparece la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN, entre otros, como personas que resultaron heridas en el enfrentamiento ocurrido 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, jurisdicción de la Montañita – Caquetá.

DECIMOTERCERO.- Se libró oficio al COMANDANTE DE LA DECIMOSEGUNDA BRIGADA, con fecha agosto 6 de 2004, donde se solicitó:

Copia autentica y legible de la totalidad de la investigación adelantada por esa Institución a raíz de los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, en la Vereda Itarca, cerca del río San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita – Caquetá, donde resultaron muertos algunos integrantes del Ejército nacional y heridos y lesionadas personas civiles, entre ellas la peticionaria.

DECIMOCUARTO.- Se libró oficio al DIRECTOR DEL HOSPITAL MARIA INMACULADA, con fecha septiembre 16 de 2014 donde se solicita:

Copia autentica y legible de la totalidad de la historia clínica de la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN, identificada con la C. C. No. 40.087.636 de Montañita – Caquetá, a partir de los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, en la Vereda Itarca, cerca del río San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita – Caquetá.

Elevo la anterior solicitud para adelantar diligencias administrativas.

DECIMOQUINTO.- La señora Personera Municipal del Municipio de la Montañita _ Caquetá, a solicitud del señor WILINTON GALINDO CRUZ Y OTROS, expide certificación donde aparece la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN, entre otros, como personas que resultaron heridas en el enfrentamiento ocurrido 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, jurisdicción de la Montañita – Caquetá.

DECIMOSEXTO.- Se solicitó dictamen a especialista en Psicología para la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN y su nieto y/o hijo de crianza, quien presento el mismo y en la parte donde concluye su concepto dice:

"CONCLUSIONES

Los evaluados han sufrido deterioro de sus funciones psíquicas, demostrado en la sintomatología que caracteriza al Trastorno de Estrés Postraumático – TEPT con síntomas disociativos. Concomitantes además con síntomas graves de ansiedad y depresión en la evaluada, y con síntomas de miedo condicionado y ansiedad fóbica o de evitación moderados en el niño. Deterioro de la salud mental de los evaluados originado por exposición a un enfrentamiento armado y violento que puso en alto riesgo de muerte a ambos y lesión somática a la evaluada.

Los evaluados requieren de apoyo especializado en Psicología Clínica, de psicoterapia centrada en el trauma, como terapia cognitivo – conductual del Movimiento Ocular, Desensibilización y Reprocesamiento o EMDR para la evaluada y de terapia lúdica con grupo de apoyo familiar para el niño, además de evaluación especializada por Médico Psiquiatra, con el fin de complementar y ejecutar un Plan Interdisciplinario de Tratamiento o Rehabilitación de la salud mental de ambos.

El deterioro de las funciones psíquicas, integrado en una psicopatología compleja o Trastorno de Estrés Postraumático que padece la evaluada es grave, y moderada para el niño, pero de difícil rehabilitación para ambos si no se intervienen clínicamente; por lo tanto, su intervención clínica o tratamiento será lento, requerirá de tiempo, pertinencia especializada y continuidad, y ulterior control y seguimiento de apoyo y refuerzo psicoterapéutico y psiquiátrico con profesionales especializados".

IDENTIFICACIÓN DEL PERITO⁵⁴

DECIMOSEPTIMO.- Se solicitó dictamen a especialista en Salud Ocupacional y Valoración de Daño Corporal para la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN, quien presento el mismo y en la parte donde concluye su concepto dice:

"PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL: 31.38%

ORIGEN: COMÚN

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 10 de marzo de 2014. Fecha en que ocurrió el evento traumático.

CORRELACIÓN CLÍNICA Y MEDICOLEGAL

La señora ANA MARÍA LIZCANO GAITÁN, presenció un enfrentamiento armado entre el ejército y fuerzas armadas irregulares que ocasionó pérdida de vidas y lesiones entre la población civil, la paciente sufrió herida por arma de fuego en la rodilla derecha.

⁵⁴ ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA, Cédula de Ciudadanía No.70.548.512, Tarjeta Profesional No.100943 del Colegio Colombiano de Psicólogos"

Consideraciones médico legales

Como consecuencia de este evento traumático, presenta:

1. Daño estético dinámico de carácter permanente por la macha cojeante que presenta debido al dolor en la rodilla derecha.
2. Dolor crónico en la rodilla derecha como consecuencia de la bala alojada en su rodilla.
3. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente por la marcha cojeante debido al dolor. Esta es insegura y altera la dinámica de la locomoción, aumentando el riesgo de caída.
4. Daño a la salud mental de carácter permanente debido al estrés postraumático que presenta.
5. Los enunciado en los numerales 3, 4, 5; producen una pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de 31.38%.

IDENTIFICACION DEL PERITO⁵⁵

DECIMOCTAVO.- Se solicitó dictamen a especialista en Salud Ocupacional y Valoración de Daño Corporal para el menor JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, (nieto e hijo de crianza de Ana María Lizcano Gaitán), quien presento el mismo y en la parte donde concluye su concepto dice:

“CORRELACIÓN CLÍNICA Y MEDICO LEGAL

El 10 de marzo de 2014, el niño JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA presenció una acción armada en la cual hubo personas heridas, entre estas su abuela, y personas muertas por efecto de armas de fuego. A la fecha de evaluación padece un Trastorno de Estrés Postraumático.

Consideraciones médico legales

Como consecuencia de haber presenciado un evento violento (enfrentamiento con armas de fuego) ocurrido el 10 de marzo de 2014 el niño JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA tiene un DAÑO A LA SALUD MENTAL debido al estrés postraumático que padece, esto, le ocasiona una PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD OCUPACIONAL de 35%. Esta pérdida se debe considerar de carácter provisional hasta tanto no se le haga el tratamiento y apoyo psicológico pertinente por psicólogo y/o psiquiatra, lo cual según recomendación del Departamento de Salud Mental de la U. CES debe ser al menos de dos sesiones semanales, la duración del tratamiento se decide según respuesta del niño.

CONCLUSIONES PERICIALES

El niño JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, como consecuencia de haber presenciado un evento traumático (enfrentamiento armado) padece un DAÑO A LA SALUD, lo que le ocasiona una PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD OCUPACIONAL PROVISIONAL de 35%. Debe recibir tratamiento”.

IDENTIFICACION DEL PERITO⁵⁶

⁵⁵ JULIÁN VALLEJO MAYA Especialista en Valoración del Daño Corporal, U. CES. Experto en Urgencias Médicas, Docente Universitario, Perito CENDES.

⁵⁶ Ibidem

GRUPO TRES

PRIMERO.- La señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS estudiaba en la Academia Iberoamericana de Idiomas, cursando el primer semestre.

SEGUNDO.- De igual manera se encontraba realizando las respectivas diligencias para adelantar su carrera de Contaduría Pública, ante la Universidad de la Amazonía, en la Ciudad de Florencia – Caquetá.

TERCERO.- La señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS, vivía con sus padres en el Municipio de Montañita, Caquetá, siendo una familia sencilla y humilde y de donde se desplazaba a diario hasta la ciudad de Florencia, a llevar a cabo sus estudios.

CUARTO.- Esta familia conquistó el sustento de todos los integrantes de este hogar, con el producido del restaurante de propiedad de su padre JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, en el Municipio de la Montañita - Caquetá, para poder vivir dignamente y darle un futuro promisorio a su hija.

QUINTO.- Tal deseo se perdió en el tiempo, por cuanto la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS, al haber sido herida en uno de sus viajes, al haber sido atrapada junto con otras personas, por el fuego cruzado entre Ejército Nacional y un grupo subversivo, dentro del vehículo de servicio público de placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081 afiliado a la Empresa transyari, en el cual se movilizaba, donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, y dicho drama haber sido presenciado por su padre FERNANDO MARIN RIVERA, quien la acompañaba en una motocicleta, debido a los traumas sufridos y otros elementos producto de los hechos ocurridos, tuvo que desplazarse con toda su familia a otra ciudad.

SEXTO.- Todas las personas que viajaban con la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS en el vehículo de servicio público con placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081, afiliado a la Empresa transyari, se tendieron en el piso del vehículo donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, para proteger sus vidas; a pesar de ello, la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS y otras personas resultaron heridas por las balas disparadas por los miembros del Ejército Nacional, quienes dispararon sin ninguna precaución hacia donde habían civiles, o por otros elementos tales como esquirlas o vidrios.

SEPTIMO.- La señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS, fue trasladada al Hospital María Inmaculada de la Ciudad de Florencia según reporte de epicrisis, de fecha 11 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

"CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION

11/03/2014 09:00:39 a.m. PACIENTE CON HISTORIA CLINICA DE HERIDA DE CUERO CABELLUDO OCCIPITAL DERECHA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN MEDIO DEL ATENTADO DE GRUPO INSURGENTE CONTRA SOLDADOS DE LA PATRIA.
NO COMPROMISOS DE CONCIENCIA. RECUERDA TODOS LOS EVENTOS. EN EL MOMENTO DESPIERTA, CONCIENTE Y ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS. SIN DEFICIT NEUROLOGICO APRECIABLE. HERIDA LEVE DE CUERO CABELLUDO OCCIPITAL DERECHA DESCRITA, SUTURADA OK. GLASGOW DE 15 PTOS, SIN DEFICIT APRECIABLE.
SE REvisa TAC CEREBRAL SIMPLE QUE ES COMPLETAMENTE NORMAL..
SE DECIDE ALTA CON ANTYIBIOTICO ORAL, ACETAMINOFEN E INSTRUCCIONES. CONTROL POR NEUROCIROLOGIA EN UN MES.
SE LE EXPLICA A LA PACIENTE Y AL PADRE

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: ANOTACION RETROSPECTIVA 14:03. ME HIRIERON
Enfermedad actual: PCTE PROCEDENTE DE LA MONTAÑITA QUIEN FUE VICTIMA EN UN ATENTADO TERRORISTA Y SUFRE HDA POR ARMA DE FUEGO EN CUERO CABELLUDO. NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO. ADUCE CEFALEA INTENSA Y MAREOS".

OCTAVO.- En el Hospital MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia donde fue atendida la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS, en reporte de epicrisis, de fecha 11 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

"ANALISIS

10/03/2014 02:35:50 p.m. PCTE VIVTIMA DE ATENTADO TERRORISTA CON HDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO SE DEJA EN OBSERVACION.
PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE LAVO HERIDA CON SSNO9% MAS JABOPS QUIRURGICO SE COLOCA XILOCAINA 1% . SE PROCEDE A REALIZAR SUTURA 7 PUNTOS SIMPLES SEPARADOS, SIN COMPLICACIONES

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10 Diagnostico:
S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO
S068 OTROS TRAUMATISMOS INTRACRANEALES HDA POR PROYECTIS DE ARMA DE FUEGO EN REGION OCCIPAL.

NOVENO.- La señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS, fue evaluada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCION SECCIONAL CAQUETA, presentando INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE donde en algunos de sus apartes expresa:

"NOMBRE EXAMINADO: PAULA ANDREA MARIN VARGAS
IDENTIFICACION: CC 1112933834
EDAD REFERIDA: 18 años
ASUNTO: Lesiones

Examinada hoy martes 29 de julio de 2014 a las 15:48 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACION ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO, HISTORIA CLINICA.

RELATO DE LOS HECHOS

La examinada refiere que "UNA BALA ME ROZÓ, POR UN ENFRENTAMIENTO DE LA GUERRILLA Y SOLDADOS Y NOSOTROS QUEDAMOS EN MEDIO DEL ENFRENTAMIENTO. YO IBA EN UN CARRO DE SERVICIO PUBLICO UN CAMPERO YO IBA EN LA PARTE DE ATRÁS. HUBO COMO 5 HERIDOS.". EVENTO OCURRIDO EL 10-III-14. .

ATENCION EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL LA INMACULADA. Aporta copia de historia clínica número 1112933834, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "INGRESO: 11-III-14 TAC CRANEO SIMPLE:..OPINION...PEQUEÑO HEMATOMA SUBGALEAL OCCIPITAL DERECHO. ..02-IV-14 PACIENTE QUIEN EL 10 DE MARZO PRESENTO TRAUMA EN CUERO CABELLUDO POR "PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO"..EN CONTROL POR PSIQUIATRIA NO HA PODIDO TOMAR MEDICACION. DIAGNOSTICO: TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO"..

REVISION POR SISTEMAS

¡AL ESCUCHAR COMO POLVORA ME D MIEDO. QUEDE COM MUCHOS NERVIOS"

EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: ACTIVA INGRESA POR SUS MEDIOS.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: ALERTA ORIENTADA COLABORA

- Cara, cabeza, cuello: CICATRIZ HIPEREMICA MASTOIDEA DERECHA TRANSVERSA DE 3CMX0.5CM. A 15 CM DEL VERTEX Y 4 CM DE LINEA MEDIA.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. SEGÚN LA HISTORIA CLINICA. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,

OSCAR MANTILLA BARRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE"

DECIMO.- El comportamiento imprudente e inadecuado desplegado por los militares quienes dispararon hacia donde habían civiles sin ninguna prevención, ocasionó en los demandantes un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS y sus padres, son personas totalmente ajenas a toda clase de conflictos y la familia MARIN VARGAS, son personas trabajadoras, honradas y honestas.

DECIMOPRIMERO.- Por las lesiones ocasionadas a la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS, su familia y amigos ha sentido gran preocupación y desolación, dado que conocen a su padre y madre y saben que son personas honestas, trabajadoras y de buenos principios y totalmente ajenas a cualquier tipo de conflicto, a las que injustamente se les ha sometido a un tratamiento desproporcionado y violento por parte de quienes ostentan la obligación de velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

DECIMOSEGUNDO.- La señora Personera Municipal del Municipio de la Montañita _ Caquetá, a solicitud del señor WILINTON GALINDO CRUZ Y OTROS, expide certificación donde aparece la señorita PAULA ANDREA CORTES MARIN VARGAS, entre otros, como personas que resultaron heridas en el enfrentamiento ocurrido 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, jurisdicción de la Montañita – Caquetá.

DECIMOTERCERO.- Se solicitó dictamen a especialista en Psicología para la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS, quien presento el mismo y en la parte donde concluye su concepto dice:

"CONCLUSIONES

La evaluada ha sufrido daño psíquico, demostrado en el deterioro de sus funciones psíquicas al presentar Trastorno por Estrés Postraumático - TEPT; daño psíquico derivado de haber experimentado directamente la evaluada exposición a la muerte y/o a una lesión grave, y presenciado directamente la muerte y lesiones graves ocurridas a otras personas. Evento traumático que consistió en estar en medio de disparos que se realizaron entre miembros de las Fuerzas Militares de Colombia o Ejército Nacional y de grupo armado insurgente o al margen de la ley, estando la evaluada indefensa dentro de un vehículo de transporte público de personas civiles,

conocido por los combatientes, recibiendo un impacto de bala a la altura posterior derecha del cuello. Enfrentamiento armado donde presencié la muerte de soldados de las Fuerzas Militares de Colombia, siendo ubicada entre dos de dichos cadáveres cuando terminó el combate. Además, presencié las lesiones por balas que impactaron sobre una persona compañero de viaje, quien quedó sin poder moverse debido a las heridas y estaba al lado de ella sobre el piso del vehículo que los transportaba entre el municipio de La Montañita y el municipio de Florencia en el departamento del Caquetá.

La evaluada requiere de manera inmediata, como apoyo especializado en Psicología Clínica, de psicoterapia centrada en el trauma, también conocida como terapia cognitivo – conductual del Movimiento Ocular, Desensibilización y Reprocesamiento o EMDR, además de evaluación especializada por Médico Psiquiatra, con el fin de complementar y ejecutar un Plan Interdisciplinario de Tratamiento o Rehabilitación de su salud mental.

El daño psíquico, psicopatología compleja o TEPT que padece la evaluada es severo, con afectación grave para su desempeño general, y de difícil rehabilitación; por lo tanto, su intervención clínica o tratamiento será lento, requerirá de tiempo, pertinencia especializada y continuidad, y ulterior control y seguimiento de apoyo y refuerzo psicoterapéutico y psiquiátrico con profesionales especializados.

La evaluada ha sufrido daño a su proyecto de vida, debido a que al haber sufrido el evento traumático y al padecer daño psíquico o TEPT, no podrá realizarse a futuro como persona en el ámbito familiar, en el entorno social ni individualmente según su propia y libre decisión. Tal constreñimiento a la libertad de la evaluada es consecuencia directa del daño a la salud mental, al desarrollo de su personalidad y a la integridad que le hicieron, además de la indefensión aprendida que hace que el comportamiento de la evaluada sea deficitario motivacional, cognitivo y emocionalmente y no pueda comportarse psicosocialmente como cualquier otra persona humana.

IDENTIFICACIÓN DEL PERITO

ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA

Cédula de Ciudadanía No.70.548.512

Tarjeta Profesional No.100943 del Colegio Colombiano de Psicólogos".

DECIMOCUARTO.- Se solicitó dictamen a especialista en Salud Ocupacional y Valoración de Daño Corporal para la señora PAULA ANDREA MARIN VARGAS, quien presento el mismo y en la parte donde concluye su concepto dice:

"RESPUESTAS A CUESTIONARIO PROPUESTO

1. Determinar el grado de disminución de la capacidad laboral de la señora PAULA ANDREA MARIN VARGAS

De acuerdo con el manual de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente para este caso – Decreto 1507/2014, su historia clínica, el concepto del Psicólogo, los elementos de hecho y de derecho, la valoración clínica realizada el pasado 14 de octubre de 2015, el archivo de imágenes y videos que se aportan para este expediente, la joven Paula Andrea presenta una **pérdida de capacidad laboral de 10,5%**, que genera una capacidad permanente parcial, con

fecha de estructuración del 10 de marzo de 2014, es decir el día que ocurrieron los hechos.

2. Evaluar y determinar el daño psiquiátrico y en la salud de la señora PAULA ANDREA MARIN VARGAS

Acorde con la historia clínica, la valoración clínica presencial el pasado 14 de octubre de 2015 y acorde con el manual de calificación la pérdida de capacidad laboral y ocupacional no se evidencia daño psiquiátrico alguno, evidenciándose solo un síndrome definido como estrés postraumático en el cual se evidencian aspectos como: la re-experimentación del evento traumático mediante:

1. Recuerdos del hecho traumático que incluyen imágenes, pensamientos o precepciones.
2. Sueños de carácter recurrente del acontecimiento.
3. Malestar emocional intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan en aspecto del acontecimiento traumático, acompañado de las respuestas fisiológicas propias de la ansiedad
4. Adicionalmente, aparecen conductas de evitación que incluyen la disminución del interés o la participación de las actividades significativas y sensación de desapego y enajenación frente a los demás.
5. Sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo (incluye sensación de revivencia de la experiencia, ilusiones, alucinaciones y episodios de flashback
6. Alteraciones del sueño, irritabilidad, dificultad para concentrarse e hiperactividad".

IDENTIFICACIÓN DEL PERITO⁵⁷

RAZONES EN QUE SE FUNDA LA PETICIÓN RESPECTO A JOSE FERNANDO MARIN RIVERA.

PRIMERO.- El señor JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, convivía en unión libre con la señora CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE, unión de la que nació su hija PAULA ANDREA MARIN VARGAS.

SEGUNDO.- De igual manera el señor JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, vivía con su familia en el Municipio de Montañita, Caquetá, siendo una familia sencilla y humilde y trabajadora.

TERCERO.- Esta familia conquistó el sustento de todos los integrantes de este hogar, con el producido del restaurante de propiedad del señor JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, en el Municipio de la Montañita - Caquetá, para poder vivir dignamente y darle un futuro promisorio a su hija.

CUARTO.- Tal deseo se perdió en el tiempo, por cuanto el señor JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, al haber sido atrapado junto con otras personas, por el fuego cruzado

⁵⁷ JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ, Médico especialista en Salud Ocupacional y en Valoración de daño Corporal, Reg. 4831 MS Lic. 26978 y F176N 5344, Perito CENDES.

entre Ejercito Nacional y un grupo subversivo, en medio de la via que conduce desde el Municipio de la Montañita – Caquetá, a su capital Florencia, , puesto que se desplazaba en una motocicleta acompañando a su hija y dicho drama haber sido presenciado por su hija PAULA ANDREA MARIN VARGAS, debido al trauma sufrido y otras causas derivadas de estos sucesos, tuvo que desplazarse con toda su familia a otra ciudad.

QUINTO.- Todos las personas que viajaban que se desplazaban a esa hora por el lugar de los hechos, buscaron refugio donde pudieron para proteger sus vidas; a pesar de ello varias personas resultaron heridas por las balas disparadas por los miembros del Ejército Nacional, o por otros elementos tales como esquirlas o vidrios, afortunadamente el señor MARIN RIVERA y otros transeúntes salieron ilesos.

SEXTO.- El señor JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, acompañó a su hija PAULA ANDREA MARIN VARGAS quien resultó herida, al Hospital María Inmaculada de la Ciudad de Florencia donde fue atendida y valorada y donde según reporte de epicrisis, de fecha 11 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

“CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION

11/03/2014 09:00:39 a.m. PACIENTE CON HISTORIA CLINICA DE HERIDA DE CUERO CABELLUDO OCCIPITAL DERCHA POOR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN MEDIO DEL ATENTADO DE GRUPO INSURGENTE CONTRA SOLDADOS DE LA PATRIA.
NO COMPROMISOS DE CONCIENCIA. RECUERDA TODOS LOS EVENTOS. EN EL MOMENTO DESPIERTA, CONCIENTE Y ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS. SIN DEFICIT NEUROLOGICO APRECIABLOE. HERIDA LEVE DE CUERO CABELLUDO OCCIPITAL DERECHHA DESCRITA, SUTURADA OK. GLASGOW DE 15 PTOS, SIN D'¿EFICIT APRECIABLE.
SE REVISIA TAC CEREBRAL SIMPLE QUE ES COMPLETAMENTE NORMAL..
SE DECIDE ALTA CON ANTYIBIOTICO ORAL, ACETAMINOFEN E IKNSTRUCCIONES. CONTROL POR NEUROCIRUGIA EN UN MES.
SE LE EXLICA A LA PACIENTE Y AL PADRE

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: ANOTACION RETROSPECTIVA 14:03. ME HIRIERON
Enfermedad actual: PCTE PROCEDENTE DE LA MONTAÑITA QUIEN FUE VICTIMA EN UN ATENTADO TERRORISTA Y SUFRE HDA POR ARMA DE FUEGO EN CUERO CABELLUDO. NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO.
ADUCE CEFALEA INTENSA , Y MAREOS.

ANALISIS

10/03/2014 02:35:50 p.m. PCTE VIVTIMA DE ATENTADO TERRORISTA CON HDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO SE DEJA EN OBSERVACION.
PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE LAVO HERIDA CON SSNO9% MAS JABOPS QUIRURGICO SE COLOCA XILOCAINA 1%. SE PROCEDE A REALIZAR SUTURA 7 PUNTOS SIMPLES SEPARADOS, SIN COMPLICACIONES

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10 Diagnostico:

S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO
S068 OTROS TRAUMATISMOS INTRACRANEALES HDA POR PROYECTIS DE ARMA DE FUEGO EN REGION OCCIPAL .
Z654 PROBLEMAS RELACIONADOS CON VICTIMA DE CRIMEN O TERRORISMO".

SEPTIMO.- Ante la preocupación de su padre (JOSE FERNANDO MARIN RIVERA) la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS, fue evaluada por el INSTITUTO NACIONAL DE MADICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCION SECCIONAL CAQUETA, presentando INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE donde en algunos de sus apartes expresa:

"NOMBRE EXAMINADO:	PAULA ANDREA MARIN VARGAS
IDENTIFICACION:	CC 1112933834
EDAD REFERIDA:	18 años
ASUNTO:	Lesiones

Examinada hoy martes 29 de julio de 2014 a las 15:48 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACION ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO, HISTORIA CLINICA.

RELATO DE LOS HECHOS

La examinada refiere que "UNA BALA ME ROZÓ, POR UN ENFRENTAMIENTO DE LA GUERRILLA Y SOLDADOS Y NOSOTROS QUEDAMOS EN MEDIO DEL ENFRENTAMIENTO. YO IBA EN UN CARRO DE SERVICIO PUBLICO UN CAMPERO YO IBA EN LA PARTE DE ATRÁS. HUBO COMO 5 HERIDOS.". EVENTO OCURRIDO EL 10-III-14..

ATENCION EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL LA INMACULADA. Aporta copia de historia clínica número 1112933834, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente:
"INGRESO: 11-III-14 TAC CRANEO SIMPLE...OPINION...PEQUEÑO HEMATOMA

SUBGALEAL OCCIPITAL DERECHO. ..02-IV-14 PACIENTE QUIEN EL 10 DE MARZO PRESENTO TRAUMA EN CUERO CABELLUDO POR "PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" EN CONTROL POR PSIQUIATRIA NO HA PODIDO TOMAR MEDICACION. DIAGNOSTICO: TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO".

REVISION POR SISTEMAS

AL ESCUCHAR COMO POLVORA ME D MIEDO. QUEDE COM MUCHOS NERVIOS"

EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: ACTIVA INGRESA POR SUS MEDIOS.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: ALERTA ORIENTADA COLABORA

- Cara, cabeza, cuello: CICATRIZ HIPEREMICA MASTOIDEA DERECHA TRANSVERSA DE 3CMX0.5CM. A 15 CM DEL VERTEX Y 4 CM DE LINEA MEDIA.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: proyectil Arma de Fuego. SEGÚN LA HISTORIA CLINICA. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,

OSCAR MANTILLA BARRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE"

OCTAVO.- El comportamiento imprudente e inadecuado desplegado por los militares quienes dispararon sin ninguna prevención, ocasionó en los convocantes un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que el señor JOSE FERNANDO MARIN RIVERA y su familia, son personas totalmente ajenas a toda clase de conflictos y la familia MARIN RIVERA, son personas trabajadoras, honradas y honestas.

NOVENO.- Por las sucesos ocurridos al señor JOSE FERNANDO MARIN RIVERA y su hija, su familia y amigos han sentido gran preocupación y desolación, dado que conocen a su familiares y saben que son personas honestas, trabajadoras y de buenos principios y totalmente ajenas a cualquier tipo de conflicto, a las que injustamente se les ha sometido a un tratamiento desproporcionado y violento por parte de quienes ostentan la obligación de velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

GRUPO CUATRO

PRIMERO.- El señor WILINTON GALINDO CRUZ convive en unión libre con la señora MARTHA COLLAZOS OSPINA, naciendo de esta unión su hijo MATIAS GALINDO COLLAZOS.

SEGUNDO.- El señor WILINTON GALINDO CRUZ, vivía con su familia en el Municipio de Montañita, Caquetá, siendo una familia sencilla, humilde y trabajadora.

TERCERO.- Esta familia conquistó el sustento de todos los integrantes de este hogar, con el producido del vehículo de servicio público de propiedad del señor WILINTON GALINDO CRUZ, en el Municipio de la Montañita - Caquetá, para poder vivir dignamente y darle un futuro promisorio a su hijo.

CUARTO.- El día 10 de marzo del año 2014, el señor WILINTON GALINDO CRUZ, se desplazaba conduciendo el vehículo de su propiedad de servicio público de placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081 afiliado a la Empresa Transyari, desde el Municipio de la Montañita, hacia la ciudad de Florencia – Caquetá, cubriendo esa ruta, cuando siendo aproximadamente la doce y treinta minutos de la tarde (12.30 p.m.), detuvo el vehículo para entregar una encomienda y recoger una pasajera cerca del puente sobre el río San Pedro, cuando llegó una camioneta la que se ubicó al lado derecho del vehículo que conducía y de un momento otro comenzaron los disparos al parecer de fusiles, quedando los pasajeros atrapados dentro del vehículo donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, sin manera alguna de salir a ningún lado, debido a la intensidad de los disparos provenientes de uno y otro lado, de los cuales algunos impactaron en el vehículo, donde solamente podía gritar pidiendo auxilio, que no los fueran a matar y el cese al fuego, mientras el señor GALINDO CRUZ afortunadamente se alcanzó a refugiar en una vivienda ubicada en el sector, la cual fue semidestruida por el fuego cruzado entre las partes en conflicto.

SEXTO.- Tal deseo se perdió en el tiempo, por cuanto el señor WILINTON GALINDO CRUZ, al haber tenido que soportar el enfrentamiento y el haberse averiado seriamente su vehículo, donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, cuando se enfrentaron a un grupo subversivo en el puente sobre el río San Pedro, en la vereda Itarca, donde afortunadamente el señor GALINDO, se alcanzó a refugiar en una vivienda ubicada en el sector, la cual fue semidestruida por el fuego cruzado entre las partes en conflicto, quien ante el temor a una posible repetición de los hechos o retaliaciones posibles tuvo que desplazarse junto a su hijo, de su lugar de residencia y trabajo.

SEPTIMO.- Todas las personas que viajaban con el señor WILINTON GALINDO CRUZ en su vehículo de servicio público con placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081, afiliado a la Empresa transyari, se tendieron en el piso del vehículo donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, para proteger sus vidas; a pesar de ello, la señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, ANA MARIA LIZCANO GAITAN, PAULA ANDREA MARIN VARGAS y otros pasajeros resultaron heridos por las balas disparadas por los miembros del Ejército Nacional, o por otros elementos tales como esquirlas y/o vidrios.

OCTAVO.- El comportamiento imprudente e inadecuado desplegado por los militares quienes dispararon sin ninguna prevención, ocasionó en los convocantes un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que el señor WILINTON GALINDO CRUZ y su familia, son personas totalmente ajenas a toda clase de conflictos y la familia GALINDO CRUZ, son personas trabajadoras, honradas y honestas.

NOVENO.- Por los perjuicios ocasionadas al señor WILINTON GALINDO CRUZ, su familia y amigos han sentido gran preocupación y desolación, dado que conocen a su madre y familiares y saben que son personas honestas, trabajadoras, de buenos principios y totalmente ajenas a cualquier tipo de conflicto, a las que injustamente se les ha sometido a un tratamiento desproporcionado y violento por parte de quienes ostentan la obligación de velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

DECIMO.- La señora Personera Municipal del Municipio de la Montañita _ Caquetá, a solicitud del señor WILINTON GALINDO CRUZ Y OTROS, expide certificación donde aparece el señor WILINTON GALINDO CRUZ, entre otros, como personas de las que resultaron sus vehículos afectados en el enfrentamiento ocurrido 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, jurisdicción de la Montañita – Caquetá.

DECIMOPRIMERO.- Se solicitó dictamen a especialista en Psicología para el señor WILINTON GALINDO CRUZ, quien presento el mismo y en la parte donde concluye su concepto dice:

“CONCLUSIONES

El evaluado ha sufrido deterioro de sus funciones psíquicas, demostrado en la sintomatología que caracteriza al Trastorno de Estrés Postraumático – TEPT, -con síntomas disociativos y preocupación ansiosa. Deterioro de la salud mental del evaluado originado por exposición a un enfrentamiento armado y violento que puso en alto riesgo de muerte o lesión grave al evaluado.

El evaluado requiere apoyo especializado en Psicología Clínica, de psicoterapia centrada en el trauma, también conocida como terapia cognitivo – conductual del Movimiento Ocular, Desensibilización y Reprocesamiento o EMDR, además de evaluación especializada por Médico Psiquiatra, con el fin de complementar y ejecutar un Plan Interdisciplinario de Tratamiento o Rehabilitación de su salud mental.

El deterioro de las funciones psíquicas, integrado en una psicopatología compleja o Trastorno de Estrés Postraumático que padece el evaluado aunque aún leve, es de difícil rehabilitación si no se interviene clínicamente; por lo tanto, su intervención clínica o tratamiento será lento, requerirá de tiempo, pertinencia especializada y continuidad, y ulterior control y seguimiento de apoyo y refuerzo psicoterapéutico y psiquiátrico con profesionales especializados”.

GRUPO CINCO

PRIMERO.- La señorita NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY estudiaba en la Academia Iberoamericana de Idiomas.

SEGUNDO.- De igual manera la señorita NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY se encontraba realizando las respectivas diligencias para adelantar su carrera estudiantil, en la Universidad de la Amazonía, en la Ciudad de Florencia – Caquetá.

TERCERO.- La señorita NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY, vivía con sus padres en el Municipio de Montañita, Caquetá, siendo una familia sencilla y humilde y de donde se desplazaba a diario hasta la ciudad de Florencia, a llevar a cabo sus estudios.

CUARTO.- Esta familia conquistó el sustento de todos los integrantes de este hogar, con el producido de la panadería de propiedad de su padre JESUS ARBEY PEREIRA, en el Municipio de la Montañita - Caquetá, para poder vivir dignamente y darle un futuro promisorio a su hija.

QUINTO.- Tal deseo se perdió en el tiempo, por cuanto la señorita NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY, al haber sido atrapada junto con otras personas, por el fuego cruzado entre Ejército Nacional y un grupo subversivo, dentro de un vehículo de servicio público en el cual se movilizaba, donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, debido al trauma sufrido y otros sucesos acaecidos a raíz de estos hechos, tuvo que desplazarse con toda su familia a otra ciudad, teniendo que dejar sus estudios.

SEXTO.- Todas las personas que viajaban con la señorita NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY en el vehículo de servicio público con placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081, afiliado a la Empresa transyari, se tendieron en el piso del vehículo donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, para proteger sus vidas; a pesar de ello, algunas personas resultaron heridas por las balas disparadas por los miembros del Ejército Nacional, o por otros elementos tales como esquirlas o vidrios.

SEPTIMO.- La señorita NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY, fue trasladada al Hospital María Inmaculada de la Ciudad de Florencia según reporte de epicrisis, de fecha 11 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

"DIAGNOSTICO DEFINITIVO

Código CIE10 F410
Diagnóstico TRASTORNO DE PANICO (ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA)

CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION

11/03/2014 09:00:39 a.m. PACIENTE DE 16 AÑOS DE EDAD QUIEN EL DIA DE AYER SUFRE EPISODIO DE PANICO AL HABER SIDO ATACADA POR SALTANTE ARMADO, FUE VALORADA POR PSICOLOGIA QUIEN HACE CONTENCION Y ORDENA A LA PACIENTE CONTINUAR CON TERAPIA AMBULATORIAMENTE, EN EL MOMENTO PACIENTE TRANQUILA, ORIENTADA, DOY DE ALTA CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA Y ORDEN DE CITA CONTROL POR PSICOLOGIA AMBULATORIA.

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: TRAIDA POR AGENTE DE LA POLICIA POSTERIOR A SUFRIR ATENTADO VIA MONTAÑITA

Enfermedad actual: PACIENTE FEMENINO 16ª CC+/- 20 MIN EVOLUCION CONSISTENTE CRISIS DE PANICO POS STRES POASTERIO EVIDENCIA ATENTADO ARMADO EN VIA A MONTAÑITA".

OCTAVO.- El comportamiento imprudente e inadecuado desplegado por los militares quienes dispararon sin ninguna prevención, ocasionó en los demandantes un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que la señorita NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY y sus padres, son personas totalmente ajenas a toda clase de conflictos y la familia PEREIRA ECHEVERRY, son personas trabajadoras, honradas y honestas.

NOVENO.- Por las lesiones ocasionadas a la señorita NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY, su familia y amigos han sentido gran preocupación y desolación, dado que conocen a su padre y madre y saben que son personas honestas, trabajadoras y de buenos principios y totalmente ajenas a cualquier tipo de conflicto, a las que injustamente se les ha sometido a un tratamiento desproporcionado y violento por parte de quienes ostentan la obligación de velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

DECIMO.- La señora Personera Municipal del Municipio de la Montaña _ Caquetá, a solicitud del señor WILINTON GALINDO CRUZ Y OTROS, expide certificación donde aparece la señorita NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY, entre otros, como personas que resultaron heridas en el enfrentamiento ocurrido 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, jurisdicción de la Montaña – Caquetá.

GRUPO SEIS

PRIMERO.- La señora NELCY CORTES GARCIA y el señor ELVER LOZADA JOVEN, viven en unión libre desde hace aproximadamente 17 años, en la ciudad de Florencia – Caquetá, de esta unión nació su hija DANIELA ANDREA LOZADA CORTES y al momento de los hechos se encontraba en estado de embarazo.

SEGUNDO.- La señora NELCY CORTES GARCIA y el señor ELVER LOZADA JOVEN, son familia sencilla que residen actualmente en la ciudad de Florencia – Caquetá.

TERCERO: Esta pareja conquistó el sustento de su hija, con el salario devengado por su esposo como trabajador independiente y los trabajos realizados por la esposa de manera particular, para poder vivir dignamente y darle un futuro promisorio a su hija.

CUARTO: Tal deseo se perdió en el tiempo, por cuanto la señora NELCY CORTES GARCIA, al haber sido atrapada en uno de sus viajes de negocios, por el fuego cruzado entre Ejército Nacional y un grupo subversivo, dentro de un vehículo de servicio público en el cual se desplazaba, donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, debido al trauma sufrido no puede trasladarse a ningún lugar fuera de la ciudad, ni siquiera para efectos de su trabajo.

QUINTO.- Todos las personas que viajaban con la señora NELCY CORTES GARCIA en el vehículo de servicio público con placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081, afiliado a la Empresa transyari, se tendieron en el piso del vehículo donde se atrincheraron algunos miembros del Ejército Nacional, para proteger sus vidas; donde afortunadamente la señora CORTES GARCIA salió sin herida alguna a pesar de encontrarse en estado de embarazo.

SEXTO.- La señora NELCY CORTES GARCIA, fue trasladada al Hospital María Inmaculada de la Ciudad de Florencia, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes de su historia clínica aduce entre otros lo siguiente:

“RECOMENDACIONES

PACIENTE DE 36 AÑOS, CON GESTACION DE 9.6 SEMANAS POR AMENORREA, SE SOLICITA POR CONSULTA AMBULATORIA VALORACION POR GINECOLOGIA POR SER EMBARAZO DE ALTO RIESGO Y POR PSICOLOGIA CLINICA POR PRESENCIA DE EVENTO DE VIOLENCIA.

- SE INDICA INICIAR CONTROLES PRENATALES.
- SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA.
- SE SOLICITA ECOGRAFIA OBSTETRICA.
- SE INDICA VALORACION POR GIBECOLOGIA
- SE INDICA VALORACION POR PSICOLOGIA CLINICA". (subrayado fuera de texto):

SEPTIMO.- El comportamiento imprudente e inadecuado desplegado por los militares quienes dispararon sin ninguna prevención, ocasionó en los demandantes un daño antijurídico que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que la familia de la señora NELCY CORTES GARCIA, son personas totalmente ajenas a toda clase de conflictos y la señora CORTES GARCIA, la cual se encontraba en estado de embarazo, es una persona trabajadora, honrada y honesta.

OCTAVO.- Ante los hechos ocurridos a la señora NELCY CORTES GARCIA, su familia y amigos han sentido gran preocupación y desolación, dado que conocen a su esposo, madre, hija y hermanos y saben que son personas honestas, trabajadoras y de buenos principios y totalmente ajenas a cualquier tipo de conflicto, a las que injustamente se les ha sometido a un tratamiento desproporcionado y violento por parte de quienes ostentan la obligación de velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

NOVENO.- La señora Personera Municipal del Municipio de la Montañita _ Caquetá, a solicitud del señor WILINTON GALINDO CRUZ Y OTROS, expide certificación donde aparece la señora NELCY CORTES GARCIA, entre otros, como personas que resultaron heridas en el enfrentamiento ocurrido 10 de marzo de 2014, en la vereda Itarca, jurisdicción de la Montañita – Caquetá.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ **NORMAS NACIONALES**

- **Constitucionales:** Artículos 2, 11, 90 y 93 de la Constitución Política de Colombia.
- **Fundamentos Legales:** Artículo 13 de la ley 1285 de 2009, artículo reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 Conciliación Extrajudicial en Asuntos de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 140 del CPACA.

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

➤ **NORMAS INTERNACIONALES**

- Protocolo II Adicional a Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: Título IV Población Civil, artículo 13. Protección de la Población Civil⁵⁸.
- Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos: Artículo 6 numeral 1 y

⁵⁸ Aprobado mediante la ley 171 de 1994.

artículo 23 numeral 1⁵⁹.

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Artículo 17 numeral 1 y artículo 5 numeral 1⁶⁰.

➤ **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:**

- **Consejo De Estado**

SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1994-02077-01(19723), ACTOR: OVIDIO DE JESÚS HIGUITA Y OTROS, DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

“FUERZA PUBLICA - Ejército Nacional / SOLDADOS - Ccomportamiento imprudente e inadecuado / ESTADO - Posición de garante / ARMAS DE FUEGO - Utilización / FUERZA PUBLICA - Uso de las armas de fuego / USO DE LAS ARMAS DE FUEGO - Casos extremos y por excepción / FUERZA PUBLICA - desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones

Las lesiones del menor CARLOS ARBEY HIGUITA ARROYAVE fueron causadas por soldados pertenecientes al Ejército Nacional, quienes asumieron y desplegaron un comportamiento imprudente e inadecuado al exigido para el cumplimiento de sus deberes, causando un daño a una persona que no estaba armada y por ende no representaba ningún peligro. La patrulla militar, al escuchar las detonaciones y en cercanías al grupo de personas involucradas, debió indagar sobre lo que estaba pasando y no proceder de forma apresurada a disparar sin ninguna prevención y sin atender los gritos de quienes pedían cese al fuego. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, pero sujetas a las restricciones constitucionales y legales en cuanto no vulneren la dignidad humana. Las autoridades que excedan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y atentan contra los derechos de las personas, comprometen la responsabilidad estatal y la suya propia, obligándose al resarcimiento de los perjuicios que se causen con su irregular proceder, constituyéndose en sujetos pasivos de la acción de repetición. Sólo en casos extremos y por excepción, la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas, por lo que deben tomar la precaución necesaria para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos. Si los uniformados estaban de centinelas mayor era la precaución que debían tomar, precisamente por las dificultades que representa la merma de la visibilidad en horas de la noche, lo que exigía constatar lo que estaba pasando para tomar las medidas pertinentes y no actuar de forma apresurada y precipitada, como ocurrió en el presente caso, sin tener presente que cualquier reacción que se tomara podía implicar que alguien resultara herido. La anterior conduce a concluir que en

⁵⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁶⁰ http://www.oas.org/di/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

realidad no estaba en juego la vida e integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública que participaron en el procedimiento militar en cuestión; lo que se presentó fue un desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones que se tradujo en las lesiones padecidas por el menor CARLOS ARBEY HIGUITA ARROYAVE, que se había podido evitar con algo de mesura y prudencia." (cursiva fuera de texto).

ES ASÍ COMO ÉL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN LA AFAMADA PROVIDENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1976, PROFERIDA EN EL ASUNTO DEL BANCO GANADERO DEL MAGDALENA EXP. 1482, CON PONENCIA DEL ENTONCES CONSEJERO DR. JORGE VALENCIA ARANGO, EXPRESÓ:

(...)

"Cuando el Estado en ejercicio de sus funciones o actividades, incurre en la llamada falta o falla del servicio, o mejor aún, FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños y perjuicios causados a los administrados.

El Estado de derecho que avizora nuestra carta, requiere que los Gobernantes, (y, aquí se incluye a los funcionarios encargados de administrar justicia), en todas y cada una de sus ejecutorias, que viven sometidos a la jerarquía normativa, al imperio de la ley, y de la Constitución, de ahí que se haya preceptuado que los poderes públicos se ejercerán solo en los términos establecidos en la misma Carta Política".

TAMBIÉN ÉL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN LA PROVIDENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1976, ANTES MENCIONADA, PROFERIDA EN EL ASUNTO DEL BANCO GANADERO DEL MAGDALENA EXP. 1482, CON PONENCIA DEL ENTONCES CONSEJERO DR. JORGE VALENCIA ARANGO, EXPRESÓ:

"Que la norma consagra la tesis más importante del derecho público moderno. El principio de legalidad, el de auto limitación del poder público y el del estado de derecho, contrapartida necesaria de la responsabilidad, si los poderes públicos están obligados a actuar dentro de los límites constitucionales, las actividades que desborden derechos particulares, han de producir necesariamente consecuencias jurídicas que se traducen en el restablecimiento del derecho violado, la infracción a los estatutos y el daño ocasionado constituyen la fuente de la responsabilidad.

Esos principios del sometimiento a la legalidad, respeto al ordenamiento jurídico superior, de aptitudes regladas y los de los deberes de la protección a los asociados, se han desarrollado no solo en la misma carta fundamental, sino también en otras que han estimado pertinentes las obligaciones sociales de las autoridades y la razón de ser de la misma. Entre ellas, baste destacar el anterior Art. 16 de la carta, hoy, segundo y el Art. 90, de la nueva Constitución, donde la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha encontrado el fundamento jurídico de la responsabilidad estatal, por conductas erróneas, independientemente que de ellas hayan nacido, como resultado de conductas negligentes o imprudentes, o en fin, acreedoras del calificativo de CULPA ADMINISTRATIVA, o tengan causa en el RIESGO CREADO <<LA FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO O DEL HECHO DE HABÉRSELE

IMPUTADO A LOS ASOCIADOS UNA CARGA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD>>, carga que rompe el principio general de igualdad ante la ley",

La jurisprudencia Nacional de lo Contencioso Administrativo ha reconocido la existencia de la responsabilidad extracontractual estatal por las actuaciones administrativas dañosas, legítimas o ilegítimas, con o sin culpa teniendo en cuenta la tesis de la FALLA DEL SERVICIO, igualdad frente a las cargas públicas, etc., y, con apoyo anteriormente en disposiciones del C. C. A., y C. C. Colombiano.

Luego en los Arts. 2 y 16 de la Constitución Nacional de 1886, ahora en el preámbulo y Arts. 2, 6 Y 90 que establecen que las autoridades de la República, están instituidas para defender la vida, la honra y bienes de los ciudadanos. Ello, es concordante y encuentra respaldo en el conjunto de normas citadas antes como fundamentos de derecho.

El Art. 16 de la Carta de 1886, ahora inciso 2, del Art. 2, de la nueva C. P., de 1991, contempla genéricamente a las personas como sujetos protegidos por las autoridades de la república sin establecer distinción ninguna, la cual en este proceso hace precisar el alcance de esta demanda como de las normas infringidas.

En efecto, se considera que la mencionada protección se extiende a dos (2) grandes grupos de población:

- a. LOS PARTICULARES. Bajo cuyo calificativo se encierra a las personas que no tienen vinculación oficial en la prestación de los servicios públicos ni ejercen poderes públicos.
- b. LOS SERVIDORES ESTATALES. Que, por el contrario, se encuentran incorporados a la prestación de servicios públicos o entidades públicas. Por tanto, nos encontramos en esta demanda frente a una violación del ordenamiento citado y la parte demandante está habilitada para obtener las órdenes y peticiones respectivas como consecuenciales.

El Art. 90, de la C. N., dispone que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas, eleva esta norma a rango o canon constitucional la llamada responsabilidad conexas.

EL H. CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE SEPTIEMBRE 13 DE 1984, EXPEDIENTE N° 3641, ha sintetizado las existencias mínimas que deben cumplirse para obtener indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado o un ente público: En forma reiterada la jurisprudencia de la Corporación ha señalado los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión resarcitoria, así:

- a. "Una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, o ausencia del agente administrador, también la del servicio o anónimas de la administración. Se incluyen a partir de la Carta del 91, los servidores judiciales del Estado.

- b. Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar por lo que se excluyen los actos de los agentes ajenos al servicio, ejecutados con el simple ciudadano.
- c. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado por el daño, indemnizable, como que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d. Una relación de causalidad entre la falla o falta del servicio de la administración (hoy el error judicial, la privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por medio de providencias de los funcionarios encargados de administrar justicia y con ellas, desequilibren el Estado Social y personal normal de una persona). Y, el daño, sin el cual aún demostrada la falla o falta del servicio no habrá lugar a la indemnización.
- e. Hay falla en el servicio cuando este no se presta o se presta en forma deficiente, inapropiada, es decir, que no se presta en la integridad y totalidad en que debía haberse prestado, además cuando se presta inoportunamente. Es decir, que aunque se preste en forma adecuada se hace extemporáneamente o con procedimientos insuficientes u omisivos.
- f. Esta tesis que modificó en su momento las concepciones anteriores, sobre la responsabilidad estatal, enfoca un fenómeno jurídico de la responsabilidad del Estado, desde el punto de vista del perjudicado u ofendido. Por lo tanto que este demuestre en el proceso que: EXISTIÓ UN HECHO IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN O A UN FUNCIONARIO DEL ESTADO, QUE LE OCASIONO UN DAÑO O PERJUICIO CONCRETO Y ESPECIFICO Y QUE EXISTE UN NEXO O UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA DEL SERVICIO Y EL DAÑO, CORRESPONDE AL ESTADO DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE NACE EN SU CONTRA. Mientras ello no ocurra, continuara presumido en su responsabilidad y tendrá que atender el pago de la indemnización correspondiente”.

Sin embargo, Honorable Juez, si los anteriores argumentos y las pruebas que se anexan como las que se practicaran en el curso del proceso no son suficientes y plenos para demostrar los hechos de la demanda y para proferir sentencia acorde con lo petitionado, debo decir, que en Francia y en Colombia se ha abierto para UNA NUEVA TESIS: LA DE LA IGUALDAD DE LAS CARGAS PUBLICAS.

Según esta teoría, todo perjudicado excepcional que exceda los sacrificios y cargas comunes que se exigen a todo ciudadano, ROMPE LA IGUALDAD DE LAS CARGAS PUBLICAS Y DEBE SER REPARADO POR EL ESTADO. Así el daño no provenga de culpa, falta o falla del servicio.

“Cuando el particular tiene que atender un gasto o carga superior al que corresponde a los demás, por situaciones creadas por la administración de justicia, se rompe esa igualdad de todos ante las cargas públicas, como en el caso sub-lite, y, es de allí donde surge la obligación de indemnizar a cargo del Estado.

Estas tendencias favorables para los perjudicados, pretenden eliminar las trabas e inconvenientes que se venían presentando para obligar al Estado a indemnizar a los particulares que lesionaba por medio de sus agentes.

Se ha llegado entonces a la conclusión de que el Estado no puede dañar o lesionar los derechos de los asociados y quedar en LA LLANA IMPUNIDAD, pues se romperían los soportes del propio Estado de derecho, fundamento innegable de la actual organización política generalizada.

Se ha pasado de la llamada ANTIJURICIDAD SUBJETIVA, que consiste en la necesidad de probar la falta o la culpa del funcionario o de la administración para fijar responsabilidad del Estado, a la llamada ANTIJURICIDAD OBJETIVA, la que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, lo que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad administrativa, es decir, basta que se observe el daño, que se evidencie, quedando en cabeza del Estado la demostración de su no responsabilidad desechando la presunción de esta".

EN SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DE 1991, EXP. 6014, M.P. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, FUENTE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, ED LEGIS, AÑO 1991, REVISTA 237, PÁGS. 783 Y S.S. EN UN CASO SIMILAR AL QUE NOS OCUPA Y REFORZANDO LAS TESIS, ESBOZADAS ANTERIORMENTE, ASÍ DIJO EN ALGUNOS DE SUS APARTES.

"La responsabilidad de la administración no solamente surge por la omisión, tardanza o deficiencia de los servicios públicos a su cargo, que es lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de FALLA O FALTA DEL SERVICIO. Su verdadero fundamento se encuentra en algo más de contenido universal cuya finalidad es la protección del derecho a los administrados como bien lo enseña Miguel S. MARIENHOFF, al afirmar que:

"...Tal fundamento no es otro que <<EL ESTADO DE DERECHO>>, y sus postulados cuya finalidad es proteger el derecho. Es de esos principios o postulados que forman un complejo y que tienden en un todo a lograr la seguridad jurídica y el respeto del derecho a los administrados... Los principios aludidos resultan de la Constitución Nacional, como así de las generosas expresiones de su preámbulo y de ciertos principios capitales del derecho, (no dañar a otro), (dar a cada uno lo suyo), que por cierto también integran nuestro ordenamiento jurídico, como el de todo país civilizado, "(Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV, IV edición. Editorial Abeldó Perrot. Buenos Aires, ED 1987, Pág. 706)"

"Modernamente la responsabilidad administrativa puede tener diversos orígenes así:

La llamada falta del servicio

La teoría del riesgo

En los daños ocasionados por trabajos públicos

El llamado daño especial

En la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra

En el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas

En el enriquecimiento injusto.

HOY, EN EL ERROR JUDICIAL, PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, EN EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, acotación propia.

También es característica contemporánea el que se prescindiera de los conceptos de licitud o ilicitud, culpa o dolo, y, en fin de cualquier elemento subjetivo de los que sirvieron de fundamento pretérito al concepto de la responsabilidad administrativa.

Actualmente esta tiene su razón de ser en la lesión que los particulares sufran en sus derechos, aun con prescindencia de que la acción originaria del daño no se hubiere ejercido legalmente por el ente público.

<<Para esta sala no resulta exótico las nuevas teorías o tendencias sobre la responsabilidad administrativa del Estado, dado que en diferentes providencias de una u otra manera, han sido acogidas en mayor o menor grado, pero eso si bajo claridad manifiesta que no solamente LA FALTA O FALLA DEL SERVICIO, resulte ser la única fundamentación de aquella, así en sentencia del 20 de Febrero de 1989, se hicieron las siguientes precisiones:

"LA TEORÍA DEL DAÑO ESPECIAL: Se ha reconocido por la Doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, cuando esta, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación Estatal.

La existencia del Estado y su funcionamiento implican incomodidades o inconvenientes para los asociados que estos deben soportar en aras del bien colectivo, en tanto y cuanto que esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral, EL DE LA IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS ANTE LA LEY Y LAS CARGAS PÚBLICAS. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad aun por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración será preciso establecerla, RESARCIENDO LOS PERJUICIOS QUE DE TAL MANERA HAYAN PODIDO CAUSARSE, porque la equidad lo impone.

Con base en similares argumentos ha dicho esta Corporación:

<<...Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño ESPECIAL, ANORMAL, CONSIDERABLE, SUPERIOR AL QUE NORMALMENTE DEBEN SUFRIR LOS CIUDADANOS EN RAZÓN DE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LOS PODERES Y ACTUACIONES DEL ESTADO ROMPIÉNDOSE ASÍ LA IGUALDAD QUE DEBE REINAR ANTE LOS SACRIFICIOS QUE IMPORTA PARA LOS ADMINISTRADOS LA EXIGENCIA DEL ESTADO". (SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1976, ANALES DEL C. DE ESTADO, TOMO 91 NO 451-452, PÁGS. 710 Y 711).

Conforme a lo anterior y como es sabido, es tarea del juzgador adecuar los hechos narrados por las partes a la normatividad legal y principios jurídicos que corresponden según el legendario principio IURA NOVI CURIA, pues, como se expresara la **SECCIÓN TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DE 1991, EXP 6014, C. P. DR. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ.**

"Finalmente, es de anotar que la responsabilidad administrativa, que se enrostra a cualquier entidad pública SOLAMENTE PUEDE SER NEUTRALIZADA MEDIANTE LA DEMOSTRACIÓN PLENA QUE LA ENTIDAD DEMANDADA HICIERE PARA TIPIFICAR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO O FUERZA MAYOR. Situaciones que no se dan el caso presente, por lo que respetuosamente insisto en que se despachen favorablemente mis pretensiones o peticiones demandadas, toda vez que hubo culpa inclusive dolo por parte de los miembros de los demandados según se desprende de los informes hechos por los comandantes, que le causaron la muerte.

Por otra parte, cabe advertir que el Art. 93 de la C. P, vigente estableció ("...") según este precepto constitucional, en tratándose de derechos humanos y de prohibición de estados de excepción, las normas de derecho internacional debidamente adoptados por el Congreso de Colombia prevalecen sobre las disposiciones constitucionales y legales internas, en cuya interpretación debe atenderse a la normatividad internacional. En este orden de ideas, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de Diciembre de 1969, en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos y que entro en vigencia el 18 de Julio de 1978, suscrita en esa fecha por Colombia y ratificada el día 31 de Julio de 1973, aprobada por la Ley 16 del 30 de Diciembre de 1972, consagró en su Artículo 10, lo siguiente:

"Lo aquí consagrado, junto con la perspectiva del Art. 90 de la C. P, permiten en la actualidad efectuar otros enfoques para efectos de determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado como consecuencia de las actuaciones de la administración".

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2001, EXPEDIENTE. 12.696; CONSEJERO PONENTE: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ; SENTENCIA DE ABRIL 27 DE 2006, EXPEDIENTE 27.520; CP. ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

"[A] actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. EXPEDIENTE 23067. RADICADO 50001-23-31-000-1992-04478-01 DEL 11 DE FEBRERO DE 2009.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. CP. ENRIQUE GIL BOTERO.

"En términos funcionalistas, se tiene que el Estado, como estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido los artículos 2 y 218 de la Carta Política".

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, CP. ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, EXPEDIENTE 15473; Y SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2.007, EXPEDIENTE 16.827.

"Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se utilizan armas de dotación oficial, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen con la realización del riesgo creado".

SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DANILO ROJAS BETANCOURTH, BOGOTÁ D. C., CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 50001-23-31-000-1996-05750-01(22772).

"En cuanto al régimen de riesgo de excepcional, su aplicación ha predominado en los eventos de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la ley contra bienes o instalaciones representativos del Estado en el marco del conflicto armado interno y, específicamente, contra cuarteles militares o estaciones de policía, sea que la fuerza pública reaccione o no violentamente con el fin de repeler la agresión⁶¹.

En estos casos, la atribución de responsabilidad no se sustenta en la existencia de una acción u omisión reprochable del Estado, sino en la producción de un daño que, "si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado"⁶²(cursiva fuera de texto).

IV PRUEBAS

⁶¹ En las sentencias de 6 de octubre de 2005, exp. AG-00948, C.P. Ruth Stella Correa; de 4 de diciembre de 2006, exp. 15.571, C.P. Mauricio Fajardo; y de 5 de diciembre de 2006, exp. 28.459, C.P. Ruth Stella Correa, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados a los habitantes de distintos municipios del país durante enfrentamientos armados entre la guerrilla y las fuerzas armadas, suscitados en respuesta al ataque de los insurgentes contra cuarteles militares o estaciones de policía. De otra parte, en la sentencia de 28 de junio de 2006, exp. 16.630, C.P. Ruth Stella Correa, el Estado fue condenado a reparar los daños causados por la explosión de un artefacto dirigido contra el Comando de Policía de Bello (Antioquia), sin que se hubiera generado un enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y los responsables del ataque. Idéntica decisión se adoptó por el Consejo de Estado mediante la sentencia del 19 de abril de 2001, exp. 12.178, C.P. María Helena Giraldo, al resolver la acción de reparación directa por las víctimas de una bomba activada por la guerrilla de las FARC en una estación de gasolina en momentos en que los vehículos de la policía realizaban el tanqueo diario.

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585, C.P. Alier Eduardo Hernández.

Le solicito, señor Juez, tenga como pruebas del expediente las siguientes:

Documentales:

GRUPO UNO

1. Copia del registro civil de Matrimonio de YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO y JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ (víctima y esposo).
2. Copia del registro civil de nacimiento de YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO (víctima).
3. Copia del registro civil de nacimiento de HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, (también lesionada e hija de la víctima).
4. Copia del registro civil de nacimiento de BENILDA CASTIBLANCO, madre y abuela de los lesionados.
5. Registro civil de nacimiento de NELCY CORTES GARCIA, hermana y tía de las lesionadas.
6. Registro civil de nacimiento de YINI LORENA CORTES CASTIBLANCO, hermana y tía de las lesionadas.
7. Copia del reporte de epicrisis expedido por el Hospital María Inmaculada de Florencia – Caquetá- con fecha doce (12) de marzo de 2014, a la señora YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, por los hechos ocurridos el diez (10) de marzo del año dos mil catorce (2014), donde resultó herida junto con su hija, donde en algunos de sus apartes se lee:

"DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: **TRAIDO POR AGENTE DE LA POLICIA TRASUFRIR ATENTADO**

ARMADO VIA MONTAÑITA

Enfermedad actual: **PACIENTE FEMENINO 27^a+1HRS EVOLUCION CONSISTENTE TRAUMA OCULAR POSTERIOR HERIDA A NIVEL BRAZO DERECHO ATENTADO ARMADO EN VIA MONTAÑITA**". (negrillas y subrayado fuera de texto).

"(...)

DIAGNOSTICO DEFINITIVO

Diagnóstico CUERPO EXTRAÑO EN LA CORNEA

CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION

10/03/2014 20:27:34 PACIENTE CON CUADRO DE LESIONES POR ESQUIRLAS EN TEJIDOS BLANDOS DE M. SUPR. DERECHO CON BUEN LLENADO CAPILAR DISTAL. SENSIBILIDAD Y ACTIVIDAD MOTRIZ CONSERVADA. HEMOGRAMA. NORMAL. SE ORDENA SALIDA CON ANTIBIOTERAPIA Y TTO. ORDENADO POR OFTALMOLOGÍA.

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de consulta: TRAIDO POR AGENTE DE LA POLICIA TRAS SUFRIR ATENTADO ARMADO VIA MONTAÑITA.

Enfermedad actual: PACIENTE FEMENINO 27ª CC+/- 1HRS EVOLUCION CONSISTENTE TRAUMA OCULAR POSTERIOR HERIDA A NIVEL BRAZO DERECHO ATENTADO ARMADO EN VIA MONTAÑITA" (negrillas y subrayado fuera de texto).

"IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

- CIE10 Diagnostico
- T150 CUERPO EXTRAÑO EN LA CORNEA
- S411 HERIDA DEL BRAZO
- T151 CUERPO EXTRAÑO EN EL SACO CONJUNTIVAL

ORDENES MEDICAS

SERVICIOS IPS INTRAHOSPITALARIO Y EXTRAMURAL

Servicios Con Interpretación

Fecha	Servicio
10/03/2014 15:03:23	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – OFTALMOLOGIA
	Interpretación VALORACION DE URGENCIAS
	EXPLORACION OFTALMOLOGICA.
	-AV. OD. 20/20
	-SA. OD. HEMORRAGIA CONJUNTIVAL SECTOR TEMPORAL
	PRESENCIA DE CUERPO EXTRAÑO METALICO EN CONJUNTIVA BULBAR
	SÉCTOR TEMPORAL Y CUERPO EXTRAÑO PROFUNDO EN CORNEA"

8. Copia del informe psicológico expedido por la Dirección de Sanidad Caquetá del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de fecha trece de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el diez (10) de marzo del año dos mil

catorce (2014), donde resultó herida la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, junto con su hija, donde en algunos de sus apartes se lee:

"SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES:

- Se sugiere continuar en tratamiento psicoterapéutico con el fin de recibir asesoría y acompañamiento.
- Se sugiere realizar visita domiciliaria con el fin de realizar seguimiento frente a la evolución de la señora Andrea y de su hija Heilen Marian Gaitán Cortes en el domicilio calle 10 N 10°03 Barrio Juan XXIII en la ciudad de Florencia". (negritas y subrayado fuera de texto).

9. Copia de la historia clínica de HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, expedido también por la Dirección de Sanidad Caquetá del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de fecha trece de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el diez (10) de marzo del año dos mil catorce (2014), donde resultó herida la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, junto con su hija, donde en algunos de sus apartes se lee:

ANAMNESIS MOTIVO DE CONSULTA

"TIENE ALGO EN LAS PIERNAS"

ANAMNESIS – ENFERMEDAD ACTUAL

"PACIENTE CON CAUDRO CLINICO 2 IDAS VICTIMAS ACTO TERRORISTA CON LESIONES ROJAS APARENTEMENTE RECIDUOS DE VIDRIO MOVILDIA ADECUADA". (negritas y subrayado fuera de texto).

10. Copia de petición RAC-010 dirigido a la Dirección del Área de Sanidad Caquetá de la Policía Nacional, solicitando copia auténtica y legible de la totalidad de la historia clínica de la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, con respuesta a la misma en cinco (5) folios.
11. Copia de oficio de agosto 5 de 2014, dirigido al señor Comandante de la Decimosegunda Brigada, donde se solicitaba:

"Copia autentica y legible de la totalidad de la investigación adelantada por esa Institución a raíz de los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, en la Vereda Itarca, cerca del rio San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita – Caquetá, donde resultaron muertos algunos integrantes del Ejército nacional y heridos y lesionadas personas civiles, entre ellas la peticionaria".

12. Copia de oficio No. 05248 enviado como respuesta a solicitud vista en numeral 11.

"Señora

YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO

CALLE 17 No 5-30 FLORENCIA CAQUETA

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Respetuosamente me dirijo a Señora **YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO**, con el fin de dar respuesta a su Derecho de Petición, mediante el cual solicita copia autentica y legible de la totalidad de la investigación adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 20014, en la vereda Itarca, cerca del rio San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita- Caquetá, donde resultaron muertos algunos integrantes del Ejército Nacional y heridos algunos civiles.

Por lo anterior procedo a manifestarle que por los hechos relacionados se lleva a cabo indagación preliminar disciplinaria No 011 de 2014 que se encuentra en etapa de instrucción, con respecto a lo anterior este despacho manifiesta que no es posible entregar copia de la investigación por usted solicitada si se tiene en cuenta que no es usted parte del proceso disciplinario y la información cuenta con reserva sumarial.

Atentamente,

Teniente Coronel **GERMAN AUGUSTO ACUÑA ARROYO** (hay firma)

Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepí".

13. Copia de oficio No. 05302 enviado como segunda respuesta a solicitud vista en numeral 11.

"Señora

YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO

CALLE 17 No 5-30

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Respetuosamente me dirijo a la Señora Yuly Andrea Cortes Castiblanco, con el fin de dar respuesta a su Derecho de Petición interpuesto ante la Décima Segunda Brigada, mediante el cual solicita copia autentica de la investigación adelantada por los hechos acaecidos el día 10 de marzo de 20014, en la vereda Itarca, cerca del rio San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita- Caquetá, donde resultaron muertos unos integrantes del Ejército Nacional y heridos un personal civil.

Por lo anterior procedo a manifestarle que por los hechos antes descritos se inició Indagación Preliminar Disciplinaria No 011/2014, por otra parte me permito comunicarle que no es posible suministra respuesta favorable a su solicitud toda vez

que usted no hace parte dentro del proceso de conformidad al Artículo No. 116 de la Ley 836 de 2003," RESERVA DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA"

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Mayor **LUIS CARLOS MARIN IDARRAGA** (hay firma)

Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepí".

- 14. Copia de oficio RAC-011 dirigido al señor Director del Hospital María Inmaculada, donde se solicita copia auténtica y legible de la historia clínica de la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, identificada con la C. C. No. 1.119.210.478 de Montañita – Caquetá, con respuesta a dicho oficio en once (11) folios.
- 15. Dictamen pericial presentado por el Psicólogo doctor **ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA** portador de la Cédula de Ciudadanía No.70.548.512 y Tarjeta Profesional No.100943 del Colegio Colombiano de Psicólogos, Teléfono Móvil 3153281343, Correo electrónico: alf_campb@yahoo.com.
- 16. Dictamen pericial presentado por el doctor **JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ**, médico especialista en Salud Ocupacional y en Valoración al Daño Corporal, con Reg. 4831 MS Lic. 26978 y F 176 N 5344, practicado a YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, en 3 folios y 1 CD.

GRUPO DOS

- 1. Registro civil de nacimiento de ANA MARIA LIZCANO GAITAN.
- 2. Registro Civil de nacimiento de FERNANDO QUIROGA LIZCANO.
- 3. Registro civil de nacimiento de DANNY ALEJANDRO QUIROGA LIZCANO.
- 4. Registro civil de nacimiento de OSCAR EDUARDO QUIROGA LIZCANO.
- 5. Registro civil de nacimiento de ALBERTO ANDRADE.
- 6. Partida de bautismo de MARIA ILMA GAITAN.
- 7. Registro civil de nacimiento de HERNAN LIZCANO GAITAN.
- 8. Registro civil de nacimiento de JESUS LIZCANO GAITAN.

9. Registro civil de nacimiento de ALBERTO LIZCANO GAITAN.
10. Registro civil de nacimiento de FABIO LISCANO GAITAN.
11. Registro civil de nacimiento de LIBARDO LISCANO GAITAN.
12. Registro civil de nacimiento de GLADIS LIZCANO GAITAN.
13. Registro civil de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN.
14. Registro civil de nacimiento de LILIA LIZCANO GAITAN.
15. Registro civil de nacimiento de JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA.
16. Copia de la historia clínica de ANA MARIA LIZCANO, en 25 folios.
17. Copias de contratos de trabajo en 4 folios.
18. Copia de preaviso a la parte actora del 28 de octubre de 2013 por la firma INSERCOL LTDA.
19. Copia de preaviso a la parte actora del 2 DE MAYO DE 2014 por la firma INSERCOL LTDA.
20. Copia de liquidación de cesantías elaborado por INSERCOL LTDA.
21. Copia de transferencia electrónica de INSERCOL LTDA.
22. Copia de oficio de agosto 5 de 2014, dirigido al señor Comandante de la Decimosegunda Brigada, donde se solicitaba:

Copia autentica y legible de la totalidad de la investigación adelantada por esa Institución a raíz de los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, en la Vereda Itarca, cerca del río San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita – Caquetá, donde resultaron muertos algunos integrantes del Ejército nacional y heridos y lesionadas personas civiles, entre ellas la peticionaria.

23. Copia de oficio No. 05249 enviado como respuesta a solicitud vista en numeral 22.

"Señora

ANA MARIA LIZCANO GAITAN

CALLE 17 No 5-30 FLORENCIA CAQUETA

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

950

Conde Abogados

Respetuosamente me dirijo a Señora **ANA MARIA LIZCANO GAITAN**, con el fin de dar respuesta a su Derecho de Petición, mediante el cual solicita copia autentica y legible de la totalidad de la investigación adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 20014, en la vereda Itarca, cerca del rio San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita- Caquetá, donde resultaron muertos algunos integrantes del Ejército Nacional y heridos algunos civiles.

Por lo anterior procedo a manifestarle que por los hechos relacionados se lleva a cabo indagación preliminar disciplinaria No 011 de 2014 que se encuentra en etapa de instrucción, con respecto a lo anterior este despacho manifiesta que no es posible entregar copia de la investigación por usted solicitada si se tiene en cuenta que no es usted parte del proceso disciplinario y la información cuenta con reserva sumarial.

Atentamente,

Teniente Coronel **GERMAN AUGUSTO ACUÑA ARROYO (hay firma)**
Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi".

24.- Copia de oficio No. 05303 enviado como segunda respuesta a solicitud vista en numeral 22.

"Señora

ANA MARIA LIZCANO GAITAN

CALLE 17 No 5-30

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Respetuosamente me dirijo a la Señora Ana María Lizcano Gaitán, con el fin de dar respuesta a su Derecho de Petición interpuesto ante la Décima Segunda Brigada, mediante el cual solicita copia autentica de la investigación adelantada por los hechos acaecidos el día 10 de marzo de 20014, en la vereda Itarca, cerca del rio San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita- Caquetá, donde resultaron muertos unos integrantes del Ejército Nacional y heridos un personal civil.

Por lo anterior procedo a manifestarle que por los hechos antes descritos se inició Indagación Preliminar Disciplinaria No 011/2014, por otra parte me permito comunicarle que no es posible suministra respuesta favorable a su solicitud toda vez que usted no hace parte dentro del proceso de conformidad al Artículo No. 116 de la Ley 836 de 2003," RESERVA DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA"

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Mayor **LUIS CARLOS MARIN IDARRAGA (hay firma)**

Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepí".

- 25.- Certificación de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA MONTAÑITA, CAQUETA, donde se hace constar que JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, forma parte del núcleo familiar de su abuela Ana María Lizcano Gaitán.
- 26.- Copia de la diligencia de declaración juramentada rendida por la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN, dentro de la Indagación Preliminar No. 011-2014.
17. Dictamen pericial presentado por el Psicólogo doctor **ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA** portador de la Cédula de Ciudadanía No.70.548.512 y Tarjeta Profesional No.100943 del Colegio Colombiano de Psicólogos, Teléfono Móvil 3153281343, Correo electrónico: alf_campb@yahoo.com, practicado a la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN y a su nieto y/o hijo de crianza JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA.
18. Dictamen pericial presentado por el doctor **JULIAN VALLEJO MAYA**, médico especialista en Valoración al Daño Corporal, experto en Urgencias Médicas, Docente Universitario y Perito Cendes, practicado a ANA MARIA LIZCANO GAITAN, en 4 folios y 1 CD.
19. Dictamen pericial presentado por el doctor **JULIAN VALLEJO MAYA**, médico especialista en Valoración al Daño Corporal, experto en Urgencias Médicas, Docente Universitario y Perito Cendes, practicado a JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, en 3 folios.
20. Copia de tres fotografías donde se observa la herida de bala sufrida por ANA MARIA LIZCCANO GAITAN.

GRUPO TRES

1. Copia del registro civil de nacimiento de PAULA ANDREA MARIN VARGAS (víctima).
2. Copia del registro civil de nacimiento de JOSE FERNANDO MARIN RIVERA (afectado también y padre de víctima)
3. Copia del registro civil de nacimiento de CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE (madre de víctima y compañera permanente de afectado).
4. Copia del registro civil de nacimiento de ANA DELIA RIVERA MARIN, (madre y abuela de las víctimas).
5. Partida de bautizo de ANA DELIA RIVERA MARIN, (madre y abuela de las

víctimas).

- 6. Copia del reporte de epicrisis expedido por el Hospital Maria Inmaculada de Florencia – Caquetá- con fecha once (11) de marzo de 2014, a la señorita PAULA ANDREA MARIN GARZON, por los hechos ocurridos el diez (10) de marzo del año dos mil catorce (2014), donde resultó herida, donde en algunos de sus apartes se lee:

“CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION

11/03/2014 09:00:39 a.m. PACIENTE CON HISTORIA CLINICA DE HERIDA DE CUERO CABELLUDO OCCIPITAL DERECHA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN MEDIO DEL ATENTADO DE GRUPO INSURGENTE CONTRA SOLDADOS DE LA PATRIA. NO COMPROMISOS DE CONCIENCIA. RECUERDA TODOS LOS EVENTOS. EN EL MOMENTO DESPIERTA, CONCIENTE Y ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS. SIN DEFICIT NEUROLOGICO APRECIABLE. HERIDA LEVE DE CUERO CABELLUDO OCCIPITAL DERECHA DESCRITA, SUTURADA OK. GLASGOW DE 15 PTOS, SIN DEFICIT APRECIABLE. SE REVISIA TAC CEREBRAL SIMPLE QUE ES COMPLETAMENTE NORMAL. SE DECIDE ALTA CON ANTYIBIOTICO ORAL, ACETAMINOFEN E INSTRUCCIONES. CONTROL POR NEUROCIRUGIA EN UN MES. SE LE EXPLICA A LA PACIENTE Y AL PADRE

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: ANOTACION RETROSPECTIVA 14:03. ME HIRIERON

Enfermedad actual: PCTE PROCEDENTE DE LA MONTAÑITA QUIEN FUE VICTIMA EN UN ATENTADO TERRORISTA Y SUFRE HDA POR ARMA DE FUEGO EN CUERO CABELLUDO. NIEGA PERDIDA DEL CONOCIMIENTO. ADUCE CEFALEA INTENSA , Y MAREOS”.

8.- En el Hospital MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia donde fue atendida la señora PAULA ANDREA MARIN VARGAS, en reporte de epicrisis, de fecha 11 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

“ANALISIS

10/03/2014 02:35:50 p.m. PCTE VIVTIMA DE ATENTADO TERRORISTA CON HDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO SE DEJA EN OBSERVACION. PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE LAVO HERIDA CON SSNO9% MAS JABOPS QUIRURGICO SE COLOCA XILOCAINA 1% . SE PROCEDE A REALIZAR SUTURA 7 PUNTOS SIMPLES SEPARADOS, SIN COMPLICACIONES

EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: ACTIVA INGRESA POR SUS MEDIOS.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: ALERTA ORIENTADA COLABORA

- Cara, cabeza, cuello: CICATRIZ HIPEREMICA MASTOIDEA DERECHA TRANSVERSA DE 3CMX0.5CM. A 15 CM DEL VERTEX Y 4 CM DE LINEA MEDIA.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. SEGÚN LA HISTORIA CLINICA. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,

OSCAR MANTILLA BARRERA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE"

10.- Copia de oficio de agosto 6 de 2014, dirigido al señor Comandante de la Decimosegunda Brigada, donde se solicitaba:

Copia autentica y legible de la totalidad de la investigación adelantada por esa Institución a raíz de los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, en la Vereda Itarca, cerca del río San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita – Caquetá, donde resultaron muertos algunos integrantes del Ejército nacional y heridos y lesionadas personas civiles, entre ellas la peticionaria.

11.- Copia de oficio No. 05247 enviado como respuesta a solicitud vista en numeral 10.

"Señora

PAULA ANDREA MARIN VARGAS

CALLE 17 No 5-30 FLORENCIA CAQUETA

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Respetuosamente me dirijo a Señora **PAULA ANDREA MARIN VARGAS**, con el fin de dar respuesta a su Derecho de Petición, mediante el cual solicita copia autentica y legible de la totalidad de la investigación adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 20014, en la vereda Itarca, cerca del río San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita- Caquetá, donde resultaron muertos algunos integrantes del Ejército Nacional y heridos algunos civiles.

Por lo anterior procedo a manifestarle que por los hechos relacionados se lleva a cabo indagación preliminar disciplinaria No 011 de 2014 que se encuentra en etapa de instrucción, con respecto a lo anterior este despacho manifiesta que no es posible entregar copia de la investigación por usted solicitada si se tiene en cuenta que no es usted parte del proceso disciplinario y la información cuenta con reserva sumarial.

Atentamente,

Teniente Coronel **GERMAN AUGUSTO ACUÑA ARROYO** (hay firma)
Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi".

12.- Copia de oficio No. 05301 enviado como segunda respuesta a solicitud vista en numeral 10.

"Señora

PAULA ANDREA MARIN VARGAS

CALLE 17 No 5-30

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Respetuosamente me dirijo a la Señora Paula Andrea Marín Vargas, con el fin de dar respuesta a su Derecho de Petición interpuesto ante la Décima Segunda Brigada, mediante el cual solicita copia autentica de la investigación adelantada por los hechos acaecidos el día 10 de marzo de 20014, en la vereda Itarca, cerca del rio San Pedro, jurisdicción del municipio de la Montañita- Caquetá, donde resultaron muertos unos integrantes del Ejército Nacional y heridos un personal civil.

Por lo anterior procedo a manifestarle que por los hechos antes descritos se inició Indagación Preliminar Disciplinaria No 011/2014, por otra parte me permito comunicarle que no es posible suministra respuesta favorable a su solicitud toda vez que usted no hace parte dentro del proceso de conformidad al Artículo No. 116 de la Ley 836 de 2003," RESERVA DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA"

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Mayor **LUIS CARLOS MARIN IDARRAGA** (hay firma)
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi".

13.- Copia de oficio dirigido al señor Director del Hospital María Inmaculada, donde se solicita copia autentica y legible de la historia clínica de la señora PAULA ANDREA MARIN VARGAS, identificada con la C. C. No. 1.112.933.834 del Dovio – Valle.

14.- Dictamen pericial presentado por el Psicólogo doctor **ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA** portador de la Cédula de Ciudadanía No.70.548.512 y Tarjeta Profesional No. 100943 del Colegio Colombiano de Psicólogos, Teléfono Móvil 3153281343, Correo electrónico: alf_campb@yahoo.com; en 17 folios.

15.- Dictamen pericial presentado por el doctor **JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ**, médico especialista en Salud Ocupacional y en Valoración al Daño Corporal, con Reg. 4831 MS Lic. 26978 y F 176 N 5344, practicado a PAULA ANDREA MARIN VARGAS, en 3 folios y 1 CD.

GRUPO CUATRO

1. Registro civil de nacimiento de WILINTON GALINDO CRUZ.
2. Registro civil de nacimiento de MATIAS GALINDO COLLAZOS.
3. Registro civil de nacimiento de YOHANA GALINDO CRUZ.
4. Registro civil de nacimiento de YERFINSON GALINDO CRUZ.
5. Registro civil de nacimiento de BRAYAN GALINDO CRUZ.
6. Copia de oficio de fecha 12 de marzo del 2014, donde el señor WILINTON GALINDO CRUZ, informa al jefe de rodamiento de la Empresa Transyari s.a., sobre los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, entre otros sobre los pasajeros heridos y los daños ocasionados a su vehículo.
7. Copia de oficio de fecha 25 de marzo de 2014, dirigido por el señor WILINTON GALINDO CRUZ, al Banco Agrario de Colombia, solicitando prórroga a deuda con esa Corporación por los daños ocasionados a su vehículo en los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014.
8. Factura No. 0547 por valor de seiscientos mil pesos (600.000,00), por la compra e instalación del vidrio panorámico y de las puertas.
9. Informe pericial rendido por el señor perito ALVARO POLANIA, donde informa valor de arreglo del vehículo propiedad del señor WILINTON GALINDO CRUZ y adjunta soportes.
10. Dictamen pericial presentado por el Psicólogo doctor **ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA** portador de la Cédula de Ciudadanía No.70.548.512 y Tarjeta Profesional No.100943 del Colegio Colombiano de Psicólogos, Teléfono Móvil 3153281343, Correo electrónico: alf_campb@yahoo.com, en 23 folios.

GRUPO CINCO

1. Registro civil de nacimiento de JESUS ARBEY PEREIRA MARIN.
2. Registro civil de nacimiento de MARIA LIBRADA ECHAVERRY MOSQUERA.
3. Registro civil de nacimiento de NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY.
4. Copia del reporte de epicrisis, de la señorita NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY, de fecha 11 de marzo de 2014, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2013, en la Vereda Itarca, vía a Montañita, en algunos apartes aduce entre otros lo siguiente:

"DIAGNOSTICO DEFINITIVO"

Código CIE10 F410
Diagnóstico TRASTORNO DE PANICO (ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA)

CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION

11/03/2014 09:00:39 a.m. PACIENTE DE 16 AÑOS DE EDAD QUIEN EL DIA DE AYER SUFRE EPISODIO DE PANICO AL HABER SIDO ATACADA POR SALTANTE ARMADO, FUE VALORADA POR PSICOLOGIA QUIEN HACE CONTENCION Y ORDENA A LA PACIENTE CONTINUAR CON TERAPIA AMBULATORIAMENTE, EN EL MOMENTO PACIENTE TRANQUILA, ORIENTADA, DOY DE ALTA CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA Y ORDEN DE CITA CONTROL POR PSICOLOGIA AMBULATORIA.

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: TRAIDA POR AGENTE DE LA POLICIA POSTERIOR A SUFRIR ATENTADO VIA MONTAÑITA

Enfermedad actual: PACIENTE FEMENINO 16ª CC+/- 20 MIN EVOLUCION CONSISTENTE CRISIS DE PANICO POS STRES POASTERIO EVIDENCIA ATENTADO ARMADO EN VIA A MONTAÑITA".

5. Copia de escrito firmado por Arbey Pereira Marín, acudiente de NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY, dirigido a la Academia Iberoamericana de Idiomas, informando sobre la no asistencia de la actora a dicha Institución.

GRUPO SEIS

1. Registro civil de NELCY CORTES GARCIA.

- 2. Registro civil de nacimiento de DANIELA ANDREA LOSADA CORTES.
- 3. Registro civil de nacimiento de ELVER LOZADA JOVEN.
- 4. Registro civil de nacimiento de YINI LORENA CORTES CASTIBLANCO.
- 5. Registro civil de nacimiento de YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO.
- 6. Registro civil de nacimiento de BENILDA CASTIBLANCO.
- 7. Copia de historia clínica de NELCY CORTES GARCIA, donde en algunos aparte aduce entre otros lo siguiente:

“RECOMENDACIONES

PACIENTE DE 36 AÑOS, CON GESTACION DE 9.6 SEMANAS POR AMENORREA, SE SOLICITA POR CONSULTA AMBULATORIA VALORACION POR GINECOLOGIA POR SER EMBARAZO DE ALTO RIESGO Y POR PSICOLOGIA CLINICA POR PRESENCIA DE EVENTO DE VIOLENCIA.

- SE INDICA INICIAR CONTROLES PRENATALES.
- SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA.
- SE SOLICITA ECOGRAFIA OBSTETRICA.
- SE INDICA VALORACION POR GIBECOLOGIA
- SE INDICA VALORACION POR PSICOLOGIA CLINICA".

V. PRUEBAS EN COMUN

1.- Copia de la respuesta a solicitud del señor WILINTON GALINDO CRUZ y otros expedida por la señora personera del municipio de la montaña, donde certifica sobre los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, en el Puente San Pedro vereda Itarca, jurisdicción de la Montaña, donde aparecen los nombres de algunos demandantes.

2.- Copia de la noticia criminal No. 1800160005532014800007, adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en el Puente San Pedro vereda Itarca, jurisdicción de la Montaña, donde aparecen los nombres de algunos demandantes.

3.- Hoja de vida del Doctor **ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA** portador de la Cédula de Ciudadanía No.70.548.512 y Tarjeta Profesional No.100943 del Colegio Colombiano de Psicólogos.

4.- Certificado emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, donde acreditan que la UNIVERSIDAD CES se encuentra inscrita en

la lista de auxiliares de la justicia y se reporta la especialidad de ginecología. (1 folio)

5.- Copia del volante de presentación de los servicios ofrecidos por la UNIVERSIDAD CES - CENDES.

6.- Reseña Histórica del CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD.

7.- Resolución rectoral No 002 -- UNIVERSIDAD CES de fecha 26 de febrero de 2003, por medio de la cual se decide nombrar un director independiente para el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD para efectos de organizar las practicas periciales y de consultoría que sean requeridos en las audiencias judiciales. (1folio).

8.- Resolución rectoral No 003 - UNIVERSIDAD CES de fecha 26 de febrero de 2003, por medio de la cual se delega en el Doctor CESAR AUGUSTO GIRALDO funciones relacionadas con el nombramiento y toma de posesión de peritos para el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD. (1 folio).

9.- Resolución rectoral No 005 - UNIVERSIDAD CES de fecha 23 de julio de 2007, por medio de la cual se delega en el Doctor LEÓN MARIO TORO CORTÉS funciones relacionadas con el nombramiento y toma de posesión de peritos para el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD. (1 folio).

10.- Resolución rectoral No 007 - UNIVERSIDAD CES de fecha 23 de enero de 2012, por medio de la cual se designa como director del CENDES al Doctor LEÓN MARIO TORO CORTÉS. (1 folio).

11.- Resolución rectoral No 008 - UNIVERSIDAD CES de fecha 24 de enero de 2012, por medio de la cual se delega en el Director del CENDES, Doctor LEÓN MARIO TORO CORTÉS, las facultades atribuidas por la ley a los auxiliares de la justicia. (1 folio).

12.- Anexos relacionados con la idoneidad del perito Doctor JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ

- ACTA DE GRADUACIÓN suscrita por el rector del INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD CES – FACULTAD DE MEDICINA donde se otorga el título de ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO CORPORAL a JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ.

- Diploma emitido por el INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD CES –donde se otorga el título de ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO

Conde Abogados

CORPORAL a JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ de fecha de 14 de agosto de 2008.

- Diploma emitido por el INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD CES – FACULTAD DE MEDICINA donde se otorga el título de MEDICO Y CIRUJANO a JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ de fecha de 9 de diciembre de 1988.

- Diploma emitido por el INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD CES – donde se otorga el título de ESPECIALISTA EN GERENCIA DE LA SALUD a JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ de fecha de 12 de diciembre de 1995.

13.- Anexos relacionados con la idoneidad del perito Doctor JULIAN VALLEJO MAYA.

- ACTA DE GRADUACIÓN No. 2.540 del 2 de junio de 1982, suscrita por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA donde se confiere el título de MEDICO Y CIRUJANO al doctor JULIAN VALLEJO MAYA.

- Diploma emitido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales – Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, donde se otorga Diploma en CIENCIAS FORENSES al doctor JULIAN VALLEJO MAYA.

- Diploma emitido por el INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD CES – donde se otorga el título de ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO CORPORAL al doctor JULIAN VALLEJO MAYA.

- ACTA DE GRADUACIÓN suscrita por el rector del INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD CES – FACULTAD DE MEDICINA donde se otorga el título de ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO CORPORAL al doctor JULIAN VALLEJO MAYA.

VI. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

DOCUMENTALES:

- Oficiese al señor **PERSONERO(A) DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA**, con sede en el Palacio Municipal de la ciudad de Montañita – Caquetá-, para que remita con destino al proceso copia auténtica y legible de las denuncias o quejas efectuadas o de la investigación, si la hay, iniciada a raíz de los hechos ocurridos en el puente San Pedro, vereda Itarca, el día 10 de marzo del año 2014.

- Oficiese al Mayor **LUIS CARLOS MARIN IDARRAGA**, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Herpes del Guepí", a la

carrera 16 No. 16 - 00 y/o a quien haga sus veces, para que remita con destino a este proceso:

1. Copia autentica y legible de la Indagación Preliminar Disciplinaria, adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre rio San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita.
 2. Copia del informe administrativo adelantada por los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el rio San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita.
 3. Informe sobre los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el rio San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita, si hubo disparos, contra que o quien o sobre qué grupo armado, si hubo víctimas, cuantas y cuáles.
- Oficiese al señor **FISCAL SECCIONAL**, con sede en la ciudad de Florencia – Caquetá-, ubicada en el palacio de justicia, para que remita copia auténtica y legible de la totalidad de la investigación, si la hay, iniciada a raíz de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, en la vereda Itarca, cerca del puente sobre el rio San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Montañita, donde resultaron varios militares muertos y varios civiles heridos y también resultaron impactados varios vehículos y viviendas aledañas.

TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez, sean llamados a rendir testimonios, quienes a continuación se enuncian:

1. Recepciónense la declaración de la señora ACENED CHAUX identificada con cédula de ciudadanía N° 26.620.664 expedida en la Montañita - Caquetá, quien podrá notificarse por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014 en el puente sobre el rio San Pedro, vereda Itarca, igualmente acreditará sobre las personas que resultaron heridas y que se movilizaban en el vehículo de servicio público de placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081 afiliado a la Empresa Transyari, conducido por el señor WILINTON GALINDO CRUZ, desde el Municipio de la Montañita, hacia la ciudad de Florencia – Caquetá, siendo aproximadamente las doce y treinta minutos del medio día (12:30 p.m.), además lo que le conste sobre los perjuicios ocasionados a las personas conocidas por ella y que son demandantes en la presente acción de grupo.

2. Recepciónense la declaración de la señora LUZ NIDIA SANDOVAL CHAUX identificada con cédula de ciudadanía N° 52.542.714 expedida en Bogotá, quien podrá notificarse por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014 en el puente sobre el río San Pedro, vereda Itarca, igualmente acreditará sobre las personas que resultaron heridas y que se movilizaban en el vehículo de servicio público de placas TBL 636 de Rivera y No. Interno 081 afiliado a la Empresa Transyari, conducido por el señor WILINTON GALINDO CRUZ, desde el Municipio de la Montañita, hacia la ciudad de Florencia – Caquetá, siendo aproximadamente las doce y treinta minutos del medio día (12:30 p.m.), además lo que le conste sobre los perjuicios ocasionados a las personas conocidas por ella y que son demandantes en la presente acción de grupo.
3. Recepciónense la declaración de la señora YANETH OLIVEROS CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.087.993 expedida en la Montañita- Caquetá, teléfono celular No. 3114755003, quien podrá notificarse en la carrera 5 No. 7 – 24 B/Simón Bolívar del municipio de la montaña – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora YÚLY ANDREA CORTES CASTIBLANCO (grupo uno), su hija, y sus familiares a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
4. Recepciónense la declaración de la señora YEIMY PATRICIA HERNANDEZ OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.612.610 expedida en Florencia- Caquetá, teléfono celular No. 3102773177 / 3125814563, quien podrá notificarse por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO (grupo uno), su hija, y sus familiares a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.
5. Recepciónense la declaración de la señora SINDY YICELA GOMEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.119.214.804 expedida en la Montañita- Caquetá, teléfono celular No. 3138469811, quien podrá notificarse en la calle 13 No. 12 – 65 B/ el Centro del municipio de Florencia – Caquetá o por medio del suscrito apoderado,

Conde Abogados

quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO (grupo uno), su hija, y sus familiares a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

6. Recepciónense la declaración del señor ORLANDO ANTONIO TORO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.667.560 expedida en el Doncello - Caquetá, teléfono celular No. 3112909690, quien podrá notificarse en la carrera 4ª con calle 5ª No. 4 - 03, B/ Las Brisas del municipio de la Montañita – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN (grupo dos), su hijo de crianza y todos sus familiares a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

7. Recepciónense la declaración del señor FRANCISCO EMIRO SANCHEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.624.109 expedida en Florencia - Caquetá, teléfono celular No. 3124965873, quien podrá notificarse en la carrera 5 No. 5 - 32, B/ Las Brisas del municipio de la Montañita – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN (grupo dos), su hijo de crianza y todos sus familiares a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

8. Recepciónense la declaración del señor LIBARDO AGUILAR GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96.331.372 expedida en el Paujil - Caquetá, teléfono celular No. 3213103934, quien podrá notificarse en la carrera 6 No. 8 - 18, B/ Simón Bolivar del municipio de la Montañita – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN (grupo dos), su hijo de crianza y todos sus familiares a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

9. Recepciónense la declaración de la señora FENIVER ASTRID BOBADILLA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.089.091, teléfono celular No. 3202201314, quien podrá notificarse en la calle 8 No. 3 - 79 B/ Nuevo Amanecer de Santuario – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN (grupo dos), su hijo de crianza y todos sus familiares a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

10. Recepciónense la declaración de la señora ILEIDY LORENA BOCANEGRA CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.540.050 expedida en Florencia - Caquetá, teléfono celular No. 3125669113, quien podrá notificarse en la Parcela No. 32 B/ Las Parcelas el Manatíal del municipio de Florencia – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS (grupo tres), su padre y sus familiares, lo mismo que sobre los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por JESUS ARBEY PEREIRA MARIN (grupo cinco) y su familia, a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

11. Recepciónense la declaración del señor CRISTIAN DAVID RENDON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.785.100 expedida en Roldanillo - Valle, teléfono celular No. 311465498, quien podrá notificarse en la calle 12 No. 6 – 22 bis B, apto. 2 B/ San Judas Alto del municipio de Florencia – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS (grupo tres), su padre y sus familiares, lo mismo que sobre los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por JESUS ARBEY PEREIRA MARIN (grupo cinco) y su familia, a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

12. Recepciónense la declaración del señor HERSON ANDER CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11264544043 expedida en Valle del Guamuez (La Hormiga), teléfono celular No. 3123360522, quien podrá notificarse en la calle 12 No. 6 – 22 bis B, apto. 2 B/ San

Judas Alto del municipio de Florencia – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS (grupo tres), su padre y sus familiares, lo mismo que sobre los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por JESUS ARBEY PEREIRA MARIN (grupo cinco) y su familia, a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

13. Recepciónense la declaración de la señora MARIA ISABEL MOJOMBOY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.507.452 expedida en Santiago - Putumayo, teléfono celular No. 3123360522, quien podrá notificarse en la carrera 5 No. 7 BIS - 113 B/ Comuneros Bajos del municipio de Florencia – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señorita PAULA ANDREA MARIN VARGAS (grupo tres), y sus familiares, lo mismo que sobre los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por JESUS ARBEY PEREIRA MARIN (grupo cinco), su padre y su familia, a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

14. Recepciónense la declaración del señor ARCESIO NARVAEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.656.208 expedida en Florencia - Caquetá, teléfono celular No. 3144039589, quien podrá notificarse en la carrera 7 No. 7 – 26 Barrio Simón Bolívar de la Montañita – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor WILINTON GALINDO CRUZ (grupo cuatro) y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, sobre su convivencia con su compañera permanente, su actividad laboral, los daños ocasionados a su vehículo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

15. Recepciónense la declaración del señor ALVARO CABRERA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 969.342.546 expedida en Montañita - Caquetá, teléfono celular No. 3202868708, quien podrá notificarse en la calle 6, Manzana 9, Lote de Santuario – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor WILINTON GALINDO CRUZ (grupo cuatro) y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la

víctima, sobre su convivencia con su compañera permanente, su actividad laboral, los daños ocasionados a su vehículo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

16. Recepciónense la declaración del señor HEINER FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.119.216.754 expedida en Montañita - Caquetá, teléfono celular No. 3507375299, quien podrá notificarse en la carrera 6 No. 8 – 26 barrio Simón Bolívar de la Montañita – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor WILINTON GALINDO CRUZ (grupo cuatro) y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, sobre su convivencia con su compañera permanente, su actividad laboral, los daños ocasionados a su vehículo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

17. Recepciónense la declaración de la señora ROSALBA ANDREA ALBO MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.088.827 expedida en Montañita - Caquetá, teléfono celular No. 3204552677, quien podrá notificarse en la carrera 4 con calle 3, Barrio Brisas Altas de la Montañita – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por el señor WILINTON GALINDO CRUZ (grupo cuatro) y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, sobre su convivencia con su compañera permanente, su actividad laboral, los daños ocasionados a su vehículo, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

18. Recepciónense la declaración de la señora REGINA JOVEN JOVEN; identificada con cédula de ciudadanía N° 40.755.401, teléfono celular No. 3102389793, quien podrá notificarse por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora NELCY CORTES GARCIA (grupo seis) y su familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

19. Recepciónense la declaración de la señora MARIA NUBIA SILVA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.087.332, teléfono celular No. 3138469811, quien podrá notificarse en la carrera 2 No. 12C – 60 B/ Abbas Turbay, del municipio de Florencia – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios

materiales e inmateriales, padecidos por la señora NELCY CORTES GARCIA (grupo seis) y sus familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

20. Recepciónense la declaración del señor ORLANDO ANTONIO TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.667.560, teléfono celular No. 3132909690, quien podrá notificarse en la carrera 4 con calle 5 No. 4 - 03 B/ las brisas del municipio de Florencia – Caquetá o por medio del suscrito apoderado, quien acreditará sobre los perjuicios materiales e inmateriales, padecidos por la señora NELCY CORTES GARCIA (grupo seis) y sus familia a causa de los hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, igualmente acreditará el núcleo familiar de la víctima, su actividad laboral, los cambios que se evidenciaron en la familia a raíz de estos hechos entre otros.

Para la recepción de estos testimonios comedidamente solicito al señor Juez ordene librar despacho comisorio a los juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá, por cuanto las personas que declararían, residen en esta ciudad y sus alrededores.

PERITAZGO MÉDICO LABORAL

- a) Señor juez, de conformidad con lo establecido en los Artículos 218 y 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶³, en concordancia con los Artículos 226, 227 y 235 del Código General del Proceso^{64,65,66}, me permito presentar Dictámenes Periciales practicados a las señoras YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO y PAULA ANDREA MARIN VARGAS, rendido por la UNIVERSIDAD CES de Medellín, por medio del CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD, entidad que se encuentra inscrita en el registro de auxiliares de la justicia desde el mes de octubre de 2002, en esta oportunidad, teniendo en cuenta la especialidad del tema a tratar, el Dictamen es rendido y suscrito por el MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD

⁶³ Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia. (...).

Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos. (...) (Subrayado propio).

⁶⁴ Prueba Pericial. Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (...).

⁶⁵ Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...).

⁶⁶ Artículo 235. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio. (Subrayado propio).

OCUPACIONAL, ESPECIALISTA EN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL, PERTIO CENDES, Doctor JAIME IGNACIO MEJIA PELAEZ, (ver anexos que acreditan la idoneidad del perito).

- b) También me permito presentar Dictámenes Periciales practicados a la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN y del menor JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, rendido por la UNIVERSIDAD CES de Medellín, por medio del CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD, entidad que se encuentra inscrita en el registro de auxiliares de la justicia desde el mes de octubre de 2002, rendido y suscrito por el MEDICO ESPECIALISTA EN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL, PERTIO CENDES, Doctor JULIAN VALLEJO MAYA, (ver anexos que acreditan la idoneidad del perito).

PERITAZGO PSICOLÓGICO

- Solicito muy respetuosamente, al señor Juez, se tenga como Peritazgo el Informe Psicológico, realizado a YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, ANA MARIA LIZCANO GARCIA, con su nieto o hijo de crianza JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, PAULA ANDREA MARIN VARGAS y WILINTON GALINDO CRUZ.

Para la sustentación de estos Informes, solicito muy respetuosamente se cite al doctor ALFREDO DE JESUS CAMPBELL SILVA, Psicólogo -- Registro No. 100943 Colegio Colombiano de Psicólogos, quien puede ser notificado en la carrera 1 No. 31 A – 52 de Florencia – Caquetá, Teléfono: 435 0818, Celular: 315 328 1343. Correo electrónico: alf_campb@yahoo.com o por medio del suscrito.

Se anexan en el acápite de pruebas de cada grupo, los Peritazgos realizados a YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO, ANA MARIA LIZCANO GARCIA, con su nieto o hijo de crianza JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, PAULA ANDREA MARIN VARGAS y WILINTON GALINDO CRUZ., igualmente se anexa en el acápite de pruebas en común, la hoja de vida del doctor ALFREDO DE JESUS CAMPBELL SILVA, Psicólogo.

PERITAZGO AVALUADOR

- Solicito muy respetuosamente, al señor Juez, se tenga como Peritazgo el Informe Pericial realizado por el auxiliar de la justicia ALVARO POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5896986 expedida en el Espinal – Tolima y tarjeta profesional No. 145038 del Consejo Superior de la Judicatura, al vehículo de placas TBL 636 de Servicio Público, afiliado a la Empresa Transyary en el cual se movilizaban los demandantes, visto a folios 292 a 305, con sus respectivos anexos y prueba de la idoneidad del perito.

VII.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Al momento de la presentación de la demanda, conforme a las reglas del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, así mismo la norma también consagra que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en el caso en concreto, la mayor de las pretensiones corresponde a **CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (400 SMMLV)**, los cuales equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL (\$ 257.740.000) PESOS M/CTE., rubro que se solicita dentro de la modalidad de **DAÑO EN LA SALUD en las modalidades de DAÑO FISIOLÓGICO, PSICOLÓGICO, y ESTÉTICO**, para cada uno de los directamente afectados, según dictámenes médicos adjuntos a la demanda.

VIII.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo gravedad de juramento y de acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonadamente la totalidad de cada uno de los Daños y Perjuicios sufridos por los demandantes:

RESUMEN JURAMENTO ESTIMATORIO	
DAÑOS INMATERIALES Y MATERIALES	VALOR EN PESOS
DAÑOS MORALES (todos los demandantes)	\$ 5.412.540.000,00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (todos los demandantes)	\$ 4.832.625.000,00
DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (todos los demandantes)	\$ 4.832.625.000,00
DAÑO EN LA SALUD en las modalidades de <u>DAÑO FISIOLÓGICO, PSICOLÓGICO y ESTÉTICO</u> (cinco demandantes)	\$ 1.288.700.000,00
DAÑO EMERGENTE (Wilinton Galindo Cruz)	\$ 40.515.000,00
TOTAL	\$ 16.407.005.000,00

Señor juez esta estimación no incluye los perjuicios materiales en la modalidad del Lucro Cesante (consolidado y futuro) e igualmente, los daños que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 206 del Código

General del Proceso, de igual manera, estas cantidades deberán actualizarse conforme al artículo 284 del Código General del Proceso (IPC).

IX.- COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente por el lugar del domicilio principal de la entidad demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 155 núm. 10 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

X.- ANEXOS

En los términos del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allego con este escrito los siguientes anexos:

- 1.- Documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- 2.- Poderes a mi favor.
- 3.- Copias íntegras de la demanda y sus anexos para traslado a las partes, y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA).
- 4.- Copia de la demanda y sus anexos en archivo PDF y en medio magnético.

XI.- LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Son partes en este proceso:

El señor Agente del Ministerio Público ante la Corporación.

La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, representada legalmente por el Comandante General de las Fuerzas Militares: El General Alejandro Navas Ramos o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, puede ser notificado en la Av. El Dorado Carrera. 54 N° 26-25 Can Bogotá D.C. Desconozco el buzón de correo electrónico que la entidad convocada tiene para los efectos de notificación judicial, no obstante, en la página web oficial se reporta el siguiente: atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co, notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

La AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN representada legalmente por su Directora, Dr. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO, o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, que puede ser notificada en la Calle 70 No 4 – 60 Bogotá, D.C. El buzón de correo electrónico que la entidad

463

Conde Abogados

convocada tiene para los efectos de notificación judicial es el siguiente:
conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co , buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Los demandantes,

GRUPO UNO: En la Avenida 20 No. 17 – 61 Barrio Santa Isabel, en Sogamoso – Boyacá.

GRUPO DOS: En la calle 9 No. 4 A- 40, Barrio Guillermo Escobar, en Montañita – Caquetá.

GRUPO TRES: En la carrera 12 A No. 8 – 05, Barrio la Ciudadela, en La Unión – Valle.

GRUPO CUATRO: En el asadero restaurante Fogón Llanero, en el rompoy de la Galería satélite, en Florencia – Caquetá.

GRUPO CINCO: En la diagonal 7 norte No. 71 B- 61, Paso del Comercio, en Cali – Valle.

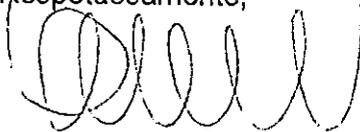
GRUPO SEIS: En la carrera 2E No. 12 C- 45 Barrio Habas Turbay, en Florencia – Caquetá.

XII.- NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional, ubicada en la calle 32 No. 13 -32 torre 1, oficina 702, teléfono 3202244 en la ciudad de Bogotá o en la calle 17 N° 6 - 87 Barrio Siete de Agosto, en Florencia, Caquetá, teléfonos 435 1149 y 435 8942.

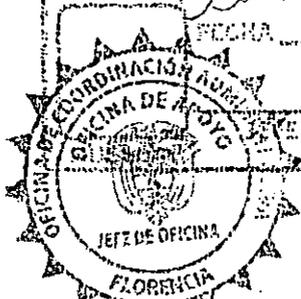
El buzón de correo electrónico que el apoderado especial de los demandantes tiene para los efectos de notificación judicial es el siguiente:
reparaciondirecta@condeabogados.com

Respetuosamente,



OSCAR CONDE ORTIZ
C.C.19'486.959 de Bogotá
T.P. 39.689 del C.S. de la J.

	RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA OFICINA DE APOYO FLORENCIA-CAQUETÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.) COMPARECÍO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)	
Señor(a) <u>Oscar Conde Ortiz</u>	
Quién exhibió la C.C. No. <u>19.486.959</u>	
de <u>Bogotá</u> No. <u>39689</u>	
Firma <u>[Handwritten Signature]</u>	
FECHA <u>20 ENF 2016</u>	
Jefe de Oficina de Apoyo Judicial	



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
 Sección Tercera Subsección A
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Bogotá,



MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE : YULI ANDREA CORTES CASTIBLANCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 2016-439

OSCAR CONDE ORTIZ, actuando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito presentar SUBSANACIÓN del presente medio de control, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO: Este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al considerar que era necesario:

1. Indicar la justificación sobre la procedencia de la acción.
2. Efectuar la estimación del valor total de los perjuicios.
3. Aportar los poderes de FERNANDO QUIROGA, NAZLY TATIANA PEREIRA y DANIELA ANDREA LOSADA CORTES dado que eran mayores de edad al radicar la demanda y por tanto debían actuar de manera directa.
4. Aportar los registros civiles de nacimiento de algunos demandantes.
5. Aportar el poder del menor JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, firmado por uno de sus padres, o la prueba de que quien lo está representando tiene la facultada para hacerlo
6. Aportar la totalidad de los poderes de los demandantes inicialmente aportados por tener enmendaduras y con correcciones.

SEGUNDO: La anterior decisión fue recurrida, y por lo tanto, se emitió auto que dispuso que la subsanación estuviera enmarcada en lo siguiente:

1. Indicar la justificación sobre la procedencia de la acción.
2. Efectuar la estimación del valor total de los perjuicios.
3. Aportar los poderes de FERNANDO QUIROGA, NAZLY TATIANA PEREIRA y DANIELA ANDREA LOSADA CORTES dado que eran mayores de edad al radicar la demanda y por tanto debían actuar de manera directa.
4. Aportar los registros civiles de nacimiento de algunos demandantes.
5. Aportar el poder del menor JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, firmado por uno de sus padres, o la prueba de que quien lo está representando tiene la facultada para hacerlo.

TERCERO: En razón a lo anterior, proceso a corregir la demanda de la siguiente forma:

1. Frente al numeral primero, el mismo quedará así:

JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

La Ley 472 de 1998 establece en su numeral 8 artículo 52 como requisito indicar *“La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley”*, así mismo, los artículos 3º y 49 establecen:

“Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Artículo 49º.- Ejercicio de la Acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”

En el caso concreto, estos requisitos se cumplen dado que, la demanda se inicia por un grupo de personas que resultaron afectadas y con perjuicios individuales por un mismo hecho generador, lo que quedó establecido en los hechos de la demanda y, que se explicaron de manera general en los **HECHOS DE CONTEXTO** presentados en la misma, donde se informó que el día 10 de marzo de 2014 las personas que se relacionaban en el pie de página se trasladaban en un vehículo de servicio público y encontrándose sobre el puente del Rio San Pedro, (ubicado en la vía que de Florencia conduce a los municipios de la Montañita, el Paujil y otros, puente que por razones de orden público, era y es custodiado por el Ejército Nacional,) donde efectuaron una parada, cuando llegó una camioneta ocupada por grupos armados al margen de la ley, que inició un enfrentamiento contra el Ejército Nacional, quedando así en medio de fuego cruzado, y resultando dichas personas lesionadas.

Ahora bien, dado que, con las lesiones causadas a los directos afectados, se creó un daño colateral a los familiares de los directos lesionados, todos tienen derecho a iniciar la correspondiente demanda por los daños causados, lo que lleva a que el grupo afectado por las lesiones causadas con el mismo hecho generados, alcanzara el número necesario para iniciar la Acción de Grupo que hoy se tramita, entendiéndose todo lo anterior, como una clara justificación de la procedencia de la acción, máxime cuando el hecho dañoso se genera por un ataque que se dirige al Ejército Nacional, del cual no solo resultan afectados de dicha institución, sino ciudadanos que se encontraban en el lugar, y que no tiene la carga de soportar tales daños.

Por otro lado, frente a lo que atañe a la representación judicial en la demanda, es de indicar que este aparte no es aplicable al caso, como quiera que todos los accionantes

son representados por un mismo profesional del derecho, lo que evita el trámite establecido en el artículo 49 de la Ley 472 de 1988.

2. Sobre el segundo requisito, relacionado con la realización del estimativo del valor total de los perjuicios solicitados, el mismo quedará así:

ESTIMATIVO DEL VALOR DE PERJUICIOS

Dada la exigencia del numeral 3º del artículo 52 de la ley 472 de 1998, sobre la que el Consejo de Estado ha indicado que:

“Si bien la causa generadora del daño causado a los miembros debe ser idéntica, los perjuicios derivados del mismo no tienen que ser iguales para cada uno de los accionantes. Y menos en el presente caso, dada la diversidad de causas generadoras de perjuicios, por lo cual, debió la parte actora, **indicar el monto pretendido, respecto de cada una de las diversas causas que se reclaman en la presente acción.** La Sala ha considerado, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 472 de 1998 que, en las acciones de grupo, **si bien no es necesario demostrar el daño al momento de presentar la demanda, para considerar su admisibilidad, se requiere que el escrito cumpla con los requisitos de procedencia señalados en dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra la estimación del perjuicio que se reclama en una acción de grupo.**”

Me permito indicar que los perjuicios causados a los hoy demandantes se estiman en el total de \$16.407.005.000=, que corresponde a la sumatoria de los perjuicios a todos los demandantes, los cuales se relacionan a continuación, y corresponde a estipulado en las pretensiones de ésta acción:

ESTIMATIVO DEL VALOR DE PERJUICIOS	
DAÑOS INMATERIALES Y MATERIALES	VALOR EN PESOS
DAÑOS MORALES (todos los demandantes)	\$ 5.412.540.000,00
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (todos los demandantes)	\$ 4.832.625.000,00
DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (todos los demandantes)	\$ 4.832.625.000,00
DAÑO EN LA SALUD en las modalidades de <u>DAÑO FISIOLÓGICO, PSICOLÓGICO y ESTÉTICO</u> (cinco demandantes)	\$ 1.288.700.000,00
DAÑO EMERGENTE (Wilinton Galindo Cruz)	\$ 40.515.000,00
TOTAL	\$ 16.407.005.000,00

3. En cuanto a la petición de aportar los poderes de FERNANDO QUIROGA, NAZLY TATIANA PEREIRA y DANIELA ANDREA LOSADA CORTES por haber cumplido su mayoría de edad, no por tanto no poder ser representados por sus padres, me permito indicar, que efectivamente estos documentos se aportan a la subsanación en cumplimiento de la orden dada.

4. Por otro lado, sobre los registros civiles de nacimiento de los señores BRAYAN GALINDO y ARBEY GALINDO CRUZ, me permito informar que los mismos son allegados con este escrito, cumpliendo con el requisito del Despacho.
5. Frente a la exigencia de aportar el poder del menor JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, firmado por uno de sus padres, o la prueba de que quien lo está representando tiene la facultada para hacerlo, es preciso indicar que, como se expresó con anterioridad quien tiene la custodia del menor es la señora ANA MARIA LIZCANO GAITAN y, es imposible allegar poder firmado por uno de sus padres, puesto que, no existe contacto con los mismos, sin embargo, es de indicarse que, la exclusión del menor por falta de la firma del poder de uno de sus padres, implicaría la doble re-victimización del niño, puesto que, además de los daños que se causaron por los hechos que atañen a esta demanda, también se le causa un daño muy grave el cual consiste en que se le impida recibir la indemnización por dichos perjuicios, por lo tanto se aportan documentos de la Comisaría de Familia de La Montañita, que dan cuenta de que el menor se encuentra bajo el cuidado de su abuela ANA MARIA LIZCANO, por lo tanto, se solicita no se excluya al menor y se permita su actuación en el proceso.
6. Finalmente, y pese a que la orden de aportar nuevamente todos los poderes otorgados por los demandante, fue revocada, los mismos se aportan con el fin de evitar futuros inconvenientes, además, porque se logró recolectar dichos documentos.

CUARTO: Por lo anterior solicito se tenga por subsanada la demanda y se continúe el trámite que corresponda.

Atentamente,


OSCAR CONDE ORTIZ
CC 19.486.959 de Bogotá
T.P. 39.689 del C. S. de la J.

5

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1119210478 de la Montañita Caquetá, en nombre propio y representación de la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se me ocasionaron a mí y a mi hija, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

YULY ANDREA CORTES C.
YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO
C.C. No. 1119210478 de la Montañita Caquetá.

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO

Quién exhibió la C.C. Nro. 1.119.210.478

de LA MONTAÑITA T.P. Nro. XXXX

Firma: YULY ANDREA CORTES C.

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ, mayor de edad, vecino y residente en La Ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057571501 de Sogamoso – Boyacá, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi esposa YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO y a mi hija HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ
C.C. No. 1057571501 de Sogamoso – Boyacá.

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) JUAN RICARDO GAITAN GONZALEZ

Quién exhibió la C.C. Nro. 1.057.571.501

de SOGAMOSO, T.P. Nro. XXXX

Firma: *[Handwritten Signature]*

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo



Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

BENILDA CASTIBLANCO SILVA, mayor de edad, vecina y residente en La Ciudad de Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26619863 de Montañita – Caquetá, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hijastra NELCY CORTES GARCIA, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Benilda Castiblanco Silva

BENILDA CASTIBLANCO SILVA

C.C. No. 26619863 de Montañita – Caquetá.

Acepto

Oscar Conde Ortiz

OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
OFICINA DE APOYO
FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) BENILDA CASTIBLANCO SILVA

Quién exhibió la C.C. Nro. 26.619.863

de LA MONTAÑITA T.P. Nro. XXXX

Firma: Benilda Castiblanco Silva

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo



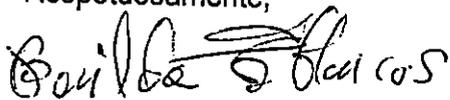
Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

BENILDA CASTIBLANCO SILVA, mayor de edad, vecina y residente en La Ciudad de Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26619863 de Montañita – Caquetá, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hija YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,



BENILDA CASTIBLANCO SILVA

C.C. No. 26619863 de Montañita – Caquetá.

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
OFICINA DE APOYO
FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.:

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) BENILDA CASTIBLANCO SILVA

Quién exhibió la C.C. Nro. 26.619.863

de LA MONTAÑITA T.P. Nro. XXXX

Firma: *Benilda Castiblanco Silva*

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo



9

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

NELCY CORTES GARCIA, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40088200 de la Montañita Caquetá, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Nelcy Cortes Garcia

NELCY CORTES GARCIA

C.C. No. 40088200 de la Montañita Caquetá,

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) NELCY CORTES GARCIA

Quién exhibió la C.C. Nro. 40.088.200

de LA MONTAÑITA T.P. Nro. XXXX

Firma: Nelcy Cortes Garcia

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo

[Handwritten signature]



Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

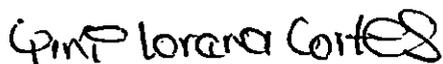
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

YINI LORENA CORTES, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40089035 de la Montañita Caquetá, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,



YINI LORENA CORTES

C.C. No. 40089035 de la Montañita Caquetá.

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) YINI LORENA CORTES CASTIBLANCO

Quién exhibió la C.C. Nro. 40.089.035

de LA MONTAÑITA T.P. Nro. XXXX

Firma: Yini Lorena Cortes

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

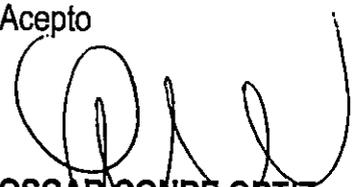
ANA MARIA LIZCANO GAITAN, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.087.636 de la Montañita Caquetá, en nombre propio y representación de mi menor hijo **DANNY ALEJANDRO QUIROGA LIZCANO** y mi nieto y/o hijo de crianza **JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA** (de quien estoy tramitando su custodia), por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se me ocasionaron, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

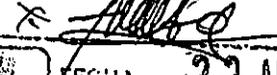
El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


ANA MARIA LIZCANO GAITAN
C.C. No. 40.087.636 de la Montañita Caquetá.

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.

	RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA OFICINA DE APOYO FLORENCIA-CAQUETA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.) COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)	
Señor(es) <u>Ana Maria Lizcano Gaitan</u>	
Quién exhibió la C.C. No. <u>40.087.636</u>	
de <u>La Montañita</u> P. No. <u> </u>	
Firma 	FECHA <u>22 APR 2016</u>
 HUELLA	 JEFE DE OFICINA DE APOYO
	

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

ALBERTO ANDRADE, mayor de edad, vecino y residente en La Montañita, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.340.165 de la Montañita Caquetá, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi compañera permanente ANA MARIA LIZCANO GAITAN, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Alberto Andrade

ALBERTO ANDRADE
C.C. No. 96.340.165 de la Montañita Caquetá.

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita- Caquetá**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
(ART. 84 CPC)**

COMPARECIÒ ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

El señor ALBERTO ANDRADE, el día 18 de abril de 2016, Con C. C. No. 96.340.165 expedida en La Montañita, Caquetá, exhibió personalmente escrito Poder Especial, amplio, suficiente, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A, con sede en Bogotá D.C. , ante el suscrito Secretario Ad-Hoc.

Alberto Andrade

Firma

Fernando Perez Lopez

FERNANDO PEREZ LOPEZ
Secretario Ad-Hoc.



Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO

RADICADO : 2500023410002016-00439-00

FERNANDO QUIROGA LIZCANO, mayor de edad, vecino y residente en La Montañita, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.217.339 de la Montañita – Caquetá-, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi madre ANA MARIA LIZCANO GAITAN, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


FERNANDO QUIROGA LIZCANO

C.C. No. 1.119.217.339 de la Montañita – Caquetá

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) FERNANDO QUIROGA LIZCANO

Quién exhibió la C.C. Nro. 1.119.217.339

de LA MONTAÑITA T.P. Nro. XXXX

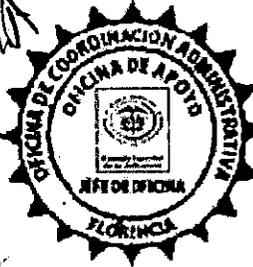
Firma: Fernando Quiroga L.

Fecha: 22-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo



Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO

RADICADO : 2500023410002016-00439-00

OSCAR EDUARDO QUIROGA LIZCANO, mayor de edad, vecino y residente en La Montañita, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi madre **ANA MARIA LIZCANO GAITAN**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Oscar Eduardo Quiroga.

OSCAR EDUARDO QUIROGA LIZCANO

C.C. No. *7779 214784*

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita- Caquetá**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
(ART. 84 CPC)**

COMPARECIÒ ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

El señor OSCAR EDUARDO QUIROGA LIZCANO, el día 18 de abril de 2016, Con C. C. No. 1.119.214.754 expedida en La Montañita, Caquetá, exhibió personalmente escrito Poder Especial, amplio, suficiente, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A, con sede en Bogotá D.C. , ante el suscrito Secretario Ad-Hoc.

Oscar E. Quiroga

Firma



FERNANDO PÉREZ LOPEZ
Secretario Ad-Hoc.



Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO

RADICADO : 2500023410002016-00439-00

MARIA ILMA GAITAN, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.627.622, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hija **ANA MARIA LIZCANO GAITAN**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


MARIA ILMA GAITAN
C.C. No. 26.627.622 de

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) **MARIA ILMA GAITAN**

Quién exhibió la C.C. Nro. **26,627,622**

Belen de Los A , Cqta T.P. _____

Firma:



Huella

Fecha: **11 de abril de 2016**

Secretaria

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

HERNAN LIZCANO GAITAN, mayor de edad, vecino y residente en La Montañita, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana **ANA MARIA LIZCANO GAITAN**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


HERNAN LIZCANO GAITAN
C.C. No. 96.341.175

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) **HERNAN LIZCANO GAITAN**

Quién exhibió la C.C. Nro. **96,341,175**

La Montañita, Caqueta T.P.

Firma:



Fecha: **11 de abril de 2016**

Secretaria

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

JESUS LIZCANO GAITAN, mayor de edad, vecino y residente en La Montañita, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana **ANA MARIA LIZCANO GAITAN**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


JESUS LIZCANO GAITAN
C.C. No. 96341763

Acepto

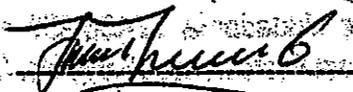

OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita- Caquetá**

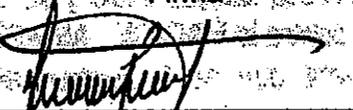
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
(ART. 84 CPC)**

COMPARECIÒ ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

El señor JESUS LIZCANO GAITAN, el día 14 de abril de 2016, Con C. C. No. 96.341.763 expedida en La Montañita, Caquetá, exhibió personalmente escrito Poder Especial, amplio, suficiente, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A, con sede en Bogotá D.C., ante el suscrito Secretario Ad-Hoc.



Firma



FERNANDO PEREZ LOPEZ
Secretario Ad-Hoc.

Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

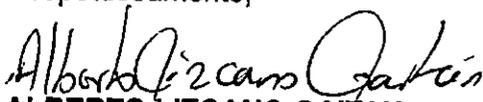
MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO

RADICADO : 2500023410002016-00439-00

ALBERTO LIZCANO GAITAN, mayor de edad, vecino y residente en La Montañita, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana **ANA MARIA LIZCANO GAITAN**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

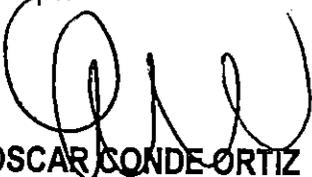
Respetuosamente,



ALBERTO LIZCANO GAITAN

C.C. No. 96.343.576

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) **ALBERTO LIZCANO GAITAN**

Quién exhibió la C.C. Nro. **96,343,576**

La Montañita, Cqta T.P.

Firma: *Alberto Lizcano Gaitan*



Fecha: **11 de abril de 2016**

Huella

[Signature]
Secretaria

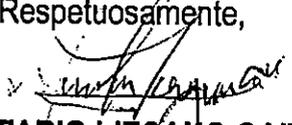
Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

FABIO LIZCANO GAITAN, mayor de edad, vecino y residente en La Montañita, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana ANA MARIA LIZCANO GAITAN, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


FABIO LIZCANO GAITAN
C.C. No. 96.341.407

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)**

Señor (a) **FABIO LIZCANO GAITAN**

Quién exhibió la C.C. Nro. **96,341,407**

La Montañita, Cqta. T.P.

Firma:



Fecha: **13 de abril de 2016**

Secretaría

Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO

RADICADO

: 2500023410002016-00439-00

LIBARDO LIZCANO GAITAN, mayor de edad, vecino y residente en La Montañita, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana **ANA MARIA LIZCANO GAITAN**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

LIBARDO LIZCANO G.

LIBARDO LIZCANO GAITAN

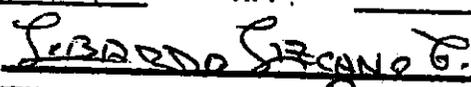
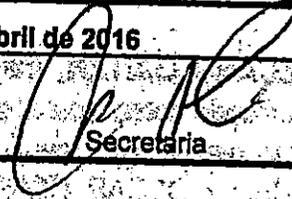
C.C. No. 96.342.563

Acepto

OSCAR CONDE ORTIZ

OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.

 <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA</p>
	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA MONTAÑITA - CAQUETA</p>
<p>DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)</p>	
<p>COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)</p>	
<p>Señor (a) LIBARDO LIZCANO GAITAN</p>	
<p>Quién exhibió la C.C. Nro. 96,342,563</p>	
<p>La Montañita, Cqta T.P.</p>	
<p>Firma: </p>	
<p> Huella</p>	<p>Fecha: 12 de abril de 2016</p>
	<p> Secretaria</p>

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

GLADYS LIZCANO GAITAN, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana ANA MARIA LIZCANO GAITAN, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

GLADYS LIZCANO GAITAN
GLADYS LIZCANO GAITAN
C.C. No. 26 620.971 Mfa.

Acepto

OSCAR CONDE ORTIZ

OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) GLADYS LIZCANO GAITAN

Quién exhibió la C.C. Nro. 26,620,971

La Montañita, Caqueta T.P.

Firma:

Glady Lizcano Gaitan



Fecha: 11 de abril de 2016

[Signature]
Secretaria

Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

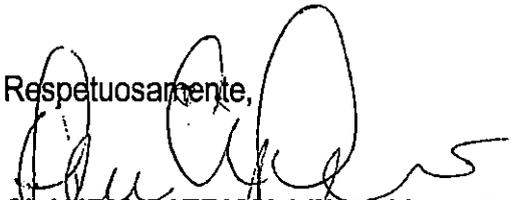
MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO

RADICADO : 2500023410002016-00439-00

CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana ANA MARIA LIZCANO GAITAN, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN

C.C. No. 40.988.648 de la Mont.

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) **CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN**

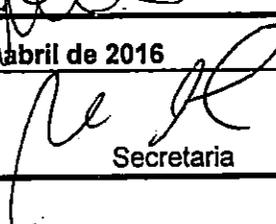
Quién exhibió la C.C. Nro. **40,088,648**

La Montañita, Cqta. **T.P.**

Firma:



Fecha: **15 de abril de 2016**


Secretaria

Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE GRUPO
RADICADO : 25000234.10002016-00439-00

LILIA LIZCANO GAITAN, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana ANA MARIA LIZCANO GAITAN, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, resultando herida en una rodilla.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,



LILIA LIZCANO GAITAN
C.C. No. 40088391

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) LILIA LIZCANO GAITAN

Quién exhibió la C.C. Nro. 40,088,391

La Montañita, Cqta T.P.

Firma: Lilia Lizcano Gaitan



Fecha: 15 de abril de 2016

huella

Secretaria

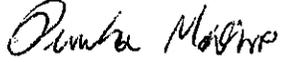
Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

PAULA ANDREA MARIN VARGAS, mayor de edad, vecina y residente en Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.933.834 del Dovia – Valle, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi padre JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,



PAULA ANDREA MARIN VARGAS
C.C. No. 1.112.933.834 del Dovia – Valle.

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)
 Señor (a) PAULA ANDREA MARIN VARGAS
 Quién exhibió la C.C. Nro. 1.112.933.834
 de EL DOVIO T.P. Nro. XXXX
 Firma: *Paula Marin Vargas*
 Fecha: 11-abr-16



Huella Jefe Oficina de Apoyo

Paula Marin



Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

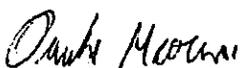
MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO

RADICADO : 2500023410002016-00439-00

PAULA ANDREA MARIN VARGAS, mayor de edad, vecina y residente en Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.933.834 del Dovia - Valle-, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se me ocasionaron, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, donde resulté herida en el cuello al rozarme una bala.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,



PAULA ANDREA MARIN VARGAS

C.C. No. 1.112.933.834 del Dovia - Valle.

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
OFICINA DE APOYO
FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) PAULA ANDREA MARIN VARGAS

Quién exhibió la C.C. Nro. 1.112.933.834

de EL DOVIO T.P. Nro. XXXX

Firma: Paula Marina

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo

Handwritten signature



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00



JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, a nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se me ocasionaron, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Jose Fernando Marin Rivera
JOSE FERNANDO MARIN RIVERA
C.C. No. 10127990

Acepto

Oscar Conde Ortiz
OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.

EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10875

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0010127990 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Jose fernando marin

----- Firma autógrafa -----

7pa55ivqek6

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de poder y en el que aparecen como partes jose fernando marin.



10613



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán

WIN. CAS



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, a nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hija **PAULA ANDREA MARIN VARGAS**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, donde resultó herida en el cuello al rozarla una bala.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Fernando Marin
JOSE FERNANDO MARIN RIVERA
C.C. No. 10,27990

Acepto
[Signature]
OSCAR CONDE ORTIZ
C.C. 19.486.959

EMILIANO

NOTARÍA TERCERA DE POYAYÁN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11073

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0010127990 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Fernando Marin

----- Firma autógrafa -----

743me3avxytq

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de poder.

10613



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán



OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



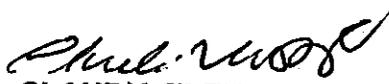
Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE, mayor de edad, vecina y residente en Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.927.430 de Versailles – Valle, a nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hija PAULA ANDREA MARIN VARGAS y a mi compañero permanente JOSE FERNANDO MARIN RIVERA, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca, jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, donde resultó herida en el cuello al rozarla una bala.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE
C.C. No. 29.927.430 de Versailles – Valle.

Acéptd 
OSCAR CONDE ORTIZ

ILICENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1983
Vine el Notario Único de La Unión Valle

Comparecía Claudia Elena Vargas Duque

Quien presentó la C.C. No. 29.927.430

Expedida en Uresatles

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

El Declarante Chul Videl



La Unión **11 2 ABR 2016**

Salustio Victoria García
Notario Único
de La Unión Valle



OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

ANA DELIA RIVERA MARIN, mayor de edad, vecina y residente en Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.890.986 del Dovia - Valle, a nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi nieta **PAULA ANDREA MARIN VARGAS** y a mi hijo **JOSE FERNANDO MARIN RIVERA**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca, jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm, donde resultó herida en el cuello al rozarla una bala.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Claudia Elena Vargas Duque
CLAUDIA ELENA VARGAS DUQUE
C.C. No. 29.927.430 de Versailles - Valle.

Acepto

Oscar Conde Ortiz
OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1993
Ante el Notario Unico de La Unión Valle

Comparecía Claudia Elena
Carvajal Duque
Quien presentó la C.C. No. 29927430
Expedida en Veredas

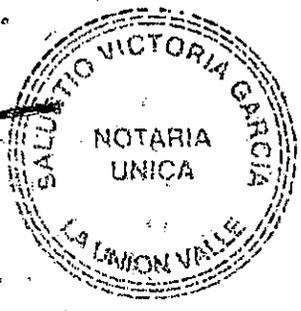
Y declaró que la firma y huella que se ven en
el presente documento son suyas. Y el contenido
del mismo es cierto

Declarante Claudia Elena Carvajal Duque



12 ABR 2016

La Unión
Salustio Victoria García
Notario Unico
de La Unión Valle



Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

WILINTON GALINDO CRUZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se me ocasionaron, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, igualmente mi camioneta de servicio público de placas TBL 636 de Rivera, número interno 081 de la empresa Transyari, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Wilinton Galindo Cruz

WILINTON GALINDO CRUZ
C.C. No. 16.186.059

Acepto

[Firma manuscrita]

OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.

RAMA JUDICIAL DE LA DEFENSA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
FLORENCIA - CAQUETÁ

DILIGENCIA DE PRESENCIA DEL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE GRUPO
COMPARECÍO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor(a) Wilinton Galindo Cruz

Quien exhibió la C.C. N.º 16.186.059

de Florencia T.P. N.º 39.689

Firma: Wilinton Galindo Cruz

Fecha: 12 MAR 2016

[Firma manuscrita]



1000

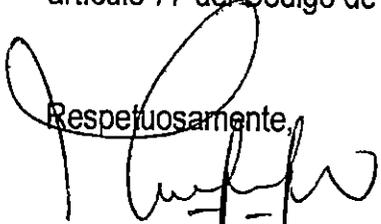
1000

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

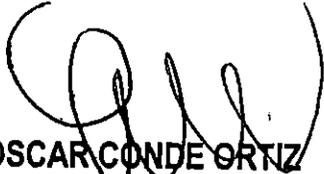
MARTHA COLLAZOS OSPINA, mayor de edad, vecina y residente en Florencia, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio y en representación de mi menor hijo **MATIAS GALINDO COLLAZOS**, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi esposo y/o compañero permanente y padre **WILINTON GALINDO CRUZ**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, igualmente su camioneta de servicio público de placas TBL 636 de Rivera, número interno 081 de la empresa Transyari, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

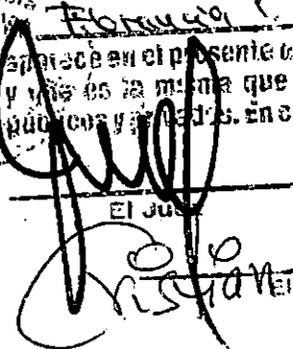
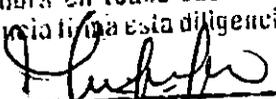
Respetuosamente,


MARTHA COLLAZOS OSPINA
C.C. No. 1.174.860.36 de Florencia

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.

En San José del Fragua a los 13 días de Abril
de 2016 compareció ante los suscritos Juez y
Secretario de esta ciudad Martha Collazos
identificado con CC # 1.174.860.36 expedida


y manifestó que la firma que aparece en el presente documento fue puesta por El (ella) y que es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. En consecuencia firma esta diligencia

El Juez

El Compareciente


114

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

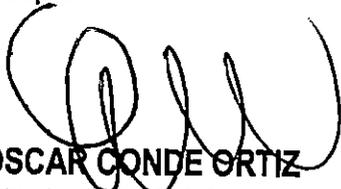
MARTHA CECILIA CRUZ CANO, mayor de edad, vecina y residente en la Montañita, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hijo WILINTON GALINDO CRUZ, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, igualmente su camioneta de servicio público de placas TBL 636 de Rivera, número interno 081 de la empresa Transyari, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Martha Cecilia Cruz Cano
MARTHA CECILIA CRUZ CANO
C.C. No. *26620464* *Montañita*

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) **MARTHA CECILIA CRUZ CANO**

Quién exhibió la C.C. Nro. **26,620,868**

La Montañita, Cqta T.P.

Firma:

Martha Cecilia Cruz Cano



Huella:

Fecha: **12 de abril de 2016**

[Signature]
Secretaria

Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

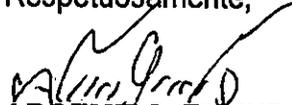
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

ARGEMIRO GALINDO DURAN, mayor de edad, vecino y residente en la Montañita, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hijo **WILINTON GALINDO CRUZ**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, igualmente su camioneta de servicio público de placas TBL 636 de Rivera, número interno 081 de la empresa Transyari, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


ARGEMIRO GALINDO DURAN
C.C. No. 77025744

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) **ARGEMIRO GALINDO DURAN**

Quién exhibió la C.C. Nro. **17,625,744**

Florencia, Cqtá T.P.

Firma:



Fecha: **12 de abril de 2016**

Secretaría

Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A

Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO

RADICADO : 2500023410002016-00439-00

YOHANA GALINDO CRUZ, mayor de edad, vecina y residente en la Montañita, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermano WILINTON GALINDO CRUZ, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Ítaca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, igualmente su camioneta de servicio público de placas TBL 636 de Rivera, número interno 081 de la empresa Transyari, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
 Oficina de Servicios Cartago

Respetuosamente,

ACUERDO 240/08

12 ABR 2016

Yohana Galindo Cruz
 YOHANA GALINDO CRUZ

Fecha _____

C.C. No. 30508114

Presentado personalmente por Yohana

Galindo Cruz

Acepto

C C No 30.508.114 De Florencia

[Signature]
 OSCAR CONDE ORTIZ

T P No _____

Responsable de la oficina _____

T.P N° 39.689 del C. S de la J.



Yohana Galindo Cruz



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

YERFINSON GALINDO CRUZ; mayor de edad, vecino y residente en la Montañita, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermano WILINTON GALINDO CRUZ, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, igualmente su camioneta de servicio público de placas TBL 636 de Rivera, número interno 081 de la empresa Transyari, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Yerfinson Galindo Cruz
YERFINSON GALINDO CRUZ
C.C. No. *96.343.963*

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MONTAÑITA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) YERFINSON GALINDO CRUZ

Quién exhibió la C.C. Nro. 96,343,563

La Montañita, Cqta T.P. _____

Firma:

Yerfinson Galindo Cruz



Huella

Fecha: 12 de abril de 2016

[Handwritten Signature]
Secretaria

Honorable Magistrada

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

BRAYAN GALINDO CRUZ, mayor de edad, vecino y residente en la Montañita, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi tío WILINTON GALINDO CRUZ, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, igualmente su camioneta de servicio público de placas TBL 636 de Rivera, número interno 081 de la empresa Transyari, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


BRAYAN GALINDO CRUZ
C.C. No. 1.119.216.751



Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.

PARA JUDICIAL DE PODER PUBLICO	
OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA	
SECCION DE APOYO	
TARJETA	
DILIGENCIA DE PUES. (ART. 84 C.R.C.)	
COMPARECER EN LA OFICINA EL (LA)	
Señor(a)	<u>Brayan Galindo Cruz</u>
Quien exhibió la C.C. No.	<u>1.119.216.751</u>
de	<u>Montanita</u>
Firma:	
13 ABR 2016	
	

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It also outlines the
 procedures for handling
 confidential information
 and the need for
 transparency in all
 dealings.



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

JESUS ARBEY PEREIRA MARIN, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hija **NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Jesus Arbey Pereira Marin
JESUS ARBEY PEREIRA MARIN
C.C. No. 16-549-113

Acepto

OSCAR CONDE ORTIZ
T.P. N° 39.689 del C. S de la J.

Jesus Arbey Pereira Marin
16549113 *Dulciana*
Quien exhibió la C.C. No. 16549113

T.P. No. _____ Del C.S.J para presentar
Personalmente el escrito PODER () **DICIANADA**
Santiago de Cali
11 5 ABR 2016
Jesus Arbey Pereira
16-549-113


Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY, mayor de edad, vecina y residente en Florencia, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se me ocasionaron, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Nazly Tatiana Pereira Echeverry
NAZLY TATIANA PEREIRA ECHEVERRY
C.C. No. 1076823815.

Acepto
[Signature]
OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



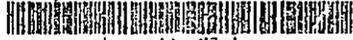


República de Colombia
Notaría Trece de Cali

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

En Cali, el **15 ABR 2018** a las **2:50pm**
Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali se presentó:

Nazly Tatiana Perera Echeverry



quien se identificó con:

cc: 1076 823 815 Condoto Choco

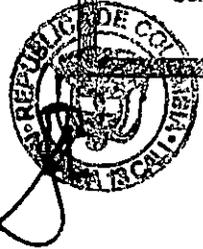
y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aparecen son las
suyas.

Lucía A

Nazly Tatiana Perera Echeverry
Comparacisnta



LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece del Circulo de Cali



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA, mayor de edad, vecina y residente en Florencia, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hija NAZLI TATIANA PEREIRA ECHEVERRY, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA
MARIA LIBRADA ECHEVERRY MOSQUERA
C.C. No. 35851294

Acepto

[Signature]
OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.

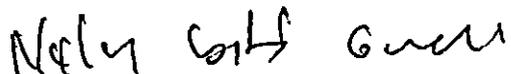
[Stamp]
73 ABR 2016
[Signature]
Tribunal
Adhvo. Cundinamarca
Maria Librada Echeverry M.
35851294
[Signature]
Condota
MARIA LIBRADA ECHEVERRY

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

NELCY CORTES GARCIA, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40088200 de la Montañita Caquetá, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se me ocasionaron, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

NELCY CORTES GARCIA
C.C. No. 40088200 de la Montañita Caquetá,

Acepto

OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) NELCY CORTES GARCIA

Quién exhibió la C.C. Nro. 40.088.200

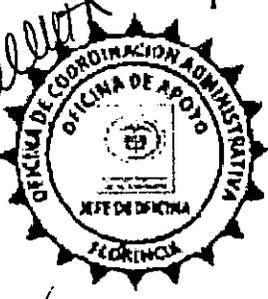
de LA MONTAÑITA T.P. Nro. XXXX

Firma: Nelcy Cortes Garcia

Fecha 11-abr-16



Huella Jefe Oficina de Apoyo



Recibido

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

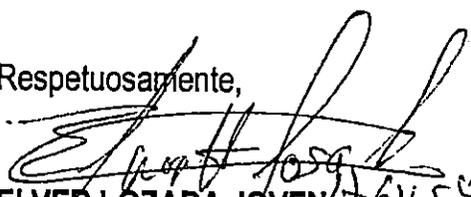
MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00



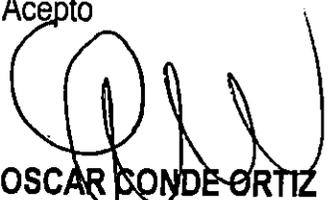
ELVER LOZADA JOVEN, mayor de edad, vecino y residente en La Ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.645.879 de Florencia – Caquetá, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mí compañera permanente NELCY CORTES GARCIA, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,


ELVER LOZADA JOVEN 17645879ca
C.C. No. 17.645.879 de Florencia – Caquetá.

Acepto


OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) ELVER LOZADA JOVEN

Quién exhibió la C.C. Nro. 17.645.879

de FLORENCIA T.P. Nro. XXXX

Firma: [Handwritten Signature]

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo

[Handwritten signature]



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

DANIELA ANDREA LOZADA CORTES, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi tía **YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Daniela Lozada
DANIELA ANDREA LOZADA CORTES
C.C. No. 1.117.546.806

Acepto

OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) Daniela Andrea Losada Cortes

Quién exhibió la C.C. Nro. 1.117.546.806

de FLORENCIA T.P. Nro. XXXX

Firma: Daniela Losada

Fecha: 11-abr-16



Huella Jefe Oficina de Apoyo



Recibido

Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

DANIELA ANDREA LOZADA CORTES, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron mi madre NELCY CORTES GARCIA, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Daniela Losada

DANIELA ANDREA LOZADA CORTES
C.C. No. 1.117.546.806

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
OFICINA DE APOYO
FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)

COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) DANIELA ANDREA LOSADA CORTES

Quién exhibió la C.C. Nro. 1.117.546.806

de FLORENCIA T.P. Nro. XXXX

Firma: Daniela Losada

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00



YINI LORENA CORTES, mayor de edad, vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40089035 de la Montañita Caquetá, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR CONDE ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19'486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana **NELCY CORTES GARCIA**, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montanita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Yini Lorena Cortes

YINI LORENA CORTES
C.C. No. 40089035 de la Montañita Caquetá.

Acepto

OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
OFICINA DE APOYO
FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)

Señor (a) YINI LORENA CORTES CASTIBLANCO

Quién exhibió la C.C. Nro. 40.089.035

de LA MONTAÑITA T.P. Nro. XXXX

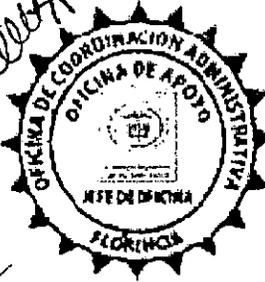
Firma: Yini Lorena Cortes

Fecha: 11-abr-16



Huella

Jefe Oficina de Apoyo



Honorable Magistrada
PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección A
Bogotá.

MEDIO DE CONTROL DE : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 2500023410002016-00439-00

YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO, mayor de edad; vecina y residente en La Montañita, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1119210478 de la Montañita Caquetá, en nombre propio y representación de la menor HEILEN MARIANA GAITAN CORTES, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía 19486.959 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control de Acción de Grupo, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que se le ocasionaron a mi hermana y tía NELCY CORTES GARCIA, cuando un grupo armado arremetió contra unos miembros del Ejército Nacional que se encontraban resguardando el Puente San Pedro ubicado en la vereda Itarca jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, quedando en medio del fuego, hechos ocurridos el día 10 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 12 y 30 pm.

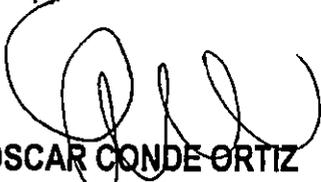
El apoderado especial queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar; además, facultad expresa de cobrar y recibir el pago de los reconocimientos que así se pretenden, y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y conforme a lo establecido por el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Respetuosamente,

Yuly Andrea Cortes C.

YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO
C.C. No. 1119210478 de la Montañita Caquetá.

Acepto



OSCAR CONDE ORTIZ
T.P N° 39.689 del C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
 OFICINA DE APOYO
 FLORENCIA - CAQUETA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL (Art. 84 C.P.C.)
 COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)
 Señor (a) YULY ANDREA CORTES CASTIBLANCO
 Quién exhibió la C.C. Nro. 1.119.210.478
 de LA MONTAÑITA T.P. Nro. XXXX
 Firma: YULY ANDREA CORTES C.
 Fecha: 11-abr-16



Huella Jefe Oficina de Apoyo

[Handwritten signature]





Arbey Galindo Guzmán

En la República de Colombia Departamento de Ant. Val del Cauca
 Municipio de Montaña a los dieciséis (16) días
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
 del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro
 se presentó Argemiro Galindo Guzmán identificado con C.C. # 17.625.744
(Nombre del declarante)
 domiciliado en La Montaña y declaró: lo siguiente

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Alcaldía Municipal
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
 que el día 9 del mes de Diciembre de mil novecientos 1974
 nació en el municipio de La Montaña departamento de Ant. Val del Cauca
 República de Colombia un niño de sexo masculino
 a quien se le ha dado el nombre de 'Arbey'

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 07: a.m. lugar Poblado
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
 Nombre de la madre Martha Guzmán
 Identificada con C.C. # de profesión El Hogar
 de nacionalidad Colombiana y estado civil soltera
 Nombre del padre Argemiro Galindo Guzmán
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 54 y 55 del Decreto 1260/70
 Identificado con C.C. # 17.625.744 de profesión agricultor
 de nacionalidad Colombiana y estado civil soltero
 Certificó el nacimiento Notario Cecobar Licencia No. Adolfo Muñoz
Nombre del Médico - Enfermera
 o los testigos Notario Cecobar y Adolfo Muñoz
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.
 El denunciante Cecobar
 Los testigos Notario Cecobar Adolfo Muñoz
A falta de certificado Médico o de enfermera C. C. No. 1673275 de Montaña C. C. No. 1673490 de Montaña
 El funcionario que autoriza el registro [Firma]
FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Cecobar Martha Guzmán
 Firma del padre que hace el reconocimiento Firma de la madre que hace el reconocimiento
 Firma y sello del funcionario [Firma]

15-1-2016

REGISTRADOR MUNICIPAL

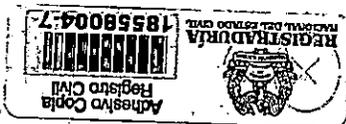
[Handwritten signature]

Fecha: 3.2 ABR. 2016

Nombre: TOMO 6 FOLIO 501 CABECERA

Este ejemplar es la copia tomada del original que reposa en este despacho.

REGISTRADORIA MUNICIPAL




REPUBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
 Número: **N**


 Adhesivo Copia - Registro Civil
18568003-4

NUIP 950808-29907	Tipo de certificado	Datos Esenciales <input type="checkbox"/>	Acreditar Parentesco <input checked="" type="checkbox"/>
--------------------------	---------------------	---	--

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos
GALINDO CRUZ BRAYAN

Fecha de Nacimiento (Mes en letras) Sexo (en letras) Tipo Sanguíneo

Año 1 9 9 5 Mes A G O Día 0 8 **MASCULINO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CAQUETA LA MONTANITA

Fecha de Inscripción (Mes en letras) Indicativo serial

Año 1 9 9 8 Mes S E P Día 1 7 0028156017

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos
GALINDO CRUZ ELSA

Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 40.088.249

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad

SIN INFORMACION

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos
GALINDO CRUZ WILINTON

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 16.186.059

Espacio para notas

.....

.....

.....

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

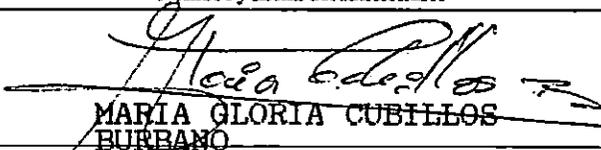
País - Departamento - Municipio W Yod 11

COLOMBIA CAQUETA LA MONTANITA

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año 2 0 1 6 Mes A B R Día 1 2

Nombre y firma del funcionario


MARIA GLORIA CUBILLOS BURBANO
 Registrador del Estado Civil

La Montañita, 20 de Abril de 2016

Solicitante : ANA MARIA LIZCANO GAITAN
Solicitados : YENIFER PAOLA QUIROGA LIZCANO / MAURO
CAMILO ANDRADE, progenitores.
Niño : JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA de 6 años de
edad
Asunto : Auto apertura restablecimiento de derechos.
HA No. : 1118370118

AUTO No. 07-16

YULY ANDREA FIGUEROA RONDÓN Comisaria de Familia del municipio de La Montañita Caquetá, en uso de las facultades legales, conferidas en los artículos 86, 96 y subsiguientes de la Ley 1098 de 2006, y con fundamento en la solicitud presentada por la señora, ANA MARIA LIZCANO GAITAN identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.087.636 de La Montañita Caquetá, en su calidad de abuela materna del niño arriba mencionado, quien solicita se le asigne la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de su nieto, por medio del presente auto se ORDENA ABRIR PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS con el fin de verificar y constatar las circunstancias de vulneración, amenaza y/o inobservancia de sus derechos y en consecuencia ordena la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

DISPONE:

1. Realizar verificación del estado de cumplimiento de derechos del niño JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA.
2. Realícese audiencia de Conciliación con los padres señores YENIFER PAOLA QUIROGA LIZCANO / MAURO CAMILO ANDRADE.
3. Solicitar a la psicóloga del despacho realizar valoración psicológica a favor del niño JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, junto con su núcleo familiar.
4. Solicitar a la Trabajadora social de este despacho realizar estudio Socio-Familiar, a favor del niño JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA, junto con su núcleo familiar.
5. Notifíquese el presente auto, en su defecto súrtase la notificación de conformidad con el Art. 102 de la ley 1098 de 2006.
6. Ordenar tres (3) seguimientos durante los próximos seis (6) meses para el niño.
7. Realizar las demás diligencias que se consideren necesarias y pertinentes para garantizar los derechos del niño JUAN DAVID ANDRADE QUIROGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULY ANDREA FIGUEROA RONDON
Comisaria de Familia